John Carter Brown
Library
Brown University

39.785

CARTA PASTORAL,

QUE

EL ILUSTRISIMO SENOR

DON

Fr. JOSEPH ANTONIO de San Alberto, Arzobispo de la Plata.

DIRIGE

A TODOS LOS CLERIGOS DE

SU DIOCESI,

CON OCASION DEL CONCURSO, Y oposicion que va à celebrarse à los Curatos vacantes.

BUENOS-AYRES MDCCXC.

Con el Superior permiso, en la Real Imprenta de los Niños expósitos.

DONDE SE HALLARAN TODAS LAS OBRAS DE DICHO Señor Arzobispo.

RPJCB

Expedit maxime animarum ſaluti à dignis atque idoneis Parochis gubernari.

Es en ſumo grado conducente à la ſalvacion de las almas, que las gobiernen Pàrrocos dignos, y capaces. *Concilio de Trento en la Seſſ.* 24. *Cap.* 18. *de Reforma.*

CON eſtas palabras dan principio los Padres del Santo Concilo de Trento al nuevo plan, ò forma, que proponen para proveèr los Curatos por medio de un Concurſo, al que ſean llamados todos los que quiſieſen oponerſe, y paſar por las pruebas de un examen ſerio. Y con las miſmas hemos querido darlo tambien à eſta Carta Paſtoral, precurſora, ò compañera del Edicto publicado por Nos, de acuerdo con los Señores Vice-Patronos, para el Concurſo, que vamos à celebrar, y proviſion, que intentamos ha-

cer de los Curatos vacantes en todo el Arzobispado.

Sì, amados hijos, el Prefacio de aquel solemne Decreto, que tantos bienes ha producido en la Iglesia de Dios, lo serà tambien de esta nuestra Carta Pastoral; y las palabras de aquella Decision Conciliar, expuestas, y explicadas por los Autores mas cèlebres, y sanos, que han escrito sobre ella, daràn abundante materia à todas las instruciones, y prevenciones, que os pensamos hacer en un asunto, en que hemos advertido practicar, abusos, y aun errores contrarios no solo al espìritu, sino tambien à la letra misma del santo Concilio en el citado Capìtulo 18. de la Session 24. Empecemos pues.

CAPITULO PRIMERO.

Quanto importa la acertada eleccion de Parrocos.

ES *en sumo grado conducente*, dicen los Padres del Concilio, *à la salvacion de las Almas, que las gobiernen Pàr-*

ro-

rocos dignos, y capaces. Palabras verdaderamente conformes al espìritu, que se advierte en los antiguos Cànones, quando tratan de una materia tan interesante, y delicada. En efecto, amados hijos, nada es, ni puede ser tan conducente à la salvacion de las Almas, como la eleccion de unos Pàrrocos tales, quales los requiere el Concilio, para que las dirijan, enseñen, y gobiernen.

Ellos en las Escrituras Santas son llamados Pastores: *Pascite qui in vobis est gregem Dei* (a). ¿Pues què cosa tan conducente para el bien, y para la sanidad de las ovejas, como que su Pastor sea bueno, zeloso, y vigilante, que vele dia, y noche sobre ellas, que las conozca, que las ame, que las *apaciente con la sana doctrina* (b), que las dè agua en las purisimas fuentes del Salvador, y que si es menester, ponga por ellas su salud, y su vida para defenderlas de los asaltos del Lobo infernal?

Ellos son llamados Mèdicos: *Quia*

(a) *I. Petri Cap. 5. v. 2.* (b) *D. Pauli Epist. ad Tit. Cap. 1.*

cum

cum curam Popili electus suscipit, quasi ad ægrum Medicus accedit (*a*). ¿Pues què cosa tan conducente para la curacion radical, y salud de los enfermos, como que su Mèdico sea sabio, pràctico, activo, y piadoso, que sabiendo discernir entre, lepra y lepra, los visite, los cuide, los cure, los sane, y los preserve?

Ellos son llamados Capitanes: *Tù pasces populum meum Israel, & tu eris dux super Israel* (*b*). ¿Pues què cosa tan conducente, para que los Soldados peleen con valor, y logren una completa victoria de sus enemigos, como que su Capitan sea aguerrido, y valeroso, y que puesto à la frente de ellos con espada en mano, los esfuerce, y los aliente con la palabra, y con el exemplo?

Ellos son llamados Pilotos: *Rectori Novis, & Navigio deferendis, eadem est vel securitatis ratio, vel communis timoris* (*c*). ¿Pues què cosa tan importanre para la conducion, y seguridad de los

(*a*) *S. Gregor. Part.2. Pastoral. Cap.2.* (*b*) *2. Reg. Cap.5. v.2.*
(*c*) *Pontif. Rom. fol. 46.*

Na-

Navegantes, y para que cargados de riquezas, lleguen felizmente al Puerto deseado, como que su Piloto sea sabio, y experto, y que acostubrado à surcar los Mares prevenga los peligros, y evite los escollos?

Ellos son llamados Rectores: *Rectorem te posuerunt, curam illorum habet* (a). ¿Pues què cosa tan conducente à las felicidades espirituales, y temporales de un Pueblo, como que su Rector, Cura, y Vicario sea un hombre activo, eficàz, prudente y de talento, de conducta, penetrado de una caridad benigna, y paciente, y dominado de un zelo infatigable por el bien de aquellos, que el Cielo ha puesto bajo su direccion, y gobierno? No sin gran misterio dixo el Espiritu Santo: *Qualis Rector est Civitatis, tales & habitantes in ea* (b). Que el Pueblo es tal, qual es el Rector, que lo gobierna. Esta es la experiencia de todos los dias, y la felicidad de aquellos Pueblos, que por un destino piadoso de la Providencia

(a) Eccli. Cap. 32. v. 1. (b) Eccli. Cap. 10. v. 2.

han tenido, y tienen la dicha de ser dirigidos, y gobernados por un Pàrroco de edad, ciencia, y providad, por un Pàrroco residente, caritativo, desinteresado, afable, y estudioso; por un Pàrroco, que desentendiendose de todos los negocios, que lo puedan distraer, ò apartar de la santidad de su Ministerio, se entrega todo al exercicio de las sagradas Funciones, à que solemnemente se consagrò. Y veis ay, amados hijos, el propio caracter de aquellos Pàrrocos, que conducidos de una vocacion verdadera, son del nùmero de los que prometiò el Señor à su Pueblo, quando dixo por Jeremias: *os darè Pastores segun mi corazon, que os apacienten en la ciencia, y en la doctrina* (a).

No es poco lo que sobre este particular hemos escrito, è inculcado en nuestras Pastorales, especialmente en las que van dirigidas à los Curas, y Tenientes; y aunque sobre lo dicho en ellas, pudieramos añadir mucho mas, y nada seria

(a) *Jerem. Cap. 3. v. 15.*

ocio-

ocioso en un punto tan esencial, nos contentaremos por ahora, contrahidos à la necesidad del Pays, y al tiempo en que escribimos esta Carta, añadir y exponer un dictamen, que nos ha hecho formar la experiencia de nueve años de gobierno en estas Provincias, lo que vamos à hacer en el Capìtulo siguiente. Y es que en ellas nada puede reputarse por mas importante, y aun necesario à la Religion, y al Estado, como que la eleccion de Pàrrocos sea tal, qual prescribe, y manda el santo Concilio de Trento, y que por lo mismo los Prelados, y Vice-Patronos deben mirar, y tener la celebracion de un Concurso, como el negocio mas importante, que se les puede ofrecer, y el mas interesante al servicio de Dios, del Rey, y del Reyno.

CAPITULO SEGUNDO.

Razones, y fundamentos para este dictamen.

COmpendiemos los fundamentos de es-

este dictamen, de que tanto han escrito los mejores Politicos. Ellos convienen uniformemente, en que un Estado no puede ser brillante, florido, ni estable por mucho tiempo, siempre que no se halle fundado, y apoyado sobre una religion sòlida, y verdadera, que despues de enseñar lo que se debe *à Dios*, enseñe tambien lo que se debe *al Cesar*; esto es, que despues de instruir à los Vasallos en las estrechas obligaciones de amar, obedecer, y respetar la primera Magestad, que es la de Dios, los instruya tambien en el amor, obediencia, y respeto, que deben à la segunda Magestad, que es la de los Reyes.

A la verdad, ¿què estabilidad, ni firmeza puede prometerse un Estado, fundado sobre ninguna religion, ò sobre la debil arena de una religion falsa, y superficial? ¿Què sujecion, ni fidelidad puede prometerse el Estado de unos hombres sin religion, que no sujetàndose à principio alguno de aquellos, que moderan, y contienen el desenfreno, y libertad,

pla-

plagas deſtructoras del buen gobierno, y orden de las Repùblicas miran la independencia como conſtitutivo eſencial de una felicidad completa? ¿Què amor, ni obediencia puede prometerſe el Eſtado de unos corazones ſin religion, que no obedeciendo, ni amando, ni obrando, ſino por interes, por adulacion, ò por temor, ſe deſprenden à lo mejor de eſtos dèbiles lazos, y ſacuden el yugo de la ſubordinacion, y obediencia, que deben profeſar al Rey, à ſus Leyes, y à ſus Miniſtros? La Hiſtoria del Mundo, en la que hace de los primeros Imperios nos preſenta à cada paſo laſtimoſos Exemplares. La de la Igleſia en ſus primeros ſiglos, nos hace ver de un modo ſenſible, que los Ceſares, y Emperadores de Roma de nadie ſe veian mas bien obedecidos, y reſpetados, que de los verdaderos Diſcìpulos de Jeſu-Chriſto. Y la de nueſtra miſma Eſpaña nos enſeña, que ningun Reynado ha ſido mas brillante, que el de aquellos Principes, cuyo zelo era igualmente eficàz en los in-

tereſes de la Religion y del Eſtado. Por eſta razon decia San Aguſtin : *Dadme un Pueblo fiel, y religioſo à Dios, que yo os lo darè bien gobernado.*

Quedemos pues, que la felicidad, y eſtabilidad de un Eſtado penden de la verdadera, y sòlida religion : y preguntemos ahora : ¿ eſta sòlida, y verdadera religion de un eſtado, de quien depende? ¡ Ah ! Nadie podrà negar ; que depende muy eſpecialmente de los Pàrrocos, quienes por razon de ſu miniſterio, ſon los Maeſtros inmediatos, los Predicadores, y enviados de Dios à los Pueblos, à introducirla por el oido, y por medio de la palabra del Señor haſta el corazon de ſus Feligreſes : *Ergo fides ex auditu, auditus autem per verbum Chriſti* (*a*). ¿ Y como la predicaràn eſtos Pàrrocos ſi faltàndoles aquella ciencia, que exigen en ellos los ſagrados Cànones, no ſon idoneos, y capaces? ¿ Y dado caſo que la enſeñen, y prediquen como la eſtableceràn, y radicaràn con el exemplo en

(*a*) *Ad Rom. Cap.* 10. *v.* 17.

ſus

ſus Feligreſes, ſi ellos no tienen aquella providad de coſtumbres, que igualmente pide el ſanto Concilio de Trento?

¡Ay amados hijos! ¡No podemos dexar de llorar, y clamar aqui, lo que tantas veces habeis llorado, y clamado con noſotros! Acabamos de viſitar una gran parte de nueſtra Dioceſi, y componièndoſe caſi toda ella de Pueblos de Indios, hemos advertido con mucho dolor, que la religion de eſtos aun deſpues de tantos años de conquiſta, es una religion por lo general, exterior, ſuperficial, y no mas que de boca. Ellos rezan, pero ſin atencion, ſin recogimiento, ſin inteligencia, y por una eſpecie de cumplimiento, à que los ha reducido la coſtumbre. Ellos aſiſten à las Funciones de la Igleſia; pero ſin que toque la mas pequeña parte de ſu corazon alguna de las tres virtudes de fè, eſperanza, y caridad, que ſon las diſpoſiciones ſantas, que deben preceder à la aſiſtencia de los Sagrados Miſterios. Ellos van à oir la palabra Divina; pero forzados, y con u-

ci-

cidos de un temor servil, que los violenta, siendo la misma violencia, con que la oyen, el mayor impedimento, para que puedan aprovecharse de lo que se les enseña, experimentàndose en ellos la misma insencibilidad, è indiferencia antes, y despues de haber oido las verdades mas terribles. Ellos se confiesan; pero sin examen, sin dolor, sin arrepentimiento, sin propòsito, y haciendo tal vez particular estudio de ocultar lo mas criminal de sus delitos por unas ideas corrompidas, à que los conduce su misma rudeza, ò el ridìculo concepto, que han formado del Sacramento. Ellos manifiestan algunas señales exteriores de devocion, dirigidas à Dios, y à sus Santos; pero tan imperfecta, tan superficial, y tan contrahida, y mezclada con ciertas ceremonias visibles, y heredadas de Padres à hijos, que se confunde con la idolatria, y con la misma superticion. ¿Y serà esta una parte del rebaño de Jesu-Christo, ò una porcion de su Iglesia? ¡Ah! El caracter con que

ha

ha querido el Señor se distinguiese en todos tiempos su Pueblo, es el de traher su Ley santa gravada en el corazon: *Populus meus, lex mea in corde eorum* (a). ¿Hemos dicho en esto otra cosa, que lo que la comun, y universal esperiencia acredita? *Experimento didici* (b).

¿Pues de una religion tan sin fondo, solidez, ni verdad, què progresos, què conveniencia, ni què estabilidad puede prometerse el Estado? ¿Y quièn puede poner remedio à un mal, origen de tantos males, y de tan funestas consequencias? Solo los Señores Obispos, y Vice-Patronos, tomando à empeño como es de su obligacion, el que los concursos se celebren, como Dios, la Iglesia, y el REY mandan, y que en ellos se elijan Curas idoneos, y capaces.

Añadamos mas, para que nada dexemos que decir, ni Dios nos pida cuenta, de lo que hemos callado por respeto, ò temor à los que se resienten ò se amargan con la verdad. No todos los Pueblos

(a) *Isaj. cap. 5. v. 7.* (b) *Gen. cap. 30. v. 23.*

de

de nuestra Diòcesi son de Indios; ni son Indios todos nuestros feligreses: hay muchos Españoles criollos, y Europeos. ¿Y què? ¿La religion de estos es muy diferente de la de los Indios? No hay duda, que es menos supersticiosa, mas brillante, mas fundada, y aun mas sòlida, como que han tenido, y tienen otra instruccion, y otros principios. ¡Pero ah! que en la mayor parte no es *religion limpia è inmaculada delante de Dios* (a), como debia ser, porque se halla manchada con ciertos vicios generales, y transcendentales, que la deshonran, y envilecen hasta en el concepto de los mismos Indios, quienes atienden mas à los exemplos, que à las palabras, y quienes al ver que aquellos no corresponden à estas, justamente pueden decir: que los mismos que debian ser el exemplo de su virtud, son la causa de su perdicion. Y ved aqui otro mal peor, que el primero, y tal vez causa de èl. ¿Y quien lo puede remediar? Solo los Señores Obispos, y

(a) *Epist. Jacob. cap. 1. v. 27.*

Vi-

Vice-Patronos, obrando de acuerdo en los Concursos, y uniendo sus intenciones, à fin de que los Curatos se provean segun las reglas de justicia, desinteres, è integridad, como lo tiene prevenido, y mandado el Rey en las Leyes que tratan del Real Patronato.

Por todo lo dicho volvemos à decir, y nunca serà en vano repetirlo muchas veces, que un Concurso à Curatos debe mirarse por los Prelados de estas Provincias, como el negocio mas interesante al servicio de Dios, y del Rey, que es lo mismo que à la Religion, y al Estado. Asi es, y asi deberà ser, y asi quieren Dios, y el Rey, que sea para bien de estas Provincias. ¿Pero què no hace el Demonio quando llega el tiempo de celebrarse estos Concursos? ¿Quanto no perturba, y enreda à fin de que no sea asi, y de que prevalezca en ellos la sinrazon, el interes, y la injusticia? Digamos alguna cosa sobre estos males para la prevencion, y para el remedio.

CA-

CAPITULO TERCERO.

Artes, y medios, de que vale el Demonio para que los Concursos no se celebren segun Dios.

COmo el Demonio, enemigo declarado de la Justicia, de la verdad, y de la Religion, presiente lo mucho que va à perder, en que un Concurso se tenga con arreglo à la disposicion Conciliar, y en que los Curatos se confieran sin otras miras, que à la razon, à la justicia, y al mèrito; nada dexa por hacer, à fin de que pospuesto el mèrito al empeño; equivocada la justicia con la gracia; arrollada la razon por la sinrazon; y confundida la decision Conciliar con practicas, doctrinas, y abusos intolerables, se frustren en todo, ò en la mayor, y mejor parte los santos fines de la Iglesia, y las buenas intenciones de los Prelados, reduciendose por ùltimo à que prevalezcan las inclinaciones de la carne,

ne, y ſangre, el interes, la ſolicitud, y el empeño.

A eſte fin no dexa medio por tomar, y parece, que la publicacion de un Concurſo es una conmocion univerſal de las Provincias, y que tocar, ò llamar à èl, por medio de un Edicto, es tocar, y llamar à un campo de batalla, y un ponerſe en armas el Infierno, y el Mundo para intimidar, ò contrarreſtar, ſi pudieſen, la Juſticia por medio de poderoſos empeños, que ſe ſolicitan, de mèritos fingidos, ò abultados, que ſe alegan, de partidos perjudiciales, que ſe forman, de informes ſinieſtros, que ſe hacen, de injuſtas amenazas, que ſe vierten, y de promeſas, palabras, y medios ilegales de que ſe valen.

Aqui es donde propriamente ſe verifica, que los quatro vientos pelean entre sì en el mar grande: *Et ecce quatuor venti Cæli pugnabant in mari magno* (*a*). Mejor dirè, parece que los quatro enemigos de la Juſticia: *interes*, *ſoborno*, *em-*

(*a*) *Dan. cap. 7. v. 2.*

peño, y calumnia hacen una cruda guerra, y pelean contra el Prelado, cuyo corazon, aun que ſea tan grande, como el mar, y ſu pecho tan fuerte, como el diamante, neceſita de toda la gracia, y fortaleza de Dios para reſiſtir à tan continuos, y violentos ataques: ataques, donde, ſi conoce, que el ceder à ellos ſeria faltar à ſu obligacion; deſagradar à Dios, por complacer à los hombres, y perjudicar enormemente los intereſes del rebaño, que Dios, y el Rey le han encomendado; conoce tambien, y experimenta, que el reſiſtirlos, es conſtituirſe blanco de las quexas, de las murmuraciones, y aun de las calumnias, que no reparan ſuſcitar, y publicar los mal contentos, ſiendo eſtos tantos, quantos ſon los que ſe dan por mal ſervidos.

¿Pues què nueva guera, y confuſion, quando ya eſtos, reconociendo, y deſengañàndoſe de que ſus armas, ò por dèbiles, ò por falſas, ò por prohibidas no hacen toda la impreſion, que deſean en la integridad del Prelado, procuran,

y

y aun logran indiſponerlo con el Señor Vice-Patrono, ò à eſte con aquel? ¡Ah! què reſultas tan funeſtas ſiguen por lo regular à eſta indiſpoſicion, ò deſavenencia!

Apuntemos algunas por prevencion, y para el remedio. Deſunidas las cabezas, cada una forma ſu dictamen, importando eſto poco, ſi deſpues no hicieſe cada una empeño, de que prevalezca el ſuyo, y ſe lleve à efecto. Empeñadas las dos Poteſtades, cada una forma ſu partido: cada partido convoca, y aliſta ſus ſectarios, y cada ſectario fomenta el ciſma y la deſunion. Separadas, y aun reñidas la *Eſpada* del Imperio, y las *Llaves* del Sacerdocio, ni el *Sacerdote* encuentra en aquella la proteccion neceſaria para cerrar las puertas del Santuario à la abominacion, ò al indigno; ni el *Ceſar* halla en eſtas toda aquella obſervancia, y ſumiſion, que tan debidas ſon à las Leyes, y regalias del Real Patronato. ¡Què confuſion! ¡Què guerra! Entre tanto los que la movieron, inſenſibles al eſcrùpulo, al remordimiento, y

al temor de Dios, la miran con complacencia, continuan sus deteſtables màquinas, ſiguen ſus depravadas ideas, y tomando el partido, que ſe preſenta mas favorable à ſu criminal ambicion, no reparan al cubierto, y ſombra de la diviſion, eſcalar el Templo ſanto de Dios, y entrar por la ventana, ya que no pudieron, ni jamas les ſeria poſible entrar por la verdadera puerta, ſujetàndoſe por lo miſmo à la eterna ignominia, con que los diſtingue, y caracteriza el Evangelio: *Qui non intrat per oſtium in ovile ovium, ſed aſcendit aliunde, ille fur eſt, & latro* (a).

Y no penſeis, amados hijos, que quando hablamos de este modo, reſpiramos por la herida; y que el dolor, y la experiencia de lo que nos ha ſucedido en los Concurſos, nos obliga à explicar en eſtos tèrminos: bien lexos de èllo, en los dos, que hemos celebrado, uno en la Diòceſi del Tucuman, y otro en eſta de Charcas, tuvimos el conſuelo de no tener una ſola diferencia con los Se-

(a) *Joan. cap.* 10. *v.* 1.

ño-

ñores Vice-Patronos, y el honor de que eſtos aprobaſen, ſin mudanza alguna todas las nominaciones, que les hicimos de ſujetos idoneos para los Curatos vacantes. Hoy viven, velan, y gobiernan dichos Señores, con que no eſtamos en la neceſidad de citar muertos, ni dormidos por teſtigos de eſta verdad.

Confeſaremos en obſequio de ella, y de la juſticia, que les debemos hacer, que el arreglo, paz, uniformidad, y rectitud, con que ſe celebraron los Concurſos, lo debimos deſpues de Dios al talento, zelo, deſinteres, è integridad, con que en todo, y muy particularmente en eſte aſunto, miraron ſiempre por el bien eſpiritual, y temporal de las Provincias de ſu Gobierno. ¿Pero en obſequio de la miſma verdad, les rogamos, que digan abiertamente, ſi el Prelado antes del Concurſo, en el miſmo Concurſo, ò deſpues de la celebracion del Concurſo, les faltò jamas en alguno de aquellos fueros, ò en una ſola de aquellas atenciones, que tan juſtamente ſe de-

deben à ſus Perſonas, y à ſus Empleos?

Eſte es el modo de evitar deſavenencias, y mantener con lo Señores Vice-Patronos la union, y buena armonia, que tan importante, y neceſaria es para todo, y eſpecialmente para que los Concurſos ſe tengan en paz, y ſe hagan con arreglo à las Leyes de la Igleſia, y del Reyno; para que los Curatos conferidos con juſticia, ſean el premio de la ciencia, y de la virtud, y para que los Pueblos gobernados por unos Paſtores, ſegun el corazon de Dios, ſean ùtiles à la Religion, y al Eſtado.

Eſte es el medio, y ved ay, amados hijos, el motivo, que hemos tenido para inculcarnos en eſte punto, nada ageno de eſta Carta Paſtoral. Eſte es el medio de evitar diferencias, y mantener buena armonia con los Señores Vice-Patronos: venerarlos ſiempre el Prelado, para que lo veneren: reſpetarlos en todo, para que lo reſpeten; ayudarlos para que lo ayuden, y quando ſe ofrece un Concurſo, prevenirlos en lo que ſe le ofrez-

ofrezca, para que ellos lo prevengan en quanto ſe les ofrecieſe: conſultarlos en ſus dudas para que ellos igualmente lo hagan en las proprias: informarlos en las calidades de los ſujetos, que conozcan, para que ellos lo informen de los miſmos, ò de otros que el Prelado puede no conocer: atenderlos, y complacerlos en quanto no ſe oponga à razon, ni conciencia, para que ellos lo atiendan, y complazcan en lo que tampoco ſea opueſto à conciencia, y razon: ceder en quanto ſea poſible, ſin perjuicio de ſu Dignidad, y de ſu Juriſdiccion, para que ellos cedan, en quanto no ſea en perjuicio de ſu autoridad, y de ſu empleo; ò à lo menos, quando ya no hubieſe otro arvitrio, ceder en parte, y en lo menos, para que no ſe pierda todo, ò lo mas, ò lo mejor. En una palabra, no faltarles el Prelado en quanto ſea de razon, de Ley, de Juſticia, de gracia, de atencion, y de urbanidad, para que no le falten à èl en eſtos miſmos reſpetos, que ciertamente no le faltaràn, ſien-

do-

do, como ſon Caballeros, Magiſtrados, y Miniſtros del Rey.

Y ſi deſpues de haberſe portado con toda eſta limpieza, arreglo, juſticia, y urbanidad, le tocaſe al Prelado la deſgracia, que no es regular, de dar con un genio duro, ò violento, ò caprichudo, ò demaciadamente pagado de ſus proprios dictàmenes, y que ſin dexarſe perſuadir de la verdad, y de la razon, llevaſe ſu empeño adelante, y haſta el extremo de bolcarle las Nominas, y preſentarle para los Curatos ſujetos que iban en ſegundo, ò tercero lugar, con perjuicio, y deſdoro de los que merecieron el primero, ſufra eſte golpe con reſignacion, y ſerene ſu corazon con las ſiguientes reflexiones.

Primera: Que no ſiendo infalible en ſus juicios, pudiera ſuceder, que en el de Dios, y en el del Señor Vice-Patrono fueſe mas digno, ò mas util por todas ſus calidades el que le preſenta, que aquel, à quien parecièndole mas digno, lo puſo el Prelado en primer lugar. Somos

mos hombres, y por mas, que nuestra intencion sea sana, sencilla, luminosa, y dirigida à lo mejor, y à lo mas acertado, podemos engañarnos ò ser engañados de los mismos que nos rodean en estos lances, en los que es preciso tener presente la sentencia de San Gerònymo, escribièndole à Sabiniano Diàcono. ,,*Recordare à* ,,*quo Episcopo Diaconus ordinatus sis: nec* ,,*mirum quamvis Sanctum hominem, ta-*,,*men in homine diligendo potuisse falli,* ,,*cum & Deum pœniteat, quod Saul in Re-*,,*gem unxerit: & in duodecim Apostolis* ,,*Judas sit proditor repertus.*" ¡Palabras consolantes, y bien dignas de la atencion de un Prelado! Por santo, y bueno, que èl sea, y por buena, y santa que sea su intencion en nombrar para los Curatos à los Clèrigos mas idoneos, y capaces, al fin es hombre, y puede engañarse, y tener con el tiempo que arrepentirse del juicio, y de la elecion que hizo, quando vemos, que Dios, en quien no cabe engaño, ni mudanza, ni propriamente arrepentimieoto, se explica en tèrminos

de tenerlo, por haber elegido à Saul para Rey de su Pueblo: *Cum & Deum pœniteat, quod Saul in Regem unxerit*, y mucho antes habia dicho tambien, que estaba arrepentido de haber formado al hombre: *Pœnitet me fecisse hominem* (a). En una palabra, puede suceder, que el Sujeto, que el Patrono le presenta, sin embargo de llevar un Tercer lugar, sea mas idoneo, capaz, y proprio para el tal Curato, que el que el Prelado, juzgàndolo por mas idoneo, propuso en primero; y en tal caso bien se vè que el Señor Vice-Patrono hace lo que debe, y presenta lo mejor.

Segunda: Permitamos por ahora, que no sea asì, que el Señor Vice-Patrono no haga lo que debe, y que este sea el engañado sobre la mayor idoneidad del sujeto, que presenta. Sea ello asì; pero siendo digno, como lo es, à juicio del mismo Prelado, quien por serlo, y tenerlo por tal, le diò lugar en la lista de los nominados: ya el Señor Vice-Patrono

(a) *Gen. cap. 6. v. 7.*

ha-

hace lo que puede hacer, y que tiene facultad para hacerlo, segun la Ley del Reyno, que lo manda asì: „ Escojan los „ Arzobispos, y Obispos tres los mas „ dignos, y suficientes para cada uno „ de los dichos Beneficios, y estos los „ propongan al Virrey, Presidente de la „ Audiencia, ò Gobernador de su Distri- „ to por su orden, para que de ellos el „ Virrey, Presidente, ò Gobernador es- „ coja uno, el que le pareciere mas à „ propòsito, y le presente en nuestro „ nombre, y con esta presentacion le dè „ la colacion el Arzobispo, ù Obispo à „ quien tocare (*a*).“ Hasta aqui la Ley. Y seria mucha temeridad querer el Prelado oponerse à ella, y un Proceso tan infinito, como ocioso entrar en disputas con el Señor Vice-Patrono, sobre si es lo mismo hacer lo que se puede en el fuero externo, que hacer lo que se debe en el interno, y de la conciencia. Cada qual tiene la suya: cada qual deberà llevar su carga, como dice el Apostol:

(*a*) *Ley. 24. Tit. 6. Lib. 1. de Indias.*

Unus-

Unusquisque enim onus suum portabit (a): Y cada qual darà cuenta à Dios de lo que haya obrado: *Itaque unusquisque nostrum pro se rationem reddet Deo* (b).

Ultimamente lo que mas debe aquietar, y consolar à un Prelado en lances de esta naturaleza, que aunque raros por monstruosos no dexan de suceder alguna vez, es el testimonio de su buena conciencia, la pureza de sus intenciones, y la seguridad de haber hecho de su parte quanto pudo; y que nada dexò de hacer para que Dios, el Rey, la Religion, y el Estado quedasen bien servidos en la nominacion, y eleccion de Parrocos, que tanto encarga el santo Concilio, como la cosa mas conducente, y aun necesaria para la salvacion de las Almas: *Expedit maximè animarum saluti à dignis, atque idoneis Parochis gubernari.* Y sigamos con el mismo Concilio

(a) *Ad Galat. cap. 6. v. 5.* (b) *Ad Rom. cap. 14. v. 12.*

CA-

CAPITULO QUARTO.

Disposicion del santo Concilio à cerca de los Vicarios, ò Curas interinos.

„*Id ut diligentius, & rectius perficia-„tur, debeat Episcopus statim, habita „notitia vacationis Ecclesiæ, si opus fue-„rit, idoneum Vicarium cum congrua „ejus arvitrio fructuum asignatione cons-„tituere, qui onera ipsius Ecclesiæ susti-„neat, donec ei de Rectore provideatur.*“ Ved aqui, amados hijos, el primer paso, ò medio, que el santo Concilio, antes de establecer la nueva forma de Concurso, y examen, propone para que las Parroquiales vacantes, interin se provean de Parrocos esten bien servidas. Manda pues, que el Obispo, luego que tenga noticia de la vacante, deba si fuese necesario, nombrar en ella un Vicario idoneo, y capaz, que cumpla con todas las obligaciones de la misma Iglesia, asignàndole à su arbitrio la congrua cor-

correſpondiente à ſu trabajo: *Cum congrua ejus arbitrio fructuum aſignatione.*

Eſtas palabras, que tan claramente eſtan limitadas, y contrahidas à la aſignacion de congrua para el Cura interino: *Cum congrua ejus arbitrio*, han querido algunos entenderlas literalmente, y extenderlas à todo lo contenido, y diſpueſto por eſta Deciſion, y perſuadir que la nominacion de Vicario interino es arvitraria al Obiſpo, quien por lo miſmo puede nombrar à quien quiera, y del modo que quiera, ſin contar mas que con ſu guſto, y voluntad. ¿Quièn pensàra, que à una Deciſion tan clara, y terminante pudiera darſele interpretacion tan violenta, tan agena de razon, y tan contraria al eſpìritu de ella miſma? Pero todo eſto era meneſter para cohoneſtar, y ſalvar el comun, y vergonzoſo modo, con que muchos ſolicitan à dieſtro, y ſinieſtro eſtos interinatos por sì, ò por otros, ſin contar con el mèrito, ni con las calidades, y ſuponiendo, que ſon unas gracias

gra-

graciosisimas, que las puede dispensar el Obispo à quien quisiere, como que estan absolutamente à su arvitrio.

¿A su arvitrio, amados hijos? Permitamos por ahora, que sea asì, y que sea de nuestro arvitrio esta nominacion. ¿Ya por esto se podrà decir, que estamos autorizados para nombrar Cura interino, ò no nombrarlo? ¿Què tenemos facultad para nombrarlo tarde ò temprano? ¿Y què la tenemos para nombrar al que nos parezca, al primero que nos lo pida, tenga, ò no las calidades para el Ministerio? ¡Ah! Pensar, y hablar asì, seria, amados hijos, mentirse à sì misma la iniquidad, ò no haber saludado los primeros rudimentos del Derecho. Quando este dexa al arvitrio del inferior el cumplimiento de alguna Ley, ya sea preceptiva, ya penal, ò mixta de uno, y otro, debe suponerse, que habla de un arvitrio regulado por la prudencia, y por la razon, ò como èl mismo se explica, de aquel arvitrio, que es, y se llama *boni viri*, arvitrio de varon bueno, porque

si

ſi hablaſe del arbitrio de un varon no bueno, qual es el libre, el abſoluto, y ſolo regulado por el guſto, y antojo, ya la Ley ſeria irracional, injuſta, contraria al bien comun, y conſiguientemente dexaria de ſer Ley, cuya eſencia, y definicion no es otra coſa, que una recta ordenacion de la razon, dirigida al bien comun, ò de la Repùblica, como enſeña Santo Tomas: *Ordinatio rationis ad bonum comune ab eo, qui curam Comunitatis habet promulgata* (*a*). En el Derecho civil tenemos tres Leyes, y ſon las citàdas al margen, que hablan de la materia; pero la mas terminante es la veinte y dos Pàrrafo 1. ff. de diverſis regulìs Juris, que dice: *Generaliter probandum eſt ubicumque in bonæ fidei juditijs conferatur in arbitrium Domini, vel Procuratoris, ejus conditio pro boni viri arbitrio hoc habendum eſſe* (*b*).

Ved aqui, amados hijos, el legal, y propio ſentido, que debe darſe à las Le-

(a) 1.2.Q.9. art. 4. (b Lib.17. ff. Tit.2.l.6. Pro ſocio Lib 19. ff Tit.2. Lib.76. Pro ſocio. L. 22. Parr.1 ff. de diverſ reg. Juris

yes,

yes, siempre que ellas dexan alguna cosa al arbitrio del inferior; y si en todas debe tenerse presente esta regla, ò interpretacion, en ninguna con mas razon, que en la Decision conciliar, de que tratamos, por lo mismo que todo su espìritu no es otro, que el bien, y salvacion de las Almas, à que conduce la eleccion de Pàrrocos capaces, è idoneos, que las gobiernen. Constando pues, como consta tan claramente de este fin por su mismo Prefacio: *Expedit maxime animarum saluti*, &c, à èl debe atenderse siempre, y en todo, y no pararse en la corteza, ò sentido literal de sus palabras, como advierte Van-Espen, quien cita à Zipeo, y concluye, que en ella se verifica muy particularmente lo que por punto general se dice de todas las Leyes: Que peca contra ellas, quien contrahiendose unicamente à su letra, obra contra la voluntad, y el fin que nos proponen: *Ut si unquam verum sit eum peccare contra legem, qui verba legis amplexus, contra legis nititur*

voluntatem, id maximè hic obtinet (a).

¿Pues que coſa tan contra la voluntad, è intencion de los Padres del Concilio, ni mas diſtante de la acertada eleccion de Parrocos, ni mas opueſta al bien, y ſalvacion de las Almas, que es todo el objeto, y fin de la Deciſion, como penſar, decir, y aun aſegurar, que el cumplimiento de lo mandado en ella ſobre la nominacion de Vicarios, ò Curas interinos, todo queda al arbitrio, libre, y abſoluto del Obiſpo, tanto en la ſubſtancia, como en el tiempo, y en el modo? ¡Pobres Igleſias! ¡Deſdichados feligreſes! ¡Infelices almas! Si el Prelado adoptando una interpretacion tan violenta, uſaſe de eſte arbitrio abſoluto, que tranſtorna, y deſvarata la eleccion de un buen Pàrroco, y de un fiel diſpenſador de los miſterios, y gracias de Jeſu-Chriſto.

Hablemos la verdad, amados hijos, y deſcubramos lo que el Prelado puede, y no puede en eſta materia. Conveni-

(a) *Van-Eſpen Tit.* 22. *de Concurſu cap.* 1. *num.* 2.

mos

mos desde luego, en que la interinidad de un Curato, no siendo mas, que una Vicarìa temporal, amoble *ad nutum*, y que ningun tìtulo, ni derecho, ni investidura de perpetuidad da al que la obtiene, no es, ni puede llamarse Beneficio Ecclesiàstico, ni mayor, ni menor, ni simple, ni curado. Esta es la doctrina comun de los Canonistas, fundados en varios lugares del Derecho, y especialmente en el Cap. *Pervenit*, que es el veinte y ocho de las Decretales *de apellationibus*. No siendo pues Beneficio Ecclesiàstico en rigor convenimos tambien, en que no debe medirse, ni pasar por todo aquel, que las Leyes canonicas establesen para la eleccion, y colacion de los Beneficios, y que por lo tanto puede el Obispo nombrar estos Vicarios sin fixar Edictos, sin llamar Opositores, sin examinarlos pùblica, y rigurosamente, sin formar lista de sujetos idoneos para pasarla al Señor Vice-Patrono, y sin que este tenga, que presentarle alguno de ellos: Esto es lo que

po-

podemos, y lo que eſtà à nueſtro arbitrio; pero no lo eſtà, ni tenemos facultad para nombrar, ò dexar de nombrar abſolutamente al interino, para tardar en nombrarlo todo el tiempo que nos parezca, y mucho menos para nombrar à quien queramos, ò à quien otros quieran, ſea, ò no capaz de deſempeñar dignamente el encargo. Toda la doctrina de eſte Pàrrafo, que aplicada à los Curatos vacantes, cuya provicion toca privativamente al Prelado, es corriente, y no tiene limitacion, ni excepcion alguna, la tiene ciertamente aplicada à los Curatos, que ſon de Real Patronato, como eſtos de Indias: Y por lo tanto los Prelados debemos tener muy preſente en el nombramiento de Curas interinos, Coadjutores, y Eſcuſadores la Real Cèdula de S. M. del año de 1768. à fin de evitar los inconvenientes, competencias, y litigios, que dieron motivo à otra del año 1758. que ſe cita, y ſe declara en eſta, cuyo tenor es como ſe ſigue.

„El

„El Rey.= Por quanto habiendome „repreſentado Don Felipe Romana, y „Herrera Fiſcal de mi Real Audiencia „de las Provincias de Guatemala en car- „ta de veinte y ſiete de Septiembre del „año de mil ſetecientos y ſeſenta y ſeis, „el recurſo, que Don Joſeph de los „Reyes, Cura del Partido de la Go- „tera en la de San Miguel de aquel „Diſtrito, introdujo en la miſma „Audiencia, ſobre que ſe le ſatisfa- „cieſe el Sinodo del tiempo, que eſ- „tuvo auſente de ſu Curato con licen- „cia del muy Reverendo Arzobiſpo de „aquella Diòceſis, y la opoſicion, que „à ello hizo, haſta que preſentaſe los „autos formados por aquel Prelado para „juſtificar los motivos de ſu auſencia, „prevalido del contexto de una Real „Cèdula de quince de Septiembre del „de mil ſetecientos y cinquenta y ocho, „en que con motivo de lo ocurrido en „igual caſo con Don Joſeph Perez del „Caſtillo, Cura de la Villa de San Vi- „cente de Auſtria en las propias Pro-

vin-

,, vincias, tuve por bien de aprobar al
,, Presidente, que entonces era de la no-
,, minada Audiencia, el haber determi-
,, nado, que el mencionado Prelado pu-
,, siese en su noticia las licencias que
,, concediese à sus Pàrrocos por mas
,, tiempo, que el prevenido por el san-
,, to Concilio de Trento, à fin de evitar
,, por este medio los perjuicios, que de
,, no pràcticarlo asì, se originaban à las
,, regalias de mi Real Patronato. Y visto
,, lo referido en mi Consejo de las In-
,, dias, con lo que en su inteligencia, y
,, de los antecedentes del asunto, expuso
,, mi Fiscal, ha parecido declarar, (co-
,, mo por esta mi Real Cèdula declaro)
,, que los muy Reverendos Arzobispos,
,, y Reverendos Obispos cumplen con
,, solo participar simplemente à los Vi-
,, ce-Patronos, asì las expresadas licen-
,, cias, como los nombramientos de Vi-
,, carios, y Coadjutores, que hagan, pa-
,, ra que sirban, durante el tiempo de su
,, concesion, las Doctrinas, y Curatos:
,, Por tanto por la presente ordeno, y
man-

„ mando à mis Virreyes de la nueva Es-
„ paña, el Perù, y nuevo Reyno de
„ Granada, à los Presidentes, Audien-
„ cias, Fiscales, y Gobernadores de aque-
„ llos Distritos, y ruego, y encargo à
„ los muy Reverendos Arzobispos, y
„ Reverendos Obispos de ellos, guar-
„ den, cumplan, y executen, y hagan
„ guardar, cumplir, y executar, puntual,
„ y efectivamente la parte, que à cada
„ uno corresponda, segun y en la forma,
„ que va referido, sin contravenir, ni
„ permitir se contravenga à ella en ma-
„ nera alguna, por ser asì mi voluntad.
„ Fecha en San Ildefonso à veinte y cin-
„ co de Agosto de mil setecientos, y se-
„ senta y ocho. = YO EL REY. = Por
„ mandado del Rey Nro. Señor. = Nico-
„ las de Mollinedo.“

Hasta aqui la Real Cèdula, cuyo contenido hemos observado siempre desde que estamos en estas Provincias, participando en carta simple, y de atencion à los Señores Vice-Patronos quantos nombramientos hemos hecho de Vica-

rios,

rios, interinos, y Coadjutores, y no pocas veces, deseando el mayor acierto, y conformàndonos con el consejo del Señor Rivadeneyra en su Manual, Compendio del Real Patronato, hemos consultado, aun antes de hacerlos con el Señor Vice-Patrono Real à fin de que nos informase de las calidades del sujeto, que pensabamos nombrar, ò nos dixese si tenia algun reparo fundado, el que pensabamos. Y protextamos en obsequio de la verdad, y en prueba de lo mucho, que conviene, que los Señores Prelados, y Vice-Patronos procedan de acuerdo en estas materias, confesamos, que alguna vez tuvimos que revocar nuestra intencion en fuerza de los informes, y justas razones, que el Señor Vice-Patrono nos diò, de que el tal sujeto no era, ni convenia para el tal Curato. Volvamos al mismo santo Concilio.

Dice: que en caso de vacar alguna Parroquia por muerte, ò resignacion del proprietario, deba el Obispo nombrar un Vicario, que cumpla con las obliga-

cio-

ciones de la Igleſia, haſta que ſe provea el Curato: *Debeat Epiſcopus Vicarium idoneum conſtituere.* ¿Debe? Luego no eſtà à ſu arbitrio el nombrarlo, ò no, y conſiguientemente el no hacerlo ſeria omiſion de un acto mandado, y debido, y omiſion culpable, y muy culpable por ſer en materia grave, y graviſima, qual ſeria tener una Igleſia ſin Cura, un Altar ſin Miniſtro, y un rebaño de ovejas ſin Paſtor, quedando por lo miſmo eſtas expueſtas à los aſaltos del enemigo, al peligro, y al precipicio, y aquellos à la profanacion, al deſprecio, y à la inominia.

Es verdad, que el Concilio añade: *Si opus fuerit*, en lo que parece dexar al juicio, y arbitrio del Prelado la nominacion del Cura interino; pero no es asì, porque eſtas palabras las puſo el Concilio para excluir unicamente de la obligacion de nombrar Vicario, el caſo, en que la Igleſia vacante tuvieſe otros Miniſtros fixos, y deſtinados à exercer en ella el Miniſterio Paſtoral: *Verba illa, ſi opus fuerit*, dice Lucio Ferraris, *addita*

sunt ad excludendum casum, quo in eadem Parochiali adessent alli Ministri Sacramentorum, qui interea curam illam, quæ ad defunctum expectabat, excercerent, y añade, citando à Garcia (*a*), que asì lo tiene declarado la sagrada Congregacion. Pecaria pues gravisimamente el Obispo, que fuera de este caso, dexase de nombrar Cura interino, y seria responsable à Dios de todos los perjuicios espirituales, y temporales, que se siguiesen à la Iglesia, y à los Feligreses por falta de esta nominacion.

Sigamos con el santo Concilio. Manda, que dicha nominacion de Vicario la haga el Prelado, luego que tenga noticia de la vacante: *Statim habita notitia vaccationis Ecclesiæ*: Palabras, que equivaliendo en su fuerza, y prontitud à estas otras *confestim, cito, illico*, no permiten mas demora, ò dilacion de tiempo, que el de tres dias, como lo dice Masobrio, citado por Barbosa en sus alegatos. Este sentido es el que las Leyes dan à la

(*a*) *Ferr. Bibliot verb. Conc. Garsia De Benef. part. 9. c. 2. n. 14.*

pa-

palabra *Quamprimum*, quando dicen: *Quia quamprimum & incontinenti fit, quod intra triduum fit* (a). Pecaria pues gravemente el Obispo, que por omision, y sin una justisima causa tardase de nombrar interino mas tiempo de los tres dias despues de la noticia de la vacante. Es verdad, que las resultas, y perjuicios de esta tardanza en nombrar Vicario no serian tantas, ni tan funestas, como las de dexarlo de nombrar absolutamente; pero esto al mismo tiempo, que prueba, que el pecado de dilatar el nombramiento, seria menor, ò menos grave, que el de nunca hacerlo, supone, y supone bien, que al fin tambien seria pecado grave, y de la misma especie, porque el mas, y el menos no la varian, como enseña el comun proloquio de los Filosofos.

Concluyamos ya, y vengamos al punto mas delicado, y esencial con las palabras del santo Concilio. Manda, que el Obispo nombre, y nombre luego un

(a) *Barb. in Collect. ad Concil. Trid. cap.18. Sess. 24. num. 37.*

Vi-

Vicario idoneo: *Debeat Vicarium idoneum constituere*; luego si nombra al que no lo es, y carece de las calidades correspondientes al empleo, no hace el Obispo lo que debe, y falta al mandato de la Iglesia en una materia tan grave, y que tanto conduce al buen servicio de las Iglesias, y al bien espiritual, y salvacion de los Feligreses. Esto seria lo mismo, y aun tal vez peor, que tardar en nombrarlo, ò dexar de nombrarlo absolutamente; y si ninguna cosa de las dos està al arbitrio del Prelado, quien pecaria gravisimamente, haciendo la una, ò la otra; ¿podrà decirse, amados hijos, que lo està el nombrar por Vicario, à quien quiera, ò à quien vosotros querais, sea idoneo, ò no lo sea; capaz, ò incapaz; apto, ò inepto; sabio, ò ignorante; sano ò enfermo; virtuoso, ò relaxado?

Pensad vosotros, y decid lo que querais: Nosotros estamos tan lexos de pensar asì, que antes bien pensamos, y vivimos persuadidos, de que no solamente debemos nombrar para los interinatos su-

ſujeto idoneo, y capaz, ſino que eſtamos obligados à nombrar el mas capaz, è idoneo, y que ſeriamos culpables en los ojos de Dios, y en el fuero interior de la conciencia, ſi dexando al mas digno nombraſemos al que no lo es tanto, aunque fuera digno, y capaz abſolutamente. Pero direis, ò noſotros lo diremos para prevenir, y ſatisfacer vueſtras objeciones, direis, que una Vicarìa temporal no es Beneficio curado, y que no ſiendolo, no debe eſta darſe con arreglo à la doctrina, que enſeña la preferencia del mas digno. Es verdad, que la interinidad no es Curato, pero tampoco lo es un Beneficio ſimple, y ſin embargo la opinion de Santo Tomas, ſeguida, y defendida por graviſimos Teologos, y Canoniſtas, aſegura, que aun para eſtos debe el Obiſpo elegir al mas digno, ò al mas util. No era Beneficio curado la Canſelarìa vacante en la Igleſia de Milan, y con todo el Papa Innocencio Tercero reprehendiò ſeveramente à ſu Obiſpo, porque no lo habia conferido al ſujeto

to mas digno, è idoneo: *Debuisti*, le dixo, *Ecclesiasticum Officium & Benefficium in persona magis idonea dispensare.* No es Beneficio curado la Custodia ò Tesoreria de una Iglesia, y con todo dice el Derecho: *Ad Officium Custodis tales ordinentur, quales meliores, & Sanctiores viderint, ut nulla negligentia in Sancta Dei Ecclesia videatur* (*a*). Y por punto general, y comprehensivo de todos los Beneficios esta mandado: *Ut Ecclesiastica Beneficia, sine diminutione conferantur* (*b*).

Direis, que aun quando esta opinion fuese la mas comun, y probable, no puede extenderse à las Vicarìas interinas, no siendo estas, como en efecto no son Beneficios curados, ni simples. Es verdad, que no lo son, y que un interino, aunque exerce el Oficio, ò las funciones de Cura; pero no el *jus curæ*, como se explican los Canonistas; pero pregunto, ¿Si las razones, en que los Concilios, los

(*a*) *Cap. Cust. Solicitus. De Offic. Custodis.*
(*b*) *Cap. Unic. De Eccles. Benef.*

Pa-

Padres, y los Autores fundan la obligacion de elegir al mas digno en todo Beneficio Eclesiàstico, urgen igualmente en las Vicarìas temporales; no serà tambien igual, y la misma la obligacion de elegir al mas digno para ellas? Asì es, y asì deberà ser porque: *ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio.* Pues oid ahora sumariamente las razones que convencen aquella obligacion, y juzgad, si igualmente convencen esta otra.

Primera: Porque los Beneficios Ecclesiàsticos se instituyeron para la utilidad, y buen servicio de las Iglesias, ni fue otra la intencion de sus fundadores, en cuya virtud ellas tienen un Derecho justo, y legìtimo, à que el Prelado les dè unos Ministros los mas utiles, y los mas idoneos para su mejor servicio, y no hacerlo asì, seria faltar à la justicia, perjudicàndolas en su Derecho, y dando el Oficio por el Beneficio, quando este debia darse por aquel. Esta es la razon del Concilio de Letran, celebrado en tiempo de Leon Dècimo: *Benficium propter Officium.*

Segunda: Porque los Beneficios Eclesiàsticos estan instituidos no solo para la utilidad de las Iglesias, sino tambien para premio de los sujetos, que resplandecen en ciencia, prudencia, y virtud, y los premios se deben, segun todo el rigor de la Justicia distributiva, al mèrito, y al mayor mèrito, esto es, à los dignos, y à los mas dignos. Ved aqui la razon del Tridentino: *Digniores esse eligendos, non precibus, vel humano affectu, sed eorum exigentibus meritis* (*a*).

Tercera: Porque los Beneficios Eclesiàsticos, supuesta su institucion se hacen bienes comunes de la Iglesia, y por lo mismo debe ser elegido para ellos, el que tiene derecho mas fundado, qual es el de la mayor dignidad, ò idoneidad: Esta es la razon de los Salmaticenses: *Ad bona communia dignior ut pote habens fortius jus, quam qui tantum est dignus, eligendus est* (*b*).

Quarta: Porque aun quando los Bene-

(*a*) *Sess.* 24. *cap.* 5. (*b*) *Tract.* 28. *Apend. De Benef. cap. Unic. Punt.* 8.

fi-

ficios no fueran en rigor bienes comunes, estan instituidos, y ordenados al bien comun, y bien se ve, quan contrario es à este, el que sean preferidos los menos dignos; porque en tal caso los mas dignos se quexarian con razon de su suerte, y de su carrera, y experimentando, que el estudio, y el trabajo les es inutil, se retirarian de èl, resultando de aqui no leve perjuicio à las Escuelas, y à la Iglesia. Esta es la razon de Santo Tomas: *Quantum ad conscientiam eligentis necesse est eligere meliorem, vel simpliciter, vel in comparatione ad bonum comune* (a).

Quinta: Porque no dandose los Beneficios al mas digno, es constante, que en la eleccion se atendiò à la persona mas que al mèrito: y la acepcion de personas es pecado, y no leve especialmente en las cosas espirituales, y que tienen relacion à la gloria de Dios, y de su Iglesia. Esta es la razon de San Agustin sobre aquellas palabras de Santiago: *Nolite in personarum acceptione habere fidem,*

(a) 2. 2. q. 63. art. 2. ad 3.

donde dice el Santo: *Non est leve peccatum in personarum accepcione: Quis enim ferat eligere divitem ad fidem honoris gloriæ Ecclesiæ, contempto paupere instructiore, & sanctiore* (a)?

Ultima: Porque los Obispos no somos dueños absolutos de los Beneficios, sino dispensadores, fieles, y equitativos de ellos; y no seria equidad, ni fidelidad conferirlos à los menos dignos, posponiendo à los que lo son mas, y que podrian servir mejor à las Iglesias. Esta es otra razon de Santo Tomas: *Quia hoc videtur esse contra fidelitatem, quam in bono dispensatore Dominus requirit* (b).

Ahora pues, amados hijos, valga la razon, y respondedme de buena fè. ¿Estas mismas razones no urgen, y executan en la eleccion de sujetos para las Vicarìas Temporales, ò interinas? ¿Acaso ellas no estan instituidas tambien para la utilidad de las Iglesias, y por premio de las letras, y de la virtud? ¿Quando no sean bienes comunes de la Iglesia, no se

(a) *Sub Jacob. cap.* 12. (b) *Quodlibet.* 4. *art.* 23. *n.* 32.

or-

ordenan al bien comun, que tanto se interesa, en que sea premiado, y preferido el mèrito brillante al comun, y regular? ¿Será permitida en estas elecciones la acceptacion de personas, ò serà un pecado leve, y de poca consideracion no atender al mèrito, sino à la persona? Somos los Obispos mas dueños de los interinatos, que de los Beneficios, para que sin faltar à la fidelidad, y equidad de meros Dispensadores, podamos conferirlos al menos digno, y util, aun quando tenemos à mano otro, que lo es mas, y de quien nos asiste una certeza moral, de que servirà à la Iglesia con mayores ventajas? ¿No serèmos responsables en el juicio de Dios de todas estas ventajas, que la Iglesia hubiera logrado con un interino de cinco talentos, si pospuesto este, por ceder al empeño, al ruego, ò à la condescendencia, le ponemos otro de dos talentos, ò quatro?

No quiera Dios, amados hijos, que en la balanza del peso de nuestra justicia, y de nuestra distribucion, aun en estas

interinidades, que voſotros mirais, como unas gracias abſolutamente arbitrarias, no quiera Dios, que ſeamos hallados, como Balthaſar con el *minus habens*, eſto es, que las hayamos dado al de menos mèrito poſponiendo al que tiene mas, y al que puede ſer mas util à la Igleſia, ò Parroquia vacante. Sobre eſte ſupueſto no os canceis en ſolicitarnos, y cercarnos de empeños, y ruegos, quando haya alguna vacante, porque ſiempre nos encontrareis inflexibles, ni jamas nos apartaremos de la pràctica, que hemos obſervado haſta aqui de elegir al mas util, de mayor mèrito, y al que mejor deſempeñe ſus obligaciones como que eſte es el primer paſo, ò medio, de que las Igleſias ſe hallen bien ſervidas, haſta que celebrado el Concurſo, ſe provean de Pàrrocos dignos, y capaces. Y ſigamos con el Concilio.

CA-

CAPITULO QUINTO.

Nueva forma de proveer los Curatos. Diceſe el modo, con que ſe hacian las elecciones en los primeros ſiglos de la Igleſia.

„*PORRO Epiſcopus intra decem dies, „vel aliud tempus ab Epiſcopo præſcri„bendum, idoneos aliquos Clericos ad re„gendam Eccleſiam coram deputandis exa„minatoribus nominet.*“ Aqui empieza ya la nueva forma de proveer los Curatos, eſtablecida por el ſanto Concilio de Trento en el año de 1563. Es de advertir, que haſta el ſiglo doce ſiempre, y eſpecialmente deſde que ſe inſtituyeron, ò dividieron las Parroquias, fueron los Obiſpos los ùnicos, y Ordinarios Miniſtros, que conferian los Curatos, asì como lo eran para conferir los ſagrados Ordenes. Asì lo enſeñan, y lo convencen, recorriendo todos los ſiglos el Erudito Thomaſino, y el Padre Abert, eſte

en

en ſu Theologia Dogmàtica, y moral; y aquel en ſu antigua, y nueva diſciplina de la Igleſia: *Ut ordinandi, ita & Beneficia conſſerendi penes Epiſcopum ſolum primarie erat poteſtas* (a).

Eſte es un punto, en que convienen todos los Canoniſtas, quienes ſiempre han tenido, como una regla cierta, y probada: que atendidas las diſpoſiciones del Derecho comun, y el uſo primitivo de la Igleſia: *Omnia Beneficia quandocumque, & quomodocumque vacantia ad Epiſcopi ſeu Ordinarij loci collationem expectent* (b). Y en prueba de ello vemos, que haſta el ſiglo undècimo, en que la colacion de Beneficios empezò à ſepararſe de la colacion de Ordenes, jamas ſe oyò, ni ſe ſupo el nombre de *Proviſiones, Mandatos de Providendo, expectativas, ò reſervaciones Apoſtòlicas*, que tuvieron ſu principio en el ſiglo doce, y en tiempo del Papa Alexandro Tercero. Haſta eſte ſiglo jamas ſe dudò, que el Obiſpo

(a) *Habert. tom. 7. part. 3. q. 2. Thom. tom. 2. de Benef. p. 2. Lib. 1. c. 3 n. 1.* (b) *Card. Luc. tom. 1. in Sum. Benef. S. 4 n. 6.*

era

era el Miniſtro Ordinario, y colador de todos los Beneficios, asì como èl ſolo lo era de los Ordenes.

En el modo de hacer eſtas elecciones los Obiſpos, hubo ſu variedad, ſegun los tiempos, las Provincias, y las Igleſias: porque unas veces el Obiſpo ſolo por sì, y tomando à ſu cuenta todo el encargo, y reſponſabilidad ordenaba al ſujeto, y en el miſmo acto lo adſcribia, ò lo deſtinaba al ſervicio de aquella Igleſia ò Parroquia, que le parecia conveniente, ò neceſario. Asì leemos, que San Gregorio, ſolo, y por sì eligiò à Auguſtino para Obiſpo de Inglaterra, y que eſte miſmo eligiò por sì ſolo à otros muchos Obiſpos, como lo refiere Juan Diàcono en la vida de aquel Santo Pontìfice.

Otras veces, y eſto fue lo mas regular, y general, las hacia el Obiſpo, tomando antes conſejo, y dictamen de ſu Clero, quien le informaba de las calidades de los ſujetos; y eſperando el Teſtimonio del Pueblo, quien podia darlo mejor, que nadie, de la conducta

bue-

buena, ò mala de los que habian de ser elegidos. Asì consta de varios Cànones en los Concilios Cartaginenses Tercero, y Quarto, que mandan: *Ut Episcopus sine Concilio Clericorum suorum Clericos non ordinet, ita ut Civium testimonium quærat* (a). Lo mismo consta de la Carta 68. de San Cipriano, que viviò en el siglo Tercero, escrita à la Iglesia de Asturias en España, donde dice: *Ut Sacerdos eligatur & dignus atque idoneus publico judicio ac testimonio comprobetur.* Igualmente consta de la Carta 84. de S. Leon Papa, que gobernò la Iglesia en el siglo quinto, donde escribe: *Omnium Clericorum, atque omnium civium voluntate discussa optimus eligatur.* No menos consta de la Carta de Hinmaro escrita à Carlos el Calvo, Rey de Francia en el siglo nueve, donde dice: *Sed & laici nobiles ac cives adesse debebunt, quoniam ab omnibus debet eligi, qui debet ab omnibus obediri.* Consta igualmente del Concilio Remense, celebrado en el siglo dècimo,

(a) Can. 22.

don-

donde dicen los Padres : *Nos Episcopi à sensu quoque eorum, qui Dei sunt in Clero & populo eligimus.* Ultimamente consta este modo de hacer las elecciones de la Carta 24. del Papa Pasqual Segundo, que lo fue en el siglo doce, donde escribe : *Electus à Clero & populo non consecretur nisi à Rege investiatur.*

Pero ya en este siglo, el mismo, en que se celebrò el Concilio quarto Lateranense, se empezò à variar este punto de disciplina, y à establecerse para las elecciones las nuevas formas de inspiracion, de compromiso, y de escrutinio, que debia hacerse por solo el Clero, con exclusion absoluta de los Legos, como puede verse en el *Cap. Quia propter. Tit. de electionibus.* En los siguientes empezaron tambien los nuevos, y varios concordatos de la santa Silla con los Emperadores, y Reyes, como el de Nicolao quinto, con Federico tercero Emperador para toda la Germania en el siglo dècimo quinto. El de Leon dècimo con Francisco primero para toda la Francia

en el ſiglo dècimo ſexto. El de Clemente ſeptimo con el Emperador Carlos quinto en el miſmo ſiglo para el Reyno de Nàpoles. Y el de Adriano ſexto con los Reyes Catòlicos, quien les confirmò el derecho de la Real nominacion, que alcanzaron deſde el ſiglo dècimo quinto.

Sin embargo de eſta variedad en el modo de las elecciones, es preciſo confeſar, que el eſpìritu de la Igleſia, ſiempre, y en todos los ſiglos fue uno, y ſu intencion manifeſtada por los primeros Padres, y Concilios de ella fue ſiempre de que en las elecciones fueſen excluidos los indignos, y admitidos ſolamente los dignos, y aun entre eſtos los que lo fueſen mas, ò que pudieran ſer mas ùtiles, y de mejor ſervicio à las Igleſias. San Cipriano nos lo enſeña asì, quando deſpues de prevenir, que en las elecciones no ſean admitidos ſino lo mejores, y de una vida pura, è inmaculada, añade, que eſta fue la pràctica de los Apòſtoles en la eleccion, y ordenacion no ſolo de los Obiſpos, y Presbyteros, ſino tambien en la de los Diàconos, cuyo empleo

pleo es tan inferior, y sin cargo alguno de almas: *Nec hoc in Episcoporum tantum, & Sacerdotum, sed in Diaconorum ordinationibus observasse Apostolos animadvertimus* (*a*). San Agustin fiel imitador de los Apòstoles fue tan severo, y delicado en este punto, que sabiendo como la causa de un Pàrroco à quien èl tenia depuesto, y separado de su Iglesia, se habia cometido en el Concilio Provincial al juicio de seis Obispos, tuvo valor para escribirle al Metropolitano Xantipo en estos tèrminos: Si à esos seis Jueces nombrados les pareciese otra cosa, de lo que à mì me pareciò, cada qual encargue à quien quiera las Iglesias de su Diòcesi, que las de la mia yo nunca podrè encargarlas à hombres tales, como al que yo he depuesto por sus delitos, y mala fama; porque no quiero quedar responsable à las resultas de su reposicion en la Parroquia, de donde justamente lo separè: *Quod si forte Judicibus Ecclesiasticis aliud videtur, commitat illi qui vult Ecclesiam suæ*

(*a*) *Lib. 1. Epist.* 41.

cu-

curæ commissam, ego talibus fateor quamlibet plebem commitere timeo, presertim quos nulla bona fama defendit ne si quid pernitiosius eruperit languens imputem mihi (*a*). ¿ Què se diria hoy de un Obispo que se resistiese à la reposicion de un Cura depuesto por èl, y mandada por seis Jueces Eclesiàsticos, y que sobre esto se explicase por palabra, ò por escrito en los mismos tèrminos que San Agustin? Pues ello es, que este Santo Padre asì se explicò, dando en esto como dice el Thomasino una prueba autèntica, de que no era capaz de conferir los Curatos por empeño, ni respetos particulares, quien para reponer à uno, que habia depuesto no le bastaba ni el juicio de seis Obispos comisionados para esta causa: *Non prìbatis studijs, non fabori dabat certe Parochias Augustinus, qui ne sex quidem Episcoporum juditio satis fidebat* (*b*).

No fue menos severo y delicado un San Ambrosio, quien confiesa en su Libro de

(*a*) *August. Epist.* 226.
(*b*) *Thomas. De Benef. Lib.* 1. *part.* 2. *cap.* 38. *num.* 7.

Ofi-

Oficios, que jamas quiso, ni pudo ceder à los ruegos, solicitudes, y empeños de un amigo suyo, para que lo admitiese à los sagrados Ordenes, solo porque su gesto no le pareciò tan decente, qual convenia al Estado, que queria elegir: *Hoc solo tamen in Clericum à me non receptum quod gestus ejus plurimum dedeceret (a).* ¿Y quièn tanto reparò en solo el gesto para ordenar à un amigo suyo, quanto no repararia para entregar una Iglesia, à quien sobre el mal gesto, tuviera peores obras, y una conducta viciosa, y desarreglada? Lease su Carta 82. escrita à los Vercelenses, donde enseñàndoles el modo, con que se habian de hacer las elecciones, les dice, que en ellas se ha de preferir siempre el mejor, el mas sano, y el mas sabio, por lo mismo que ha de ser el Prelado, el Mèdico, y el Maestro, que ha de instruir, curar, y gobernar à todos: *Ut placito, & pacifico juditio præferatur vir omnibus, qui eligatur ex omnibus, & qui medeatur omnibus.*

(a) *Ambros. Lib. 1. de Ofic. cap. 18.*

Pues

¡Pues què dirémos de la integridad, y severidad de un San Gregorio en materia de elecciones! Vacante la Silla Episcopal de Nàpoles, y dividido el Clero, y la Nobleza sobre la eleccion de sujetos; unos le propusieron à Juan Diàcono, y sin embargo de que era hombre bastantemente capaz, y moderado, jamas quiso acceder à la propuesta, solo porque supo, que tenia una hija tierna, y de muy pocos años, y que por lo mismo su continencia no estaba probada con los muchos que lo debe estar la de un Pastor, y Padre de Almas: *Nam qua præsumptione ad Episcopatum audet accedere, qui aduc longam corporis sui continentiam, filiola teste, convincitur non habere?* Otros le propusieron à Pedro Diàcono, y tambien se resistiò invenciblemente, dando por razon, que aunque tenia bastante ciencia, era demasiadamente sensillo, y no tenia toda aquella destreza, y sagacidad, que se requiere en un Pastor especialmente para la administracion de las cosas temporales de su Iglesia: *Petrus Diaconus*

om-

omnino quantum dicitur ſimplex eſt, & noſtis, quia talis hoc tempore in regiminis debeat arce conſtitui, qui non ſolum de ſalute animarum, verum etiam de extrinſeca ſubjectorum utilitate, & cautela ſciat eſſe ſolicitus (*a*).

Ultimamente quando por muerte de Maximiano, Obiſpo de Syracuſa, ò Zaragoza de Sicilia ſe tratò de darle por Succeſor al Presbytero Trajano, ſabiendo San Gregorio, que aunque era hombre de piedad, y religion, no tenia toda aquella ciencia, y experiencia, que pedia el Miniſterio, hizo la pùblica, y ſolemne proteſta, de que ſi condeſcendia en ſu eleccion era obligado de la extrema neceſidad, que habia de ſujetos, y de la ninguna eſperanza, que tenia de poderſe hallar entonces otro mejor que Trajano: *Condeſcendi ad eum cogente nimia neceſitate poteſt* (*b*). Eſtos fueron ſiempre los ſentimientos de eſte gran Pontìfice, y eſtos ſus dictàmenes, que hoy leemos con exemplo, y admiracion en ſus admira-

(*a*) *Lib.* 8. *Epiſt.* 40. (*b*) *Lib.* 4. *Epiſt.* 19.

bles

bles eſcritos, y muy particularmente en las Cartas Paſtorales citadas à la margen de que los elegidos para el Miniſterio Paſtoral, debian ſer ſiempre los mas agradables à Dios, los mejores, los de mayor mèrito, y los mas ùtiles al ſervicio de las Igleſias; *Ille qui Deo placuerit, & utilior viſus fuerit* (*a*). Expreſiones, que en la ſuſtancia, y aun muchas de ellas à la letra ſe hallan en el Concilio Lateranenſe tercero, en el Lateranenſe quarto, en el Baſilenſe, y pudieramos decir, que en todos los que tratan el punto de elecciones, pues en todos ellos ſe manda, que ſea preferido el que *majoribus & ſtudijs, & meritis adjuvetur:* Que ſean elegidos los que *Deo & Eccleſijs velint, & valeant gratum impendere famulatum:* Y en el de Baſilea ſe añade, que cada uno de los Electores antes de entrar en la eleccion, jure ſolemnemente elegir aquel: *Quem credat futurum Eccleſiæ in ſpiritualibus, & temporalibus utiliorem* (*b*).

(*a*) *Lib. 4. Ep. 47. Lib. 9. Ep. 74.* (*b*) *Cap. cum nob. de electione Can. 30. extra de Preb. c. Grave Conc. Baſil. tit. de elect. Seſſ. 12.*

A viſta pues de eſte eſpiritu conſtante de la Igleſia, manifeſtado por unas Leyes tan juſtas, como ſeguidas, y terminantes, ¿quièn no creyera cortados de raìz, y abolidos para ſiempre los abuſos en materia de elecciones? Pues no fue asì, y todas eſtas barreras no baſtaron à contener los exceſos de una deſmedida ambicion, de una codicia refinada, y de una Simonia clara, ò paliada, y ſiempre deteſtable. San Gerònimo ſe quexaba agriamente en ſu tiempo de que los grados, y empleos Ecleſiàſticos mas eran premio de la ſangre, del empeño, de la conexion, y de la amiſtad, que no recompenſas juſtas del mèrito, del talento, de la prudencia, y de la providad de vida. Hoy vemos, decia el Santo Doctor, que muchos no confieren los Beneficios à los mas ùtiles, y que pudieran ſervir de columnas firmes en el Santuario, ſino à quienes aman por inclinacion, ò aquellos de quienes ſe ven amados con ternura, obſequiados con adulacion, empeñados con eficacia, y lo que es peor que

todo eſto, regalados con profuſion, y vizarria: *Sed nunc cernimos plurimus hanc rem Beneficium facere, ut non quærant in Eccleſia columnas erigere quod plus cognoſcant Eccleſiæ prodeſſe, ſed quos vel ipſi amant, vel quorum ſunt obſequiis deliniti, vel pro quibus majorum quiſpiam rogaverit, & ut deteriora taceam, qui ut Clerici fiant, muneribus impetrarunt* (*a*). Ved aqui delineadas por la pluma de San Gerònimo las tres cabezas del monſtruo de la ſimonia, quiero decir aquellas tres eſpecies de dones tan reprobados, y anatematizados por la Igleſia: *à manu, à lingua, & ab obſequio.*

Aun ſe quexaba en tèrminos mas agrios San Juan Chrisòſtomo, quando viendo en ſu tiempo el poco, ò ningun cuidado, que ſe ponia en las elecciones para examinar, y averiguar en los concurrentes las calidades que piden los ſagrados Cànones llegò à decir abiertamente, que mayor diligencia, y cuidado ſe ponia en la compra de un eſclavo

(*a*) *In Epiſtol. ad Tit. cap.* 1.

pa-

para el ſervicio de la caſa, que en la eleccion de un Clèrigo para el ſervicio de una Parroquia. ¡Què coſa mas deteſtable decia eſte Santo Doctor! Para comprar un eſclavo preceden las fianzas, los exàmenes los informes, y las averiguaciones, que aſeguren de ſu edad, y de ſu ſalud; de ſu robuſtez, y de ſu permanencia; y para introducir à un Clèrigo en lo mas interior del Santuario, y entregarle el cuidado, y la adminiſtracion de una Diòceſi, ò de una Igleſia nada, ò poco ſe cuida de examinar, y averiguar, ſi tiene la edad, ciencia, y providad, que lo hagan digno para eſte Empleo; y como èl ſea, ò noble, ò poderoſo, ò amigo, por todo ſe paſa, baſtando que èl lo quiera, ò lo quieran ſus Padres; que èl lo pretenda, ò lo pretendan ſus Protectores; y que èl abone ſus mèritos, ò que los abonen por èl ſus amigos è intereſados: *Qui id abſurdum non ſit eos qui manſipium aliquod empturiunt, id tum Medicis oſtendere, tum emptionis ſponſores poſtulare, tum vicinos in-*

iuterrogare &c. Eos vero qui quempiam ad Epiſcopale munus cooptaturi ſunt, ad aliorum vel gratiam, vel invidiam teſtimonium ſuum accomodare &c.

Los Padres del Concilio decimo Toledano celebrado en el ſiglo ſeptimo, ſe quexaron de los miſmos ò ſemejantes abuſos, y advirtiendo, que muchos Obiſpos olvidados enteramente del precepto del Apoſtol, y ſin otras miras, que las de la carne, y ſangre elegian, para el gobierno de los Monaſterios, y de las Parroquias, Prelados, y Paſtores iniquos, tuvieron por neceſario reſcindir todas las elecciones asì hechas, declarar por nulas las que del miſmo modo ſe hicieren en adelante, y amenazar con el rayo de la excomunion à los contraventores de eſta juſtiſima Ley: *Agnovimus*, dicen en el Canon tercero, *quoſdam Pontifices præcepti Principis Apoſtolorum ita eſſe immemores, ut quibuſdam Monaſterijs, Parochuialibuſque Eccleſijs, ut ſuæ conſanguinitatis perſonas, aut ſui favoris participes iniquum ſæpe ſtatuant in*

in Prælatum: Proinde omnibus placet & in præsentì tale rescindere factum, & de cætero non esse faciendum. Sin duda que por entonces pareciò à los Padres, que el trueno de esta voz, y el rayo de una pena tan formidable bastarian à cortar unos abusos, que eran la deshonra de la Iglesia, y la perdicion del rebaño de Jesu-Christo; pero no fue asì, porque pueden poco las Leyes, y penas espirituales, en quienes han perdido los sentimientos de piedad, y religion, y los abusos prosiguieron casi del mismo modo hasta el siglo diez y seis, en que el santo Concilio de Trento por ùltimo remedio de ellos estableciò las dos nuevas formas de proveer en adelante los Curatos. Dos nuevas formas, que justamente pueden llamarse dos columnas de nube, ò de fuego, que bien miradas, seguidas, y observadas nos prometen à los Prelados el acierto, y la seguridad en un camino tan dificil, escabroso, y arriesgado, como es la eleccion de Pàrrocos idoneos, y capaces, en que tanto se intere-

ſan la Religion, y el Eſtado. Hablaremos aqui brevemente de la primera para paſar luego à la ſegunda, donde ſerà preciſo detenernos mas, ya para la explicacion de varios puntos, que ſe contienen en ella, todos muy dignos de ſaberſe por nueſtros Curas, ò por los que quieren ſerlo, ya para la ſolucion de algunas dudas, ò dificultades, que ſe han ſuſcitado deſpues de ſu eſtablecimiento; y ya para la confutacion de no pocas opiniones laxas, que el eſpìritu de libertad ha inventado, y que ſeguidas en la pràctica, pueden venir à ſer la ruina de eſtas dos nuevas formas.

CAPITULO SEXTO.

Trata de la nueva, y primera forma para proveer los Curatos.

POr lo que hace à la primera, y nueva forma de proveer los Curatos, ya en ella, como ſe advierte por ſus palabras, no pide el Concilio, que el Obiſpo tome an-

antes el consejo de su Clero, ni espere el testimonio de la plebe sobre las calidades de los sugetos, en quienes piensa proveerlos, segun el uso antiguo de la Iglesia de que hemos hablado en el Capitulo antecedente. Tampoco pide, que esta provision, ò eleccion se haga, ò por inspiracion, ò por compromiso, ò por escrutinio rigoroso, segun la forma establecida por punto general en el Concilio Lateranense para todas las elecciones de aquellos Prelados, por cuya muerte se verifique, que las Iglesias han quedado viudas, y sin Pastor: *Per quorum obitum Ecclesiæ manent viduatæ, & sine Pastore* (a).

Nada pide de esto, y solo pide, establece, y manda, que el Obispo dentro de diez dias, ò de otro tèrmino señalado por èl, llame, y destine à presencia de los Comisarios, ò Diputados para el examen algunos Clèrigos capaces de gobernar aquella Iglesia: *Idoneos aliquos Clericos ad regendam Ecclesiam coram Depu-*

(a) *Conc. Later. cap. Quia propter 42. De elect.*

tan-

tandis examinatoribus nominet. Manda, que eſtos Diputados deſpues de un rigoroſo examen, y sèria averiguacion de la edad, coſtumbres, y ſuficiencia de los nominados, renuncien, ò preſenten al Prelado los que hayan hallado idoneos: *Peracto axamine renuntientur quotcumque ab his judicati fuerint idonei.* Ultimamente manda, que de eſtos renunciados, ò propueſtos por idoneos el Obiſpo preciſamente elija à aquel, que juzgaſe mejor, mas digno, ò mas util para el ſervicio de la Igleſia vacante: *Ex hiſque Epiſcopus eum eligat quem cæteris magis idoneum judicaverit.* De modo que todo el nervio, fuerza, y ſuſtancia de eſta nueva forma conſiſte en la nominacion, y preſentacion de Clèrigos, que el Obiſpo ha de hacer ante los Examinadores Diputados, y en el examen, averiguacion, juicio, y propueſta, que eſtos han de hacer al Obiſpo de los que hallaſen y aprobaſen por idoneos, y dignos del Empleo; y de tal modo conſiſte en eſtas coſas, que qualquiera de ellas, que fal-

falte, la eleccion es por el mismo caso irrita, nula, y de ningun valor como consta de la Bula de San Pio V, que empieza: *In confferendis*, expedida en Roma en el año de 1566.

Solo un Concilio genenal, precidido, asistido, è iluminado por el Espìritu del Señor, y del Padre de las luces pudiera haber formado una Decision tan luminosa, tan sabia, tan justa, tan prudente, y tan propia para el acierto en la eleccion de Curas idoneos y capaces, y para remedio de los excesos, y males, que en esta parte estaba padeciendo, y llorando la Iglesia. En efecto ella sola por unos medios sabios, justos, prudentes, y nada dificiles, cierra con dos golpes solos la puerta à la ambicion, que regularmente domina en los pretendientes, y à la pasion, y parcialidad, que pudiera haber en los Electores. Probemos lo primero.

Manda el Concilo, que el Obispo nomine, ò llame à los Clèrigos idoneos, que hayan de presentarse à la oposicion,

y concurſo de los Curatos, y no pudiendo, ni debiendo venir ſino los llamados por èl, ved ya aqui por una parte verificada en eſpìritu, y aun caſi à la letra la regla del Apoſtol en materia de elecciones, y es que ninguno tome por sì, ni ſuba al honor del Sacerdocio, y Miniſterio Paſtoral, ſi como Aron no es llamado por Dios, ò por el que hace ſus veces en la tierra, que es el Prelado: *Nemo ſumit ſibi honorem, ſed qui vocatur à Deo tamquam Aron.* Y por otra parte ved con ſolo eſte medio contenida, y acordonada la ambicion de innumerables pretendientes, que ſin eſta barrera, en uſo, ò abuſo de ſu libertad, y conducidos de ſu propia preſuncion, vendrian al concurſo, viajarian, pretenderian, empeñarian, y molerian al Prelado, y à ſus valedores. ¿ Pues què medio podia penſarſe mas oportuno, ni que golpe podia darſe mas acertado para cerrar la puerta à la ambicion de los pretendientes? No lo es menos el que ſe eſtablece en eſta nueva forma, para contener la

pa-

paſion, ò la parcialidad, que pudiera haber en los Electores. Probemos eſto ſegundo.

No hay duda, que eſtando al adbitrio y cargo de los Obiſpos el llamamiento, ò la nominacion de Clèrigos hàbiles, que hayan de venir al Concurſo, pudiera tener en ella mucha parte la carne, y la ſangre; la amiſtad, y la paſion; la parcialidad, el engaño, ò la falta de conocimiento de los ſujetos, nominando, y llamando no mas que à los parientes, à los familiares, à ſus aliados, à ſus amigos, y à ſus recomendados. Asì es; porque de todas eſtas, y mayores miſerias es capaz el corazon del hombre; pero para precaver todos eſtos peligros, manda el ſanto Concilio, que à eſtos nominados, ò llamados los preſente el Obiſpo al Examen, inquiſicion, y juicio de unos Varones ſavios, integros, y juramentados, para que ellos vean ſi tienen, ò no las calidades, que el Derecho pide en los que han de ſer Curas; y reprueben à los que no las tengan, y à los que las tengan

aprue-

aprueben, y renuncien por dignos para el Empleo. ¿ Què medio pues, ni que golpe mas oportuno para atajar la paſion, y la parcialidad, que pudiera haber en los Electores?

¿ Còmo ſe atreveràn eſtos à llamar, ò nominar para el Concurſo à un pariente, ò familiar ſuyo, ſi fueſe de una vida licencioſa, ò de una conducta deſarreglada, ſabiendo como ſaben, que ſi el nominar, ò llamar pertenece à ellos, el averiguar, y eſcoger toca à los Examinadores, quienes en fuerza de ſu Oficio, y del juramento, tendran, que reſolver, y que decir, que ſu familiar, ò pariente no merece por falta de probidad entrar en el nùmero de los renunciados, y eſcogidos por mas que haya ſido del nùmero de los llamados? ¿ Còmo ſe atreveràn à llamar, ò convidar para el Concurſo à un parcial, ò recomendado de ſus amigos, idiota, ignorante, y ſin el veſtido nupcial de la ciencia, que pide el Miniſterio, ſabiendo, como ſaben, que ſi ellos quiſieron convidarlo por atencion,

por

por condeſcendencia, ò por empeño, los Examinadores no querràn, ni podràn hacer otra coſa, que reprobarlo, y arrojarlo à las tinieblas exteriores, donde llorando ſu confuſion, y ſintiendo ſu ignominia, ſe quexe abiertamente de los miſmos que lo inſitaron, è introduxeron en el convite del Concurſo?

Pero al fin, direis, ſiempre les queda à los Electores la libertad de acomodar à los ſuyos, eligiendo à los que le han renunciado, y propueſto por idoneos, en cuyo nùmero es regular entren muchos, ò algunos de ſus parciales; pero no hay tal libertad, amados hijos, mandando el Concilio, como manda que preciſamente de eſtos renunciados hayan de elegir al mas digno, aunque eſte mas digno ſea uno ſolo, y los dignos ſean muchos, y ſean parientes, familiares, ò amigos de los Electores. Quedemos pues, que ſegun eſta primera forma no tienen lugar en la proviſion de Curatos, ni la carne, ni la ſangre, ni la paſion, ni la amiſtad, ni el favor, ni la parcialidad, à

no

no ser que el Prelado, que nomina, y llama, y los Examinadores, que renuncian, y proponen, quieran cargarse con todos los Anatemas de la Iglesia, y lo que es mas con todos los enojos, y venganzas de un Dios gravemente ofendido. Pero porque esta nueva forma de nominacion, aunque primera, y principal apenas se halla en uso, pasemos à la segunda, y subsidiaria, donde, como hemos dicho, nos detendremos mas.

CAPITULO SEPTIMO.

De la segunda nueva forma para proveer los Curatos.

"ET *si Episcopo aut Synodo Provinciali pro Regionis more videvitur magis expedire per Edictum etiam publicum vocentur, qui volent examinari.*" Ved aqui la segunda, y nueva forma, que el santo Concilio de Trento estableciò para la provision de los Curatos, en caso que la primera no tuviese lugar, y que esta

otra

otra pareciese segun el uso de las Provincias mas conveniente, y adaptable. La gran prudencia de aquellos Padres, venidos al Concilo de diferentes Reynos, Naciones, y Obispados, conociò desde luego, que no en todos seria facil adaptar la primera forma de la nominacion, y atentos à suplir su falta, añadieron por subsidiaria la segunda del Edicto publicado por cuyo medio convocase el Obispo para el Concurso de los Curatos.

No hay duda, que si todos los Obispados estuvieran hoy reducidos, como lo estuvieron al principio de la Iglesia à sola la Ciudad, donde el Prelado tiene su Silla, ò que si fuera de ella no se extendieran mas, que à ciertos Pueblos suburvanos, ò poco distantes de la Capital seria en ellos facil, adaptable, y tal vez mas conveniente la primera forma de la Nominacion. Porque en tal caso le seria mas facil al Obispo tener un conocimiento exàcto, y à fondo de la edad, del talento, de la prudencia, y de las costumbres de todos sus Clèrigos, y sobre es-

eſte conocimiento, y poca diſtancia, venia bien, y le era muy adaptable nominar, ò llamar por sì, y en particular à ſolos aquellos, que le pareciefen mas idoneos, y propios para el ſervicio de la Igleſia, ò Igleſias vacantes.

Pero en aquellos Obiſpados, cuya extenſion enorme ſe cuenta ya no ſolo por leguas, ſino por centenares de leguas, como ſucede en eſtas Provincias del Perù, ¿còmo podrà el Prelado tener un conocimiento cabal, y à fondo de todos ſus Clèrigos, à quienes por diſtantes, y derramados en diverſos Partidos, y Pueblos, ni los trata, ni los experimenta, ni los oye, ni los vè, ſino es quando ſale à la Viſita, ſi es que aun entonces ellos ſe dexan ver de ſu Prelado? ¿Y ſi no los conoce, ni ſabe de ſus calidades buenas, ò malas, còmo podrà llamarlos por sì, y particularmente, para que vengan à un Concurſo? En tales Obiſpados bien ſe vè, que no tiene lugar, que no es facil, y que no es adaptable, ni conveniente la primera, y prin-

ci-

cipal forma de la nominacion, y que se hace preciso al Prelado valerse de la segunda, y subsidiaria del Edicto pùblico, con que avise en toda su Diòcesi la celebracion del Concurso, y llame por medio de èl à quantos Clèrigos quieran concurrir, y presentarse à examen.

No entremos ahora, amados hijos, en la ociosa qüestion, ò pregunta inutil de si esta nueva, y segunda forma es conforme al espìritu de la Iglesia, y à las reglas de una legìtima, y verdadera vocacion, que ella misma nos ha dado por boca de los Padres, y de los Concilios; porque solo el preguntar, ò dudar de ello, seria ya no solo arrojo, sino una manifiesta temeridad. Los Padres del Concilio de Trento sabian bien estas reglas, las tuvieron muy presentes para la decision, y el Espìritu del Señor, que los iluminò para el establecimiento de ella no pudo ser contrario al espìritu de la misma Iglesia. Sabemos bien lo que en su erudita obra de las Leyes Eclesiàsticas dice el docto Hericourt, de que los

Obiſpos de Francia ſe opuſieron acèrrimamente à eſte nuevo modo de indicar, ò convocar para el Concurſo de los Curatos por medio de un Edicto pùblico, parecièndoles, que con èl ſe abria, ò ſe allanaba camino à la ambicion de los Clèrigos, y ſe hacia, ò ſe declaraba permitido, y aun lìcito el deſear los Beneficios Eclefiàſticos, el pretenderlos, y el ſolicitarlos contra todo el eſpìritu, y pràctica de los antiguos Padres, que jamas los confirieron ſino à los que los huian, y rehuſaban: *Hæc erat in Concilio Tridentiuo Gallorum Præſulum ut Concurſum ad Beneficia curata improbarent* (*a*).

Asì es, que lo refiere Hericourt, pero quando ſu relacion fueſe del todo verdadera, de que dudan mucho aun los Eſcritores de ſu miſma Nacion, ſerìa preciſo decir, que aquellos Prelados ni ſe opuſieron, ni hablaron en eſta parte ſegun la ciencia de que debieron eſtar dotados, ſino ſegun el zelo de que ſe

(*a*) *Hericourt. pag.* 235.

dexaron arrebatar demaſiadamente, y haſta el extremo de dudar, y de temer, donde no hallaron motivo razonable para temor, ò duda alguna, ni los demas Padres, que aſiſtieron al Concilio, ni los que deſpues han ſeguido, y pràcticado eſta nueva forma del Edicto en la proviſion de los Curatos. Y valga uno, que puede valer por muchos, y es San Carlos Borromeo.

Sabemos de eſte grande Arzobiſpo de Milan, Cardenal de la Santa Igleſia, y que tanto ſe interesò por la celebracion del Concilio de Trento, ſabemos que quando ya tuvo el conſuelo de verlo felizmente concluido, y publicado en la Igleſia, celebrò ſu Synodo Provincial primero, y en el deſpues de una sèria, y madura reflexion: *Re diligenter conſiderata*, eſtableciò, y mandò, que en adelante ſe ſiguieſe, y obſervaſe eſta nueva forma de indicar, y llamar por medio de un Edicto pùblico à quantos Clèrigos quiſieſen venir al Concurſo, y preſentarſe à examen: *Quo omnes in-*

vi-

vitentur qui volent axaminari (a). Y no es creible, que eſte gran Santo, cuya virtud caràcteriſtica fue el zelo por la reſtauracion de la diſciplina Ecleſiàſtica, y que nada mas, ni con mayor anhelo procurò en ſus Paſtorales, en ſus Synodos, y en ſus Seminarios, que deſterrar la ambicion del corazon de ſus Clèrigos haſta querer, que ni ſolos, ni entre sì hablaſen ni aun penſaſen en pretenſiones de Beneficios: No es creible, volvemos à decir, que jamas, ni por motivo, ò reſpeto alguno del mundo hubiera accedido al eſtablecimiento, y pràctica de eſta ſegunda, y nueva forma, ſin la ſeguridad de que ella era compatible, y muy compatible con la regla, y notas de una verdadera, y legìtima vocacion, y que de ningun modo abria, ò facilitaba camino à la ambicion de los Clèrigos pretendientes.

Quedemos pues, amados hijos, en que eſta nueva forma de indicar los Concurſos por medio de un Edicto pùblico

(a) *Concil. Prov. Can.* 1.

es

es muy conforme al Espìritu ; y reglas de la Iglesia , y en que la intencion de los prelados que la siguen , nunca ha sido, ni es, ni jamas podrà ser de que la publicacion del Edicto sea una reseña general , una incitacion sin lìmites , y un pasaporte franco , y libre , para que à salvo conducto vengan , y se presenten quantos Clèrigos quieran , y como quieran , grandes , y pequeños ; sabios , ò ignorantes ; buenos , ò malos ; virtuosos , ò relaxados ; llamados por Dios , ò llamados unicamente por sì mismos. Pensar de este modo , amados hijos , seria pensar contra toda la razon , y contra quanto han pensado todos los Santos , y Padres de la Iglesia.

Porque si en la antigua Ley menos delicada , y severa en este punto de Sacerdotes , y Ministros , que la Ley de gracia , no se permitia , que al Ministerio , y funciones sagradas del Altar viniese , ò se presentase ni el cojo , ni el ciego , ni el manco , ni el jorobado , ni el sarnoso , ni el que tuviese mancha le-

gal, ò imperfeccion alguna notable en el cuerpo: *Non accedet ad miniſterium::: qui habuerit maculam, ſi cæcus fuerit, ſi claudus, ſi fracta manu, ſi gibus, ſi habens ſcabiem* (*a*). Si eſto no ſe permitia en aquella Ley, que no fue ſino ſombra, y figura de la nueſtra, ¿Podrà creerſe, ſin nota de temeridad, que los Obiſpos quando publican un Edicto para indicar el Concurſo de Curatos, quieran, ò intenten, que para las funciones ſantas, y para el Miniſterio formidable de Curas de almas, ſe preſenten todos los Clèrigos indiferentemente, y ſin excepcion alguna?

¿Querràn, que ſe preſenten todos, aunque ſean *ciegos*, y faltos de aquella luz, y ciencia, que tan neceſaria es para dirigirſe à sì miſmos, y para iluminar, inſtruir, y enſeñar à los Fieles, que ſe pongan à ſu cargo, y direccion? ¿Querràn, que ſe preſenten todos aunque ſean *cojos*, y claudicantes en el bien, y que deſde ſu mas tierna edad

(*a*) Devit. Cap. 21. v. 17. 18. 19. &c.

no

no hayan dado un paſo fixo, y eſtable en los caminos ſantos de la Ley? ¿Querràn, que ſe preſenten todos aunque ſean *mancos*, inùtiles, ſin obra, ni ſervicio alguno, que hayan hecho à la Igleſia, y ſin eſperanza de que jamas lo hagan, aun quando alguna ſe fiaſe de ſu cuidado? ¿Querràn, que ſe preſenten todos, aunque ſean *jorobados*, y torcidos en ſus dictàmenes, è inclinaciones, y aunque la dominante en ellos ſea la de un ſordido, y criminal deſeo de enriquecerſe, y enriquecer à todos los ſuyos?

Digamoslo de una vez: ¿Querràn los Prelados, que ſe preſenten al Concurſo Clèrigos contagioſos, impuros, y manchados con aquellas notas legales, por las que el Derecho los inhabilita para obtener Beneficios; ò morales, con que ellos miſmos califican publicamente de que ni ſon, ni jamas han ſido llamados por Dios para el Miniſterio Paſtoral? No, amados hijos, no es tal nueſtra intencion: Y perſuadiros, que quando por medio del Edicto llamamos, y convida-

mos

mos à todos los Clèrigos, solo es, à aquellos, que despues de examinar, y reconocer en sì todas las señales de una legìtima, y verdadera vocacion, tengan tambien todas las calidades, que piden los sagrados Cànones, y de las que os vamos à hablar en los Pàrrafos siguientes.

§. I.

De las calidades que el Derecho pide en los que han de ser Curas, y primeramente del Estado Clerical.

AUnque el santo Concilio de Trento, renovando el Decreto del Concilio Lateranense, solo pide tres calidades en los Opositores à los Curatos; pero en estas tres por ser generales se contienen, ò se reducen à ellas otras muchas, de que hablan los Autores, que han escrito sobre el Tìtulo 14. del Lib. 1. de las Decretales, y son: *Estado Clerical, edad provecta, Orden sacro, ciencia suficiente, providad de vida, legitimidad de nacimiento, libertad*

tad de condicion, y no estar comprehendido de censura, excomunion, irregularidad, ò delito alguno de los que por derecho causan infamia. De todas estas qualidades diremos alguna cosa para no dar en ciertos tropiezos, que son insuperables al tiempo del Concurso, y que por lo mismo debieran prevenirse antes de entrar en èl.

La primera calidad, que pide el Derecho, y que el Edicto supone, y debe suponer en todos los Opositores à Curatos es el Estado Clerical, esto es, que ya esten iniciados quando menos con la primera Tonsura; y que por medio de ella hayan sido extrahidos del fuero secular, entrados en la heredad, y suerte del Señor, y contados en el nùmero de los Clèrigos. Esta calidad es tan necesaria, como que sin ella seria invàlida la eleccion, que se hiciese para algun Curato en qualquiera de los concurrentes, à no ser que para ella precediese la dispensa del Papa, el ùnico, que la puede conceder, y que en efecto se sabe haberla concedido varias veces à los hijos de los

grandes eſpecialmente en la Germania; ò à no ſer, que Dios por sì miſmo, y por unas ſeñales viſibles, y milagroſas diſpenſaſe, como puede hacerlo, y como lo hizo en las elecciones de San Nicolas para el Obiſpado de Myra, y de San Ambroſio para el de Milàn. Asì conſta del Argum. Cap. exliteris con la gloſa citada por Reifenſtuel (*a*).

Sin embargo de eſta doctrina, que es comun, ſe nos han preſentado alguna vez al Concurſo ſujetos, que no tenian la dicha calidad, perſuadidos de que la primera Tonſura ſolo era neceſaria, y debia anteceder à la colacion del Beneficio, pero no à la eleccion; y tan perſuadidos è inculcados en eſte error, que no baſtando todas nueſtras inſinuaciones, nos fue preciſo darles en cara, y aun en los ojos con la ſuma de un Capìtulo de las Decretales, que es el 7. del Lib. 2. Tit. 26. de præſcriptionibus, la que dice asì: *Laici ſpiritualia poſidere non poſunt.* Y en el cuerpo del miſmo Capìtulo dice el

(*a*) *Lib.* 1. *Decret. Tit.* 6. *Parraf.* 9. *de qualitat. eligend.*

el Papa: *Ideoque mandamus quatenus causam ipsam debito fine decidas, non obstante præsumptione temporis, vel concessione, Ecclesiasticæ, secularesve personæ si idem G. eam apponere voluerit, quia cum laici Decimas retinere non posint, eas nulla valent præscribere ratione.*

Por estas palabras se ve, amados hijos, que todo Lego es incapaz de derecho alguno Eclesiàstico; y siendo verdad indubitable entre los Canonistas, que la eleccion por sì misma de presente, y aun antes de la colacion, yà dà un derecho cierto al elegido, se infiere necesariamente, que si el Lego, ò no Tonsurado es incapaz de este derecho, igualmente lo es de toda eleccion para Beneficio Eclesiàstico.

Es preciso distinguir entre postulacion, eleccion, presentacion, y colacion, y no confundir lo que es proprio de la primera, con lo que es muy ageno de la segunda, tercera, y quarta. Es verdad, que para ser el sujeto postulado no es necesario, que anteceda la prime-

ra Tonſura ; pero lo es tanto para que ſea elegido, y preſentado, como que la eleccion, y la preſentacion ſerian abſolutamente invàlidas, del miſmo modo que lo ſeria la colacion del Beneficio, dada ſin anteceder la dicha calidad. Por lo que toca à la eleccion lean los Opoſitores à Pedro Leurenio en ſu Fuero Beneficial, donde en la qüeſtion 306. pregunta: *Num electio actu non Clerici ſit ipſo jure nulla?* y reſponde, que sì: *Reſpondeo affirmative: eo quod laicus incapax ſit omnis juris ſpiritualis, quale naſcitur electo etiam per electionem, adeoque poſtulari poſſit, non eligi.* Y por lo que toca à la preſentacion, lean en el miſmo Autor la qüeſtion 305. donde preguntando: *An etiam præſentatio alicujus tunc actu non Clerici ſit ipſo jure nulla etſi in incontinenti poſt fiat Clericus?* Reſponde que sì: *Reſpondeo affirmative*, citando por ſu parte à Lambertino, Corrado, Oxeda, Paſerino, y otros Autores. Y porque pudiera objetarſe, que muchas veces los Patronos preſentan para los Beneficios à ſu-

sujetos, que todavia no estan Tonsurados, dice este Autor: *Sed & dum præsentatur quis non absolute, sed præsentans dicit: præsento talem de proximo clericandum; vel præsento talem, & peto illum Ordinari prima tonsura; sufficit ut sit Clericus intra tempus concessum patrono ad præsentandum, quia ex eo modo præsentandi satis colligitur, quod saltem virtualiter præsentetur in tempus & pro tempore, in quo præsentatus sit Clericus.* Palabras que casi formalmente las tomò de Garcia en su Tratado de Beneficijs, quien añade estas otras: ,, *In casu vero, quo absolute præsentaretur* ,, *nondum habens primam tonsuram, credo* ,, *præsentationem esse nullam, & factam de* ,, *indigno, & incapaci quantumvis de pro-* ,, *ximo clericaretur*(a).“ Y à la verdad, que si la pròxima clericacion, ò como otros quieren, si la clericacion *ex animo, vel ex destinatione* fueran bastantes para lo lìcito, y vàlido de la eleccion, y presentacion, lo mismo podrian decir de la colacion, y que esta seria vàlida, dada al proxime clericando,

(a) *Garcia Part. 7. de Benef. cap. 1. num. 31.*

do, ò al que tiene ànimo poſitivo, y eſtà deſtinado para ſer Clèrigo, lo que nadie ſe ha atrevido, ni ſe atreverà à decir.

Pero ſi deſpues de todo eſto, y de haber manifeſtado nueſtra opinion, y ſentir en eſta parte, inſiſtieſe alguno de los Opoſitores, en que ſe le admita al Concurſo, baxo el ſupueſto cierto, y manifeſtado en debida forma, de que no entra à èl para que ſe le confiera Curato, ſino ùnicamente para hacer, ò tener echo eſte primer mèrito en la opoſicion ſiguiente, en tal caſo penſaremos bien lo que hayamos de reſolver, atendidas las circunſtancias del tiempo, del lugar, y del ſujeto; pero deſde luego os confeſamos, que el mejor, y mas verdadero mèrito ſerà cumplir al pie de la letra, con lo que la Igleſia, y el Concilio piden; y el Concilio ſiempre que habla de los Opoſitores nominados, ò citados para el Concurſo, pide que ſean Clèrigos: *Idoneos aliquos Clericos ad regendam Eccleſiam coram deputandis examinatoribus nominet.* Y bien ſe ve, que

no

no son Clerigos, ni pueden llamarse tales los que no estan tonsurados.

§. II.
De la edad necesaria para obtener Curatos.

APenas se hallarà un Canon en los doce primeros siglos de la Iglesia, que hable, ò determine la edad necesaria para obtener Beneficios, sin duda porque en todo ese tiempo los Beneficios se conferian inseparablemente con el orden, y la edad, que parecio necesaria para recibir el Orden, la misma pareciò tambien necesaria para obtener Beneficios. No tardò mucho el principio de esta separacion, que se advierte ya en el siglo once, y con ella empezò tambien el abuso de conferir los Beneficios à los que ni tenian la edad suficiente para servirlos, ni el orden necesario para exercer sus propias, y debidas Funciones; por lo qual ya fuè menester, que los Concilios Claramontano, y Romano, aquel en

en tiempo de Urbano ſegundo, y eſte en el de Innocencio tambien ſegundo, eſtableciеſen, mandaſen, y determinaſen la edad, y orden neceſarios para obtener Beneficios, y Dignidades Ecleſiàſticas, prohibiendo, como prohibieron, que ſe pudieran conferir ſin preceder eſtos dos requiſitos: *Prohibemus autem ne adolecentibus, vel infra ſacros Ordines conſtitutis, ſed qui prudentia, & merito vitæ clareſcunt prædicti honores concedantur* (*a*).

Contra unos decretos, y prohibiciones tan terminantes ſaliò luego la ſutil diviſion del orden actual, ò *in actu*, y del orden habitual, ò *in habitu*, y ſe ſuſcitò la duda voluntarioſa, de qual de eſtas dos pedia la Igleſia, como neceſaria para la obtencion de Beneficios. Y dando por principio af[...]ado, que ſolo pedia la ſegunda, y que baſtaba para obtener un Beneficio la ſola aptitud de ordenarſe, ò el ordenarſe efectivamente en tiempo lègitimo deſpues de ya obte-

(*a*) *Concil. Claramont. cap.* 3.

ni-

nido, y poseido se viò, y se llorò con dolor, y aun con escàndalo el intolerable abuso de conferir los Beneficios mayores y menores no solo à los muy adultos, sino aun à los niños incapaces por su poca edad de poderse ordenar, ni servirlos en muchos años.

Este abuso durò hasta el siglo doce, en que celebràndose el Concilio Lateranense en tiempo de Alexandro tercero, se fixò y se determinò por la edad, y el orden, que debia preceder à la eleccion, y colacion de todos los Beneficios, asi mayores, como menores; asi simples, como curados, determinando para estos ùltimos la de veinte y cinco años: *Sed nec Parochialis Ecclesiæ regimen, nisi qui jam vigessimum quintum annum ætatis atigerit* (a). Esta misma es la que el santo Concilio de Trento, renovando el decreto del Lateranense, manda, y prescribe en la Sesion 24: *Nemo deinceps ad Dignitates, quibus animarum cura subest, promoveatur, nisi qui saltem vigessimum*

(a) Conc. Lateran.

quintum suæ ætatis annum atigerit (*a*). Por lo que ya en este punto, amados hijos, no cabe duda, ni disputa, ni opinion; como tampoco la puede haber, en que la dicha calidad es tan necesaria para obtener un Curato, que conferido, à quien no tuviese, quando menos, empezados los veinte y cinco años, la eleccion, y colacion serian irritas, y de ningun valòr, como consta de los Capìtulos del Derecho, citados à la margen, donde se dice; *Decernentes collationes de Parochialibus Ecclesijs his, qui non atigerint vigessimum quintum annum de cætero faciendas, viribus omnino carere* (*b*).

En esta materia sin embargo de ser tan comun, como esencial, es preciso preveniros, y sacaros de dos errores, ò preocupaciones, que corren, y han prevalecido demasiadamente en estas tierras. Porque algunos piensan, que esta edad mandada por el Concilio de Trento para obtener Curatos, admite parvi-

(*a*) *Trident. Sess. 24. cap. 12. de reform.* (*b*) *Cap. Cum in cunctis.7.parr. Infiriora de elect.c.licet Can. 14.in eod.tit. in 6.*

dad

dad de materia, y por lo tanto ningun eſcrùpulo hacen de trampearle al Prelado algunos dias, y aun meſes por medio de certificaciones, ò ſupueſtas, ò falſas, que le preſentan para entrar en el Concurſo: ¡ Què error, amados hijos! y que ignorancia en un punto, donde haſta los ſumiſtas del Moral enſeñan que no hay parvidad de materia! No la hay en efecto, porque la edad ſeñalada para obtener Beneficios es forma del acto, y conſiſtiendo eſta en indiviſible, y debièndoſe contar de *momento ad momentum*, como dicen los Canoniſtas, un ſolo dia, que le falte, ¿ pero què digo un dia? Una hora que le falte, ¿ pero que digo una hora? Un ſolo momento que le falte de los veinte y cinco años, que ſeñala el Derecho, es lo miſmo, que ſi le faltara toda, y es nula, è irrita la colacion del Beneficio, asì como lo ſeria la profeſion Religioſa hecha antes de los diez y ſeis años, y ſolo es la diferencia, que para eſta los diez y ſeis años han de ſer completos, y para aquella baſta que los veinte

te y cinco ſean empezados: *Qui ſaltem vigeſſimum quintum ſuæ ætatis annum atigerint.*

Otros pienſan, que eſta edad ſeñalada por el Concilio para obtener Curatos es arbitraria, ò diſpenſable por los Señores Obiſpos, quienes, como hemos dicho, ſon los Miniſtros Ordinarios para la colacion de todo Beneficio. ¡Què otro error, amados hijos, y que otra prueba de ignorancia en la Teologìa Moral, donde no hay doctrina mas comun, y corriente, como que el inferior no puede ni lìcita, ni vàlidamente diſpenſar en la Ley del Superior. Siendo pues el Concilio, que ſeñala la edad de veinte y cinco años, ſuperior, y muy ſuperior al Obiſpo, nunca puede eſte, ſin faltar gravemente à ſu conciencia, diſpenſar en la dicha edad, y ſi la diſpenſaſe ſeria de ningun valor la diſpenſa, no teniendo para ello facultad del Papa. Pero direis, que ya la tiene, ſiendo Obiſpo de Indias, por lo miſmo, que ya la tiene del Papa para diſpenſar un año en la edad pa-

para recibir Ordenes. Este es otro error, y tal vez peor, que el primero, y que califica mas claramente la ignorancia, y poco estudio en las materias morales. Porque, amados hijos, ¿què tiene que ver la una facultad con la otra? ¿Y la dispensacion de la edad para recibir Ordenes, que conexion tiene con la dispensacion de la edad para obtener Beneficios? Siendo pues, como son cosas tan distintas, y siendo la dispensa por punto general una herida, que se hace à la Ley, debe siempre, dicen los Autores, interpretarse con estrechez; y la facultad para dispensar en lo primero, no puede, ni debe ampliarse, ò extenderse à lo segundo: *Dispensatio veluti vulnus legis non est extendenda*, escribe Reifensftuel, y de aqui infiere: *Quod dispensatio facta quoad Ordines non censetur facta quoad Beneficia* (a).

Es cierto, que los Obispos de Indias tenemos facultad para dispensar un año en la edad necesaria para recibir Ordenes;

(a) *Reif. Lib.1.Decr. tit.6. de elect.parr.9.de qualit.elig.n.213.*

nes; pero no la tenemos para dispensar, ni un dia, ni una hora en la edad, que el Derecho pide para obtener Beneficios, y aun quando tuvieramos esta facultad, como tenemos aquella, os confesamos de buena fè, amados hijos, que nos detendriamos en el uso de ella, aun mucho mas de lo que nos detenemos en dispensar el año para recibir los sagrados Ordenes. La experiencia de todos los dias nos ha hecho ver, que no son los mejores para Curas los mas jòvenes, y muy mozos, porque à la poca edad regularmente acompañan poco juicio, y menos virtud, y quando ni esta, ni aquel falten, siempre falta la experiencia, y con ella la prudencia, y la discrecion, que tan necesarias son para el gobierno espiritual de almas, à quien el Derecho llama *Arte de Artes*: razon sin duda, porque dixo el Papa: *Indecorum est ut hi debeant Ecclesias regere, qui non noverunt gubernare se ipsos* (a). Y motivo por el qual dixo el Espiritu Santo, que la mayor in-

(a) *Cap. Cum sit de ætate & qualit.*

se-

felicidad de una Repùblica es la de ser gobernada por un niño. Es verdad, que hay niños, que siendolo en la edad, son ancianos en el sentido, y en la virtud: *Cani autem sunt sensus hominis*, asì como hay viejos, que siendolo por sus años, y canas, son niños, y jòvenes en lo verde, y estragado de sus costumbres; pero ni esto, ni aquello es regular, y siempre hemos de pensar, y obrar por lo que regularmente sucede, para no exponernos à contingencias en materia de tanta consideracion. Hablemos ya de la tercera calidad, que es el Orden sacro.

§. III.

Del Presbyterado, que debe anteceder al Curato, ò seguirse al año de haberlo obtenido.

A Esta edad provecta se reduce la calidad del Presbyterado, que el Concilio Lateranense pide en el que ha de ser promovido al Decanato, ò à otras Dignidades,

que

que tienen anexo el cargo de Almas; porque no hablando el Concilio del Presbyterado, que precisamente estè ya recibido, sino del que se haya de recibir dentro del año, teniendo el Opositor los veinte y cinco años, se halla en disposicion de ordenarse al año de Sacerdote, ya ha cumplido con lo que dispone el Derecho: *Et intra annum à sibi commissi regiminis tempore numerandum se faciat ad Sacerdotium promoveri* (a). Y esta calidad es tan necesaria, que no ordenàndose de Presbytero al año despues de la pacìfica posesion del Curato, por el mismo hecho, y derecho vaca este, y queda privado de èl, con obligacion de restituir todos sus frutos, à no ser que el no ordenarse fuese sin culpa suya, ò porque estuvo gravemente enfermo, ò impedido, ò porque el Obispo no celebrò Ordenes, ò porque si las celebrò no quiso admitirlo à ellas. De esta doctrina que es comun infieren, y bien los Autores, que pecaria mortalmente, y estaria obli-

(a) *Cap. 14. De Elect. in 6.*

obligado à restituir los frutos del Curato, quien recibiera la colacion de èl con intencion positiva de no ordenarse de Sacerdote dentro del año, por lo mismo que violaba en materia grave un decreto del Derecho Canònico, y por el grave perjuicio que causaria à su Iglesia Parroquial, obligàndola à estar Viuda, y sin propio Pastor por tanto tiempo. Uno, y otro consta del Capìtulo citado à la margen, donde se dice: *Cæterum si promoveri ad Sacerdotium non intendens, Parochialem Ecclesiam receperis, ut fructus ex ea per annum recipias, ipsam postmodum dimissurus (nisi voluntate mutata promotus fueris) teneberis ad restitutionem fructuum eorumdem, cum eos receperis fraudulenter* (*a*). Y no faltan gravìsimos Autores, que llevan la misma opinion en aquel, que toma colacion y posesion del Curato con intencion dudosa, ò condicional de ordenarse de Sacerdote dentro del año, fundados en la razon de que quien duda, ninguna intencion tie-

(*a*) *Cap. Commissa De elect. in 6.*

O ne,

ne, y el Capìtulo *Commiſſa* pide en el que es promovido al Curato una poſitiva, y verdadera intencion de ordenarſe de Sacerdote. Y fundados igualmente, en que el citado Capìtulo pide una intencion abſoluta; y no ſiendo abſoluta intencion la que ſolo es condicional, no es razon, que abſolutamente ſe lleve los frutos del Curato, quien ſolo condicionalmente hizo intencion de ordenarſe de Sacerdote, quando tomò la poſeſion de èl. De eſta opinion ſon Soto, Azor, y Gutierrez, citados por nueſtros Sälmaticenſes; y aunque eſtos tomando un camino medio, afirman, y dicen, que peca mortalmente el que toma el Curato con intencion dudoſa de ordenarſe de Sacerdote; pero no el que lo toma con intencion condicional; pero à la verdad, amados hijos, que el fraude es igual, y lo parece en ambos caſos, y que ſi por el fraude, que comete el que dudando de ordenarſe de Sacerdote toma el Curato, ſe le condena à pecado mortal, y à la reſtitucion de los frutos; por el miſ-

miſmo fraude ſe ha de condenar à igual culpa, y pena al que toma poſeſion del Curato con intencion ſolo condicional de ordenarſe de Sacerdote dentro del año. Ved aqui el caſo, que no ha dexado de ſuceder algunas veces. Se opone Pedro en el Concurſo, y el Prelado le confiere un Curato: toma la colacion, y poſeſion de èl, pero con la intencion condicional de que ſe ordenarà de Sacerdote, ſi vive un hermano ſuyo, que es el primero, el heredero, y Mayorazgo de ſu caſa; pero que ſi murieſe en el año, lo que es muy poſible por ſu quebrantada ſalud, en tal caſo no ſe ordenarà, dexarà el Curato, y ſe caſarà. Si eſta es la verdadera intencion, que pide el Derecho: ſi eſto no es cometer el fraude, de que habla el miſmo: *Cum eos receperis fraudulenter*: ſi el tal puede juſtamente retener, y comerſe los frutos, que aquel año diò el Curato, juzgadlo voſotros, amados hijos, à la luz de la razon, y de la conciencia, mientras paſamos à hablar de la calidad de la ciencia, que los ſagrados

dos Cànones piden en los que han de obtener Curatos.

ſ. IV.

De la ciencia neceſaria en los que han de ſer Curas.

OTra calidad de las que pide el Derecho en los que han de obtener Beneficios es la ciencia mayor, ò menor, mas, ò menos eminente ſegun la diverſidad de ſus oficios, y funciones, pero ſiempre quando menos la que el Derecho llama media, ò ſuficiente para deſempeñar, y llenar ſu miniſterio: *Miniſterium tuum imple.* Por ſola eſta regla general, la ùnica que puede darſe en tanta variedad de Beneficios, ſe colige ya la mucha ciencia, que ſerà meneſter en los que hayan de obtener Curato, cuyos cargos ſon tan formidables, y de tanta conſeqüencia, y reſponſabilidad.

Porque primeramente un Cura ha de ſer Mèdico de quantas enfermedades eſ-

pi-

pirituales pueden padecer sus feligreses, y estas son, y pueden ser tantas, quantas son las pasiones, que nacen con el hombre, y que regularmente lo acompañan hasta el sepulcro. La curacion radical de estas enfermedades del alma pide tanto, y aun mas que las del cuerpo, un profundo conocimiento de los principios, ò causas de ellas, de sus objetos, de sus fines, de sus daños, y de sus remedios. Conocimiento, que solo se adquiere con el estudio de la Filosofia Moral. Un Cura pues, que no posea siquiera medianamente esta ciencia, por mas que se aplique con celo à la curacion de Babilonia, ò de las almas, que estan à su cargo, todo ò casi todo su trabajo serà en vano, y despues de sudar y fatigarse, y aplicar remedios, tendrà la desgracia de que jamas las verà sanas de sus males, y se hallarà en la triste, y dolorosa precision de decir con el Profeta: *Curavimus Babilonem & non est sanata* (a).

El Cura ha de ser un Doctor, y Maes-

(a) *Jerem. cap.* 51. *v.* 9.

tro,

tro, que ya en la Càtedra, ya al pie del Altar, ya en pùblico, ya en ſecreto enſeñe à ſus feligreſes, los inſtruya, y les dè una verdadera idea de lo que es Dios, de ſu naturaleza, de ſus atributos, de ſus perfecciones, de ſus Miſterios, y de los artìculos mas eſenciales de nueſtra Fè. Para todo eſto es meneſter una Teologia Eſcolàſtica, y aun Dogmàtica, eſtudiada, aprendida, y bebida en las mejores fuentes, y en los Autores mas clàſicos, que han eſcrito de ella, porque ſin eſte eſtudio ſerà preciſo, que el Cura ignore, ò al menos que no tenga una inteligencia à fondo de lo miſmo que debe enſeñar, y en tal caſo tendrà que paſar por la verguenza de que alguna, ò muchas veces le digan lo que Jeſu-Chriſto à Nicodemus: *Tu es Magiſter in Iſrael, & hæc ignoras* (a)?

El Cura ha de ſer Predicador Ordinario de ſu Pueblo, y quien de continuo le anuncie deſde la Càtedra del Eſpìritu Santo las verdades mas terribles de nueſ-

(a) *Ioan. cap. 3. v. 10.*

tra

tra Religion. Y no eſtando muy verſado en la Teologia expoſitiva, y en la leccion de los Santos Padres, fieles interpretes de la palabra de Dios, ſe expone à adulterarla a cada paſo, como decia el Apoſtol: *Adulterantes verbum Dei* (*a*) à torcerla à ſentidos impropios, y agenos del Eſpìritu Santo; à ridiculizarla, y tratarla como ſi fueſe palabra de un hombre de Teatro; à caer el miſmo en errores, y à ſer cauſa de que ſu Pueblo caiga en otros tantos por no ſaber las Santas Eſcrituras: *Erratis, neſcientes Scripturas* (*b*).

El Cura ha de ſer Juez de quantos Reos pecadores ſe preſentan à ſus pies con el fin de expiar ſus culpas en el Tribunal de la Penitencia. Y no eſtando perfectamente impueſto en la Teologìa Moral, y mas que medianamente en los Cànones antiguos de la Igleſia, èl eſtà expueſto al ſacrìlego abuſo de unas llaves, que Dios ha pueſto en ſu mano, abriendo por una culpable ignorancia las

(*a*) 2. *ad Chorinth. cap.* 2. *v.* 17. (*b*) *Math.* 22. *v.* 29.

puer-

puertas del Cielo, à quien debia cerrarlas; y cerràndolas tal vez à quien debiera abrirlas: es decir, se expone à absolver à quien debiera condenar; y à condenar tal vez à quien debiera absolver, entrando por lo mismo à la parte de las culpas, y de las penas de sus penitentes, como dice el santo Concilio de Trento: *Ne si forte peccatis conniveant, & indulgentius cum pænitentibus agant, alienorum peccatorum participes eficiantur* (a).

Ultimamente el Cura es un Director de quantas almas fieles, y devotas haya en su Parroquia, que nunca faltan algunas, y que todas tienen un derecho indisputable à su direccion en los varios modos, y caminos, por donde Dios las lleva, ò puede llevarlas à la cumbre de la perfeccion. ¿Pues si el Cura en esta parte es un ciego, sin luz, sin ciencia, y sin noticia alguna de la Teología Mistica: si aun los tèrminos mas usuales en ella de purgacion, de iluminacion, de union, de Oracion, y de contemplacion

(a) *Concil. Trident.*

son

son para èl un idioma extrangero, y desconocido, que nunca leyò, ni oyò, y menos practicò; como las dirigirà, y conducirà por sendas espinosas, y dificiles, sin que suceda à la letra lo que Jesu-Christo dice en su Evangelio: *Si cæcus cæcum ducit, ambo in foveam cadunt* (a).

Ved, amados hijos, quanta ciencia es menester en los que à la voz de un Edicto se presenten al Concurso, y hayan de obtener Curato. Y advertid de paso, que los Concilios, y Padres, hablando de esta ciencia, jamas la han mirado como una calidad accidental, y extraordinaria, que el Cielo la distribuye à quien quiere, y de la que no todos se hallan dotados, sino como una sustancia, ò talento esencial, è inseparable del Ministerio Pastoral. Por esta razon un Concilio antiguo la llama *Hypostasis*, ò Personalidad del Sacerdocio: *Sacerdotis hypostasim.* Expresion brillante, y tal vez sin segunda para explicar la esencial è inseparable

(a) *Math. cap. 15. v. 14.*

union, que la ciencia debe tener con el Ministerio Pastoral, y que sin duda la fundò el Concilio en las palabras de San Pablo. Este grande Apostol despues de numerar los varios dones que el Espìritu Santo derramaba sobre los primeros fieles de la Iglesia, y despues de decirnos, que unos eran Profetas, otros Apòstoles, otros Intèrpretes de las lenguas, añade, que muchos de ellos eran Pastores, y Doctores: *Pastores, & Doctores* (a), donde, como se vè, une, y junta estos dos tìtulos, ò ministerios sin distincion, ni separacion alguna entre ellos, como que el uno es necesariamente ilacion, y seqüela del otro, y como que nadie puede ser Pastor, ni Cura de almas, llamado, y elegido por el Espìritu Santo, sin ser necesariamente, y al mismo tiempo Doctor, y no Doctor como quiera, y solo en el tìtulo, ò en el nombre, sino Doctor en la realidad, y segun todo el rigor de su significado, que es mas de lo que les parece à algunos, que se tie-

(a) *Ephes. cap. 4. v. 11.*

nen por tales, y hacen vanidad de que lo ſon, deſde que lograron ponerſe una gran borla en el ſombrero, y deſde que le puſieron en el dedo un precioſo anillo por ſeñal de quedar deſpoſados con la ſabidurìa.

Ya con eſto, amados hijos, no extrañareis ni llamareis demaſiado el rigor con que hemos practicado y proſeguiremos en practicar los exàmenes para el Concurſo de Curatos. Es materia de mucha conſideracion y gravedad para que paſemos por unos exàmenes ſuperficiales, y de ceremonia. Lo que podeis extrañar, y mucho es, que haya hombres con valor para preſentarſe à un Concurſo, y à un examen pùblico, ſin mas ciencia que una Gramàtica tal vez mal eſtudiada; que una Teologia Eſcolàſtica quizà mal ſabida; y ſin mas Teologìa Moral, que una ſuma manejada no mas que por encima, por el Indice, y dos, ò tres meſes antes de llegar el Concurſo: Pero pues ellos tienen valor para preſentarſe de eſte modo, tambien noſo-

sotros lo tendremos para reprobarlos, sean los que fueren, y para decirles con el Profeta Oseas: *Quia tu Scientiam repulisti, repellam te, ne Sacerdotio fungaris* (*a*). Y passemos ya à la quarta calidad, que es la providad de vida.

§. V.

De la vida inculpable, necessaria en los que han de ser Curas.

LA gravedad, ò providad de costumbres es la otra calidad que pide el Derecho en los que hayan de ser elegidos para Curas, y calidad tal vez mas necessaria, que la ciencia, siendo cierto que esta puede suplirse en mucha parte con la virtud, segun lo advierte el Capitulo Nisi de Renunciatione: *Imperfectum scientiæ potest suplere perfectio charitatis* (*b*). Quando la falta de virtud nunca, ò rarissima vez se suple con la ciencia. ¿De que sirve la sabiduria en un hombre

(*a*) *Osseæ cap.* 4. *v.* 6. (*b*)

cor-

corrompido, y dominado enteramente de las pasiones mas sucias, y vergonzosas? La verdadera sabiduria consiste en el temor santo de Dios: *Timor Domini ipsa est sapientia* (a). Y solo con esta ciencia pràctica, y propia de los Santos harà un Cura mas bien en sus feligreses, que con todas las especulaciones, y sutilezas de la ciencia del mundo, si le falta el temor de Dios, y aquella providad de costumbres, que pide el Derecho, y la qual, segun los Autores, nace de la virtud del ànimo, y de una vida inculpable, è inocente: *Quæ ex animi virtute nascitur, & ab inculpata vita proficiscitur* (b).

¡Ay, amados hijos! No pedimos ya para el Ministerio Sacerdotal, y Pastoral aquella pureza, ò integridad virginal, que pidiò siempre la Iglesia en sus principios, y que obligò à decir à San Epifanio, que el Sacerdocio se componia principalmente de personas castas, y

(a) *Job cap. 28. v. 28.*

(b) *Navarro in cap. Si quando de Rescript. excep. 11. num. 2.*

vìrgines : *Sacerdotium ex virginum ordine precipue constat.* Ojala que todas las flores dedicadas al ornamento de los Altares, y al servicio de las Iglesias fueran no mas que Lirios, ò Azusenas puras y fragantes, y que de quantos destinamos para Curas, y seguidores del Cordero inmaculado, pudieramos decir con San Juan : *Hi sunt qui cum mulieribus non sunt coinquinati: virgines enim sunt.* Tampoco pedimos ya aquella inocencia de vida que la Iglesia exigiò siempre de los que destinaba para Sacerdotes, y Pastores de almas, excluyendo irremisiblemente de estos santos Ministerios à los que habian caido en alguna culpa de aquellas, que aunque secretas, y ocultas à los ojos de los hombres, matan espiritualmente la alma, y por las quales imponian los Cànones alguna penitencia pùblica, sin admitirlos aun despues que con ella las habian borrado, y purificado ante los ojos de Dios. Solo el haber sido algun dia pecadores le bastaba à la Iglesia para juzgar que en ningun tiempo eran

eran dignos del Altar, fundada, y bien en que aun quando la penitencia los hubiera convertido à ser vasos de honor, y de santificacion; pero que siempre quedaba en ellos el olor, ò resabio del antiguo fermento de la malicia, de que antecedentemente habian sido comprehendidos.

¡Dichosos dias, y semejantes à los de la Ley antigua, en que la lana para los Ornamentos sagrados se desechaba, y se reputaba inmunda por muy brillante, que ella fuese, si su lucimiento, y brillantèz lo debia al arte, y al tinte, y si su hermosura no era natural, ò no conservaba su primera blancura! ¡Dichosos dias, en que las piedras del Santuario era preciso, que no hubiesen sido antes labradas, esto es, que no debiesen su lisura, y belleza à la industria del Cincel, ò à los golpes del Martillo, sino à la cantera feliz de donde habian sido cortadas, ò à la mano dichosa de donde habian salido! ¡Dichosos dias y aun mas dichosos nosotros, si las necesidades de

la

la Igleſia, y la depravacion general de los hombres, no los hubieran deſaparecido de nueſtros ojos, obligàndola à afloxar algun poco, aunque con mucho peſar ſuyo en el rigor de eſta diſciplina!

¡Ay, amados hijos! El Sacerdocio, y Miniſterio Paſtoral ſon hoy tan ſublimes, y tan ſantos como entonces lo eran. El eſpìritu de la Igleſia ſiempre es el miſmo, y ſiempre lo ſerà, ſin que pueda variarſe con el tiempo; y ſi hoy no exige una inocencia conſervada abſolutamente deſde el Bautiſmo, no es porque no la deſee, ſino porque ya no halla medio de obtener eſte bien: no es porque ella haya mudado de deſeos, ſino porque noſotros hemos mudado de coſtumbres. Perſuadiros, que ſi hoy la Igleſia ſe contenta con lo menos, es porque ya no encuentra lo mas, y lo mejor: que ſi admite en el Templo à algunos Publicanos humildes, y arrepentidos, es porque apenas ſe le preſentan ſino Fariſeos ſobervios, y eſcandaloſos. En una palabra: que ſi en un Concurſo à Curatos,

no

no trata de escoger entre los mas santos, è inocentes, es porque son pocos los inocentes, y santos para escoger, y se contentaria con que todos los que se le presentan fueran siquiera dignos del Empleo.

Por todo lo qual, amados hijos, entended, que siguiendò el espìritu de la Iglesia en esta materia nada omitirèmos para averiguar la vida, y costumbres de quantos vengan à oponerse à los Curatos vacantes, y que desechando à los que no las tuviesen buenas, preferiremos siempre à los que las tuviesen mejores, y que sean de una conducta tal, qual quiere San Gregorio en los Padres, y Pastores de almas. No debe tomar, dice el Santo, en una parte; no debe tomar el gobierno de los hombres, quien no sabe ir delante de ellos con el exemplo de su buena vida, no sea que elegido para corregir culpas agenas, cometa las mismas, que debia corregir, y enmendar: *Ne qui ad hoc eligitur ut animarum culpas corrigat, quod resecare de-*

buit, ipse committat (a). Y en otra parte dice: El que se opone à un Curato ha de ser tal, que subido al Empleo, se haga imitable à los demas en todas sus acciones, y que nunca tenga que avergonzarse, ni los feligreses puedan avergonzarlo con la memoria de sus delitos pasados: *Ut inter eos non habeat quod saltem de transactis mens erubescat* (b). ¿En efecto con que conciencia podriamos dar Curato à un hombre que puesto à la frente de sus feligreses, à quienes precisamente tiene que enseñar, y corregir, puedan ellos, ò insolentes, ò resentidos avergonzarlo pùblicamente y echarle en cara delitos, que aunque ya pasados, los conservan en la memoria, ò por muy recientes, ò porque fueron demasiadamente pùblicos, y escandalosos?

No, amados hijos, nunca haremos tal, y la providad de vida serà para nosotros una calidad de mas atencion, cuidado, y examen, que la de la ciencia, y sobre la que harèmos las mas exàctas

(a) *Lib.* 34. *Moral cap.* 30. (b) *P. I. Pastoral cap.* 10.

ave-

averiguaciones, si ya no las tenemos hechas en cerca de quatro años de gobierno, y de trato. Nadie fie ya, ni se piense asegurar con las distancias; porque el mal, si es grave, si es pùblico, si es escandaloso, èl mismo rompe en voces, y clamores, que se oyen, y perciben desde muy lexos, y Dios, que los oye desde lo mas alto del Cielo, dispone por medios bien impensados, que los oiga desde su Capital el Prelado, que hace sus veces en la tierra. Nadie se ampare, ni quiera cubrirse con piel de oveja; porque ya prevenidos por el Evangelio, y no poco escarmentados con la experiencia, levantaremos la piel por todos lados, hasta ver si quien la viste, es lo que parece, ò lo que quiere parecer; y si aparentando ser un Cordero manso, è inocente, es Lobo rapaz, y devorador en sus costumbres: *Veniunt ad vos in vestimentis ovium, intrinsecus autem sunt Lupi rapaces* (a). Nadie solicite, ni quiera ocultar sus interiores, y graves

(a) *Math. cap. 7. v. 15.*

de-

defectos con apariencias, informes, y blanqueos exteriores; porque sabremos pasar el paño por ellos una y muchas veces, hasta dar con el sepulcro, con la corrupcion, y hediondez de una vida extragada, y licenciosa: *Similes estis sepulchris dealbatis, quæ aforis parent hominibus speciosa, intus vero plena sunt osibus, & omni spurtitia* (*a*). Nadie piense, ni quiera ocultar sus nidos, ò enredos entre la ponposa ojarasca de mèritos, y de servicios hechos por sì, ò por sus Antecesores, à la Iglesia, ò al Estado; porque registraremos el arbol de su Genealogìa, la raiz, el tronco, y las ramas, hasta descubrir el nido, variedad, y artificio, con que sus autores lo formaron à fuerza de pasos, de diligencias, y tal vez de muchos pesos: *In ramis ejus fecerunt nidos omnia volatilia Cœli* (*b*). En una palabra escudriñaremos à Jerusalen con candelas encendidas: *Scrutabor Jerusalem in lucernis* (*c*) Visitaremos, y examinaremos à los que vi-

(*a*) *Math. c. 23. v. 27.* (*b*) *Ecech. c. 31. v. 6.* (*c*) *Sophon. c. 1. v. 12.*

ven

ven muy encharcados en las heces de una vida extragada: *Visitavo super viros defixos in fæcibus suis* (a), y que tal vez, dicen, ò piensan que el Señor no harà bien, ni mal, esto es, que el Prelado no se pondrà en averiguaciones, que dexarà correr las cosas, como las hallase; y à todos, tengan mèrito, ò no lo tengan, los acomodarà, y darà Curato: *Qui dicunt in cordibus suis non faciet bene Dominus, & non faciet male* (b). No, amados hijos, no haremos tal, sino que daremos el Curato à quien lo merezca por su virtud, y à quien por falta de ella no lo mereciere, se lo negaremos absolutamente, aunque interponga y cruce todos los ruegos, y empeños del mundo. Y pasemos ya à otras calidades, que se incluyen, ò se reducen à la p·ovidad de vida, y una de ellas es la legitimidad.

Despues de escrita esta Pastoral, y remitida al Excmo. Señor Marquès de Loreto, Virrey de Buenos-Ayres para el Pase, y licencia correspondiente à su

(a) *Sophon. cap.* 1. *v.* 12. (b) *Ibi.*

im-

impresion, hemos recibido una Real Cèdula, su fecha en Aranjuez à 2 de Mayo de este año de 1789, en la que despues de habilitar para obtener Curatos del Real Patronato con exclusion del de su naturaleza, ò del de sus Padres, à un Presbytero de esta nuestra Diòcesi, que se hallaba impedido por su ilegitimidad, añade las siguientes palabras.

,,Y teniendo presente son freqüentisimas iguales instancias, lo que prueba ,,el abandono de las costumbres en este ,,punto, para lo que sirve de fomento ,,la facilidad, con que à esta clase de ,,personas se admite por los Ordinarios ,,Eclesiàsticos à las sagradas Ordenes, ,,en cuyo estado se hace ya casi preciso ,,concederles la habilitacion para los Be- ,,neficios de mi Real Patronato, porque ,,destinàndolos regularmente los Padres, ,,y muchas veces los que no lo son por ,,esta carrera, impide el que la tomen ,,otros, y se sigue por necesidad, el que ,,recaigan los Beneficios, y Prebendas ,,Eclesiàsticas en unas personas, reproba-

„badas por los sagrados Cànones; he re-„suelto, para evitar en lo succesivo, los „inconvenientes que quedan insinuados, „rogaros, y encargaros estrechamente, „como lo executo, os vayais con mu-„cho tiento, y no admitais con facilidad „à las sagradas Ordenes à los que no „sean hijos legìtimos, y de legìtimo „Matrimonio, observando en este pun-„to las diposiciones Canònicas.“

Hasta aqui la Real Cèdula de S. M. la que si supone en los Obispos de Indias, como parece, la facultad de dispensar con los ilegìtimos para recibir las sagradas Ordenes, quiere, nos ruega, encarga y manda, que procedamos con mucho tiento, y no admitamos à ellas con facilidad à los que no sean hijos legìtimos, y de legìtimo Matrimonio, y que observemos en este punto las disposiciones Canònicas: las observaremos pues puntualmente; y nadie tendrà ya que extrañar, ni quexarse de que procedamos en esta materia con el tiento, pulso, y detencion, con que hemos procedi-

dido haſta aqui aun ſin el ruego, encargo, y mandato de Su Mageſtad.

∬. VI.

De la legitimidad de nacimiento neceſaria, en los que han de ſer Curas.

NO queremos decir, que el ilegìtimo por el miſmo hecho de ſerlo, ſea ſiempre, y en la realidad malo, y de mala vida; pero el Derecho preſume, que lo es, ò lo ſerà, y teme en el hijo la miſma, ò igual incontinencia, que en el Padre, ſegun aquel dicho vulgar pero demaſiadamente verdadero: *Sæpe ſolet ſimilis filius eſſe Patri.* Por eſta razon pues, por la prerrogativa, excelencia, y dignidad del Orden ſacro, y en deteſtacion, y execracion de la incontinencia del Padre, quiere juſtamente la Igleſia caſtigarlo en el hijo, declarando à eſte por inhabil para recibir los ſagrados Ordenes, è incapaz para obtener Beneficio alguno Ecleſiàſtico, ſi no es que an-

antes impetre diſpenſa del Superior à quien pertenezca el darla. Y eſtamos en un punto, donde ſerà preciſo detenernos algo mas de lo que quiſieramos.

Eſta diſpenſa de la ilegitimidad para recibir Ordenes mayores; y obtener Beneficios Curados ſolo puede concederla el Papa, y ella es de tan rigoroſa interpretacion, ſegun el Señor Barboſa, citado por Reifenſtuel; que no vale el argumento de mayor à menor, ni de igual à igual, ni de ſemejante à ſemejante, à no ſer que el ſemejante, el igual, ò el menor ſe incluyan en lo mayor comprehenſiva, y neceſariamente, ò que ſean un conſiguiente forzoſo de aquello ſobre que recayò la diſpenſa impetrada: *Ut in ea non valeat argumentum à majori ad minus vel ad ſimile, niſi quando iſtud minus comprehenſive ac neceſario includitur ſub illo majori, aut neceſario conſequitur ad illud ſuper quo fuit diſpenſatum* (a).

Por lo tanto ſabed, amados hijos, que no vale, ni os valdrà el argumento ſi-

(a) *Reinfeſt. L. 2. Decret. Tit. 17. de filiis Preſb. n 16. & 17.*

guiente. El Señor Obiſpo con la facultad que tiene para diſpenſar en la ilegitimidad, nos habilitò para recibir Ordenes menores, y obtener Beneficio ſimple: luego igualmente la tendrà para diſpenſarnos y habilitarnos à recibir Ordenes mayores, y obtener Beneficios de toda eſpecie. No vale eſte argumento; porque el Derecho comun, que nos concede à los Obiſpos facultad para lo primero, nos la niega para lo ſegundo, reſervàndola juſta, y debidamente al Superior, que hizo la Ley, è impuſo eſta irregularidad, ò impedimento Canònico: *ex defectu natalium*. No podemos pues diſpenſar en ella, y menos podremos, ſiendo la ilegitimidad pùblica; y notoria, en cuyo caſo ni aun tiene lugar la opinion de los que dicen: que los Obiſpos en fuerza del Capìtulo *Liceat* del Tridentino tenemos facultad para diſpenſar de todas las irregularidades: *Ex delicto oculto provenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario*, y conſiguientemente en la ilegitimidad oculta, de cu-

ya probabilidad nos prescindimos por ahora.

Tampoco vale ni os valdrà el argumento siguiente: ya el Papa nos dispensò para que pudieramos recibir los sagrados ordenes: luego por el mismo hecho nos dispensò para obtener toda especie de Beneficios, sin que tengamos necesidad de nuevo recurso, ò distinta dispensa para estos. No vale el argumento; porque estas dos cosas son distintas, por lo mismo que la una es separable de la otra, y que la execucion del orden puede hallarse sin la eleccion y colacion del Beneficio. Razon que por tan poderosa ha movido à muchos Autores à llevar la opinion de que la dispensa para recibir Orden sagrado no debe extenderse à la de obtener ningun Beneficio simple. Es verdad, que Olandro, citando al Papa Inocencio, lleva la contraria, y dice que no debiendo carecer de tìtulo, de renta, ò congrua suficiente el ordenado *in Sacrìs*, una vez, que el Papa dispensa para recibir este orden, debe suponerse,

que

que igualmente dispensa para obtener algun Beneficio simple (*a*). Pero ni Olandro, ni Autor alguno de quantos hemos leido sobre el punto dice, que tal dispensa se extienda, ni pueda extenderse à toda especie de Beneficios.

Ultimamente no vale, ni os valdrà el argumento siguiente. El Papa dispensò nuestra ilegitimidad, y nos habilitò para recibir Ordenes, y obtener absolutamente Beneficio: luego por el mismo caso nos dispensò, y habilitò para obtener Curatos, Canogias, y Dignidades; que por especies estan incluidas en aquel nombre absoluto, y genèrico de *Beneficio*. Tampoco vale este argumento, aunque al parecer sea mas fuerte, y sutil, que los dos antecedentes, y es la razon, porque siendo esta dispensacion como lo es, odiosa, se ha de interpretar estrechamente, y asi aquella palabra *Beneficio* se ha de entender solo del Beneficio simple, sin poderse ampliar ò extender ni al Beneficio Curado, que pide mayor idonei-

(*a*) *Oland. Consil. 115. Parraf. Quædam.*

dad

dad como consta del Capìtulo *Cum in illis* 16. *de Preb. in* 6. ni tampoco à Canogias, ò Dignidades, que gozan de otras prerrogativas, como parece por el Capìtulo *Statutum* 22. *de elect. in* 6. y por lo mismo sino se expresan, no se comprehenden, ni se entienden por la palabra absoluta, ò genèrica *Beneficio*, como enseñan los Autores citados à la margen, quienes dicen: *Dispensatio hujusmodi velut odiosa est stricte interpretanda, sicque Ly. Beneficium simpliciter positum pro solo simplici accipi debet* (a).

Hemos dicho esto para evitar en el pròximo Concurso los tropiesos, y embarazos, que hemos tenido en los antecedentes con algunos que por capricho, por error, ò por ignorancia, y poco manejo de buenos libros se nos han presentado con dispensas de ilegitimidad malamente impetradas, y pèsimamente entendidas. El que tuviere alguna, amados hijos, nos la presentarà en debida forma; pero entended, que no la pasare-

(a) *Reinf. lib.* 1. *Decr. tit.* 17. *n.* 19. *Garcia de Ben. p.* 1. *c.* 6. *n.* 58.

mos ſiempre que no ſea del Papa; y que no venga paſada por el Real, y Supremo Conſejo de Indias.

Pero direis, que ſi no valen eſtos tres argumentos, al menos valdràn y nos haràn fuerza las Bulas de Pio V. y de Gregorio XIII. expedida, aquella en el año de 1571. y eſta en el de 1579. en las que ſe da facultad à todos los Obiſpos de Indias: *Que puedan diſpenſar con todas las perſonas en qualquiera eſpecie de irregularidad fuera de la de homicidio voluntario, cometido extra bellum, y de la de ſimonia, aſi para poder ſer ordenados, como para tener qualeſquiera Beneficios Ecleſiàſticos.* Pues reſpondemos, que ni eſtas dos Bulas nos hacen fuerza por las razones ſiguientes.

Primera. Porque toda la facultad de ellas eſtà limitada à las irregularidades *ex delicto*, y la ilegitimidad no lo es ſi no *ex defectu*.

Segunda. Que el motivo, que los Papas tuvieron eſpecialmente Pio V. para eſta conceſion fue la ſuma eſcaſez, que en-

entonces habia en Indias de Sacerdotes, y Miniſtros: *Nuper ad nos relatum eſt maximam Sacerdotum penuriam in veſtris partibus exiſtere*, motivo que ya hoy deſpues de mas de doſcientos años, que ſe expidieron las Bulas, ha ceſado ſi no en todo en la mayor parte, y bien ſabido es que: *ceſante cauſa finali ſeu motiva conceſſionis, conceſſionem ceſare juridicum eſt.*

Tercera: Que la facultad concedida à los Prelados en eſtas Bulas, es para que rehabiliten, diſpenſando: *Diſpenſandi & illos ad obtinenda Beneficia Eccleſiàſtica reabilitandi*, y bien ſe ve, que la perſona, que ſe rehabilita, eſtuvo habil en algun tiempo, lo qual no puede verificarſe de los ilegitimos que nacieron inhabiles, y ſiempre lo eſtan haſta que ſe les diſpenſa el defecto.

Quarta: Que el Conſejo Supremo de Indias por Cèdula de 4. de Marzo de 1621. reprehendiò el Iluſtriſimo Señor Don Bartolome Lobo Guerrero, porque defendia, y pràcticaba la coſtumbre de

ordenar à los ilegitimos, y luego darles Curato, ò Doctrina, y mandò guardar otra Cèdula de 21. de Enero de 1594. que expresamente encarga: que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenen ningun ilegitimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos conforme à lo dispuesto por derecho, y sacro Concilio Tridentino, y que tampoco dispensen con ellos, aunque sea para Benficios Curados de Indios, pues la dispensacion de uno, y otro solo la puede dar el Sumo Pontifice.

Y no es regular, que aquel respetable Senado reprehendiera, ni prohibiera el uso, y practica de una facultad concedida à los Obispos de Indias por dos Bulas Pontificias, à no estar ignorante de ellas, lo que no se hace creible despues de veinte y quatro años, que habian corrido desde su expedicion hasta la fecha de la citada Cèdula.

Ultima: Que por otra del Señor Rey Fernando Sexto de 26. de Septiembre de 1752. extrañando los recursos, que

se

se hacian en la Amèrica para obtener en Roma dispensas sobre la ilegitimidad, ruega, y encarga à los Obispos, que informen à su Consejo de Indias del estado, uso, y pràctica de las dos citadas Bulas Piana, y Gregoriana: prueba, y señal de que no las tuvo, ni juzgò por tan firmes, y seguras, como algunos quieren.

Sabemos bien como satisfacen à estas razones los Autores, que siguen la opinion contraria, y novisimamente hemos leido las respuestas que à ellas dà el Padre Ciriaco morelli, en sus nuevas y sabias notas à las Ordenaciones Apostòlicas pertenecientes à las Indias; pero no convenciendonos enteramente, amados hijos, nos mantenemos firmes en nuestra opinion, y siempre lo estaremos, mientras, que el Supremo Consejo de Indias en vista de las dichas dos Cèdulas, y de los informes, que sin duda dieron los Prelados en cumplimiento de la Real Cèdula de 1752, no nos diga, y resuelva lo contrario. Y por ahora concluimos con las palabras del Señor Don Juan de

Solorzano, quien sin embargo de haberse inclinado tanto en su Polìtica Indiana à favor de esta facultad à los Obispos de Indias, ultimamente convencido de la razon, y tal vez estimulado de la conciencia, dice las siguientes palabras.

„Pero porque veo, que la Bula de „Pio V. segun dice el Arzobispo de Mè„xico solo se ha entendido, y pràcticado „en las Indias en irregularidades causa„das por delitos, por las razones, que „alega, confieso que me hallo dudoso, „porque para asegurar ordenantes, y or„denandos, no basta, que haya Bulas, si„no que se haya querido proceder en „virtud de ellas, y tener noticia del de„fecto, que se dispensa, y de la idonei„dad, y calidad del sujeto, y demas re„quisitos que obligan, ò mueven à dis„pensarle. Porque solo el Papa puede „hacer tales dispensaciones sin causa, „conforme una cèlebre Glosa, y los que „la siguen, y en nuestro caso requiere „que las haya, y que preceda informa„cion de ellas el Breve de Gregorio XIII.

co-

„como va referido. Y mas no se dando
„ya en encomienda, sino en tìtulo estas
„Doctrinas, aunque se les ponga la clau-
„sula de *amobiles ad nutum*; porque para
„que una Capellanìa ò Benficio se tenga
„por perpetuo, basta que lo sea en
„aptitud, y que el presentado le pueda
„gozar por toda su vida mientras no
„diere causas para que se le quiten, co-
„mo lo enseñan muchos Doctores. Y asi
„por estas consideraciones, y porque en
„materias donde puede haber riesgo de
„conciencia, siempre se ha de hir à lo
„mas seguro, no me pareciera mal, que
„en el caso propuesto, se pidiera por
„parte del Rey nuestro Señor al Roma-
„no Pontìfice revalidacion de las dichas
„Bulas, con narrativa de lo que en su
„execucion ha intervenido, y sùplica
„de dispensacion de los defectos, que de
„hecho, ò de derecho hubiere habido
„en esta parte por lo pasado, en orde-
„nar y dar Curatos à Mestizos, y otros
„ilegìtimos, sin dispensarlos. La qual
„gracia, se podrà pedir, y deberà con-

ce-

„ceder en general con mas justificacion,
„atendiendo la gran distancia, que hay
„de las Indias à Roma, y la dificultad,
„que muchos tendrian en hirla à pedir
„en particular, aunque por lo demas se
„hallen idoneos, y suficientes“ (a). Y sigamos ya nuestro asunto.

§. VII.

De otras calidades, que el Derecho pide en los que han de obtener Curatos.

A Esta misma providad de vida se reducen las demas calidades, que el Derecho pide en los que hayan de obtener Beneficios Eclesiàsticos, y de las que solo trataremos lo muy preciso. *Estas son*: que el sujeto no tenga impedimento alguno canònico, es decir, que no sea *irregular*, que no estè *suspenso*, ni *entredicho*, ni *excomulgado* con excomunion mayor, porque todos estos en el Derecho estan de-

(a) *Polit. Indian. Lib. 4. fol. 675.*

cla-

clarados por inhabiles para recibir Ordenes, y obtener Beneficios. Y hemos dicho excomunion mayor, porque si fuese solamente menor, no irrita *ipso facto* la eleccion y colacion del Beneficio, bien que puede ser irritada, ò anulada por el Superior, como consta del mismo Derecho: *Si tamen scienter talis electus fuerit, ejus electio est irritanda* (a).

Estas son: que el sugeto no sea Infiel, ò Herege, ni Neofito; porque el primero por derecho Divino, el segundo por derecho Eclesiàstico, y el tercero por rezelos bien fundados de ignorancia, y de sobervia son incapaces de ser promovidos à Beneficio alguno Eclesiàstico, y con justisima razon. ¿Por què como ha de ser capaz ni de orden, ni de jurisdiccion, ni de renta, ni de administracion Eclesiàstica un Infiel, que todavia no ha entrado à la Iglesia por la puerta del Bautismo? ¿Còmo lo ha de ser un Herege, ò un Cismàtico, quienes por un error pertinaz, ò por un espìritu de

(a) Citat. a Reinfest.

di-

diviſion viven ſeparados de los ſentimientos de la Igleſia, de la Cabeza de la Igleſia, y de los Paſtores de la Igleſia? ¿Còmo lo ha de ſer un Neofito, quien por nuevamente convertido, y reciente en la Fè no puede ſer Maeſtro de ella, y que por las elaciones de ſu ſobervia, como dice el Apoſtol, vive expueſto a caer en el juicio, y tentaciones del Diablo?

Eſtas ſon: Que el ſugeto no ſea eſclavo, ò de condicion ſervil, tan opueſta à la nobleza, excelencia, y dignidad de un Miniſtro de la Igleſia, ni ſea *Bigamo*, que habiendo tenido dos mugeres, no repreſente, ni ſignifique la unidad, y pureza del Sacramento. Y ultimamente, que no ſea *infame*, ò por derecho, ò por el hecho pùblico de ciertos delitos, à los que por Ley Cànonica, ò civil eſtà anexa la infamia. Asì conſta del Canon *Infames*, donde deſpues de contar por tales à los ladrones, ſecrìlegos, inceſtuoſos, homicidas, perjuros, adùlteros, y à otros, añade: *Hi omnes inquam ad Sacros gra-*

radus non debent adhiberi. Y la regla 87. el Derecho in 6. dice: *Infamibus portæ non pateant dignitatibus.* Toda eſta limpieza, y providad de coſtumbres pide el Derecho, y pedimos noſotros en quantos à la voz, y publicacion de nueſtro Edicto quieran venir al Concurſo de Curatos, que vamos à celebrar prontamente. ¿Y baſtarà ſolo eſto? No, amados hijos, qorque à mas de la providad de vida, es meneſter, que el que venga, venga llamado de Dios, y con una legìtima vocacion al Eſtado, ò Miniſterio de Cura. Y de ella os vamos à tratar en el Capìtulo ſiguiente.

CAPITULO OCTAVO.

De la neceſidad de la vocacion de Dios para todos los Eſtados, y eſpecialmente para el Miniſterio Paſtoral, y cargo de almas.

De eſta materia, amados hijos, aunque tan abundante, tan precioſa, tan digna

na de saberse à fondo, y sobre la que tanto han escrito los Padres, podriamos desembarazarnos facilmente con solo remitiros al Tomo primero de nuestras Instrucciones Pastorales, donde en la tercera de ellas hablamos lo bastante de la verdadera vocacion al Sacerdocio, ò al Discurso compuesto por el Ilustrisimo Señor Don Antonio Godeau, Obispo de Vence, Ciudad de Francia en la Provenza, donde escribiò y dixo quanto han dicho y escrito los Padres sobre las notas y señales de una verdadera, y legìtima vocacion al Estado Eclesiàstico: Pero porque tal vez no habreis podido ver el Discurso de este Prelado extrangero, ni querido leer aquella Pastoral del vuestro propio, nòs reduciremos aqui à tres supuestos generales, pero tan verdaderos, que vosotros mismos no podreis negar, y sobre los quales os daremos algunas reglas, y señales por donde podais conocer, si Dios os llama, ò no al Ministario Pastoral, ò cargo de almas, que es toda la materia de este Capitulo.

Sea

Sea pues el primer ſupueſto : que aſi como Dios quiere que los hombres ſe ſalven en todos los Eſtados, aſi tambien los hombres, ſi quieren, pueden ſalvarſe en todos; pero que nunca ſe ſalvaràn en alguno de ellos, ſino entran llamados de Dios, y con una verdadera, y legìtima vocacion, ſegun aquel accioma tan verdadero en lo moral, como en lo ficico: *error in principio, error in fine*, y ſegun aquella otra ſentencia del Derecho: *Dificile eſt ut bono peragantur exitu, qui malo ſunt inchoata principio* (*a*). Siendo pues el ùltimo fin del hombre ſu juſtificacion, ò ſalvacion, y uno de los principales medios para lograrla la acertada eleccion de eſtado, bien ſe ve, que errado eſte medio, ſe errò tambien aquel fin, y ſe perdiò el hombre para ſiempre.

Por eſta razon decia el Apoſtol San Pablo à ſus amados fieles de Corintho: *Unumquemque ſicut vocavit Deus, ita ambulet* (*b*): cada uno de voſotros ande por aquel camino à que lo llamò Dios,

(*a*) 1. *Queſt. cap. Principatus* (*b*) 1. *Ad Corinth. cap.* 7. *v.* 17.

porque ſi anduvieſe por otro, à que Dios no lo llamò, ò ſe entrò por sì miſmo, y por ſu propia voluntad, Dios no eſtarà obligado à prevenirlo, ni à acompañarlo, ni à aſiſtirlo. Y en camino donde el Dios de la gracia no previene, donde el Dios de la luz no acompaña, y donde el Dios de la ſalvacion no aſiſte, ¿què puede eſperar el hombre, ſino tropiezos, tinieblas, caidas y precipicios? No es decir, que por eſto le negarà las gracias, luces, y ſocorros ſuficientes, porque las concede à todos; pero las concede ſegun el orden, y voluntad, no ſegun la voluntad y orden del hombre, como eſcribe San Cipriano: *Ordine ſuo non noſtro virtus Spiritus Sancti adminiſtratur* (a).

Por lo tanto entrar el hombre en un eſtado, ſea el que fuere, ſin el orden, voluntad, ò llamamiento de Dios, no es otra coſa, dice el Iluſtriſimo y Devoto Señor Maſillon, que „ſalir del orden de „ſu providencia, que en ſus conſejos „eternos ſeñalò à cada uno de noſotros

(a) *Cyprian. de ſing. Cler.*

el

„el camino por donde debemos hacer
„nueſtra peregrinacion, y el ùnico por
„conſiguiente que puede conducirnos à
„la ſalvacion. Nos apartamos pues de
„eſte camino, en que ſu bondad nos
„habia diſpueſto los medios infalibles
„de ſalvarnos, entramos temerariamen-
„te en un camino extrangero, en que
„no nos ſoſtiene ſu mano, pues no nos
„conduce à èl, en que andamos ſolos,
„en que todos los paſos que damos, nos
„extravian mas, y mas, y vienen à ſer
„unos paſos errados, en que nos pare-
„cemos à un infeliz, que ſe deſca-
„minò, durante la noche, que à cada
„paſo encuentra precipicios, que le pa-
„recen caminos llanos, expueſto ſolo en
„medio de las tinieblas, à otros mil pe-
„ligros, que no puede prevenir, ni evi-
„tar; y como para èl no tiene fin eſta
„noche, caſi eſtà ſeguro de que perece-
„rà, ò à lo menos, que jamas llegarà
„al tèrmino dichoſo, à que camina, ſin
„uno de aquellos acaſos, ò de aquellos
„milagros, que no puede prudentemen-
te

„ te eſperar. Tal es el que entra en un „ eſtado , y por un camino , à que Dios „ no le habia deſtinado. Anda ſolo , ſin „ mas compañia , que la de ſus flaque- „ zas : hàllaſe en una ſituacion , en que „ todo ſe le vuelve peligros , en que ſe „ ve privado de luces , y de aquella pro- „ teccion eſpecial, eſto es de aquellas gra- „ cias ſingulares , propias para eſte eſta- „ do , con las quales hubiera evitado to- „ dos los rieſgos , y que Dios preparò „ ſolo para aquellos ; que el miſmo diſ- „ puſo , y deſtinò parà eſte eſtado (a).“

Sea el ſegundo ſupueſto : que aun quando para los demas eſtados del mundo no fuera neceſaria la vocacion de Dios , ſeria preciſo confeſar , que lo era para el Eſtado Sacerdotal , y para el Empleo de Miniſtro ſuyo , y de ſu Igleſia. Eſte es un ſupueſto impoſible , que hizo San Cipriano , y que noſotros tambien lo queremos hacer para moſtraros mas invenciblemente la ſuma neceſidad , que para entrar en la Igleſia tiene el hom-

(a) *Maſillon Conf.*

bre

bre de ser distinta, y particularmente llamado por Dios. Supongamos pues, que todos los demas estados del mundo, ò por seculares, y profanos, ò por inferiores, viles, y de poca consideracion al parecer, los hubiera dexado Dios al acaso, al destino, ò à la eleccion arbitraria de los hombres, sin querer entrar en el cuidado de unas menudencias, ò bagatelas impropias, è indignas de su soberana grandeza. Aun quando esta suposicion fuese verdadera, que no lo es; aun quando esta suposicion no fuese injuriosa à la razon, y à la fè, como lo es ciertamente, seria preciso reservarle à Dios el llamamiento, ò la eleccion de los Ministros de su Iglesia, como que el Estado, ò Empleo de estos es el mas sagrado, y sublime de quantos hay en la tierra.

Porque digamos la verdad: ¿Què cosa es un Sacerdote, sino un Ministro de Dios; un Secretario de Dios; un Dispensador de las gracias de Dios; un Depositario de la Ley de Dios; un Mediador entre Dios, y los hombres; y un hom-

bre destinado à estar todos los dias en su Casa, en su presencia, y aun en su Mesa? ¿Se harà pues creible, que para unos Ministerios tan altos, tan sublimes, y de tanta confianza, como autoridad, admita Dios à qualquiera hombre, sin conocerlo antes, sin llamarlo, y sin escogerlo, solo porque el lo quiere, porque èl se entra, y porque èl se llama; y se elige à sì mismo? ¿Cabe esto en la providencia, y economia adorable del Rey de los Reyes, y Señor de los Señores? ¿Què Rey de la tierra, aun quando por vanidad, ò por grandeza no quisiera entrar en el cuidado, y eleccion de los empleos inferiores de su Palacio, dexaria al arbitrio de cada uno de sus Vasallos, el entrar en èl à servirle de Capitan de su Guardia, de Tesorero de su Real Hacienda, de su Embaxador, de su Secretario, ò de su Ministro? ¿Pues un modo de obrar, que no cabe, ni podria pensarse de un Rey de la tierra, cabrà, ni podrà pensarse de un Dios infinitamente sabio que toca todas las cosas de fin, à fin con fortale-

za;

za; que todas las dispone con suavidad; y de quien està escrito, que llamò para sì à los que quiso, y à los que misericordiosamente preeligiò para que vinieran à èl: *Vocavit ad se quos voluit ipse: & venerunt ad eum* (a). Concluyamos pues, amados hijos, que aunque para los demas estados del mundo no fuese necesaria la vocacion de Dios, se deberia decir, y confesar, que lo es para el de Sacerdote, y Ministro suyo, y de su Iglesia. Y ved la causa porque son tan pocos los Sacerdotes, que se salvan, segun la sentencia terrible de San Juan Chrisostomo: *Non arbitror inter Sacerdotes multos esse qui salvi fiant, sed plures esse qui pereant* (b). La causa es porque son pocos los que entran à serlo con una verdadera vocacion de Dios, y porque los mas de ellos entran por sì, sin llamamiento, y sin consejo, y por lo mismo les sucede lo que la Escritura dice de los Sacerdotes del Pueblo de Dios: *Ceciderunt Sacerdotes in bello ::: dum sine consilio*

(a) *Marc. cap. 3. v. 13.* (b) *D. Chrisost.*

ex-

exeunt in prælium (a).

Sea el tercer ſupueſto, que annque la vocacion de Dios para el Miniſterio Paſtoral, ſuponga la vocacion de Dios para el Sacerdocio, no es lo miſmo eſta que aquella, y por lo tanto puede ſuceder, y ſucede muchas veces que un hombre ſea llamado de Dios para Sacerdote, y no lo ſea para Cura; aſi como puede ſuceder, que uno ſea llamado de Dios para Cura, y no lo ſea para Obiſpo. Y la razon es la miſma, porque aſi como en la caſa del Padre hay muchas manſiones, y no todos ſon para todas, ni todas ſon para todos los que entraron à ſervir en ſu caſa: *In domo Patris mei manſiones multæ ſunt* (b): aſi en la Igleſia del Señor hay diverſas Gerarquias, grados y Empleos, de los quales unos ſon mas perfectos, que los otros, mas dificiles, y mas peligroſos, y por lo miſmo no todos ſon para todos los que han ſido llamados al ſervicio de la Igleſia, ſino que para cada uno de ellos es meneſter

(a) 1. *Machab. cap.* 5. *v.* 67. (b) *Joann. cap.* 14. *v.* 2.

diſ-

distinta y particular vocacion. Hagamos patente esta razon.

Porque no es lo mismo ser llamado, y tener hombros para llevar un peso regular y proporcionado à sus fuerzas (ved ay el Sacerdocio) que ser llamado, y tenerlas para llevar un peso y carga formidable à los hombros de los mismos Angeles; y ved ay el Ministerio Pastoral, à quien el santo Concilio de Trento llama: *onus humeris Angelicis formidandum.* Porque no es lo mismo ser llamado, y tener una Lancha, viento, y velas bastantes para costear el mar, y andar por sus orillas, (ved ay el Sacerdocio) que ser llamado, y tener Navio fuerte, y seguro para engolfarse en medio de un Occeano, donde son tantos los peligros, y tan freqüentes los escollos, y ved ay el Ministerio Pastoral, y cargo de almas, à quien Santo Tomas llama el màximo de los peligros por la cuenta, que tiene que dar un Cura, no solo de sus hechos propios, sino tambien de los agenos; *Hoc est maximum periculum, hominem de fac-*

tis alterius rationem reddere, qui pro suis non suficit (*a*). Porque no es lo mismo ser llamado, y tener el talento suficiente para adquirir una ciencia, que toda consiste en dirigirse y santificarse à sì mismo, (ved ay el Sacerdocio) que ser llamado, y tener los talentos, y luces necesarias para aprender un Arte, que se llama Arte de los Artes, qual es el de dirigir, gobernar, y santificar las almas, y ved ay el Ministerio Pastoral: *Ars artium regimen animarum* (*b*). Porque no es lo mismo ser llamado por Dios à un Estado que solo obliga à adquirir, y solicitar la perfeccion pero que no la supone, (ved ay el Sacerdocio) que ser llamado aun Empleo de perfectos, y que supone ya adquirida la perfeccion para exercitarla, y ved ay el Ministerio Pastoral, segun la doctrina de los mejores Teologos.

En efecto: ¿quàles son los exercicios propios, y peculiares de un Cura? Ellos

(*a*) *D. Thom. In Epist. ad Hebr. cap. 13. Lect. 3.*
(*b*) *Cap. Cum sit de ætate, & qualit.*

son

son dispensar la gracia de los Sacramentos; oponerse, y arrancar todos los escàndalos; socorrer à los mendigos; aliviar y defender à las personas miserables; y dar si es menester su propia vida por salvar la de sus ovejas; y bien se vè que todos estos actos suponen una heroica caridad, y una perfeccion grande, igual, ò muy semejante à la de los Obispos, cuyo Estado es de perfectos, segun la doctrina de Santo Tomas, y de todos los Padres. Razon porque el santo Concilio de Trento despues de intimar à los Obispos la gravisima obligacion de apacentar sus obejas con el exemplo en todo gènero de buenas obras, añade que esta misma tienen los Curas respecto de sus feligreses: *Eadem omnino de curatis inferioribus Sacrosancta Synodus declarat & decernit* (a). Quedemos pues, amados hijos, que no es lo mismo ser uno llamado para Sacerdote, que ser llamado para Cura, y que la vocacion de Dios para este Ministerio formidable, sobre

(a) *Trident. Sess. 23. cap. 1. de Reform.*

las

las notas y ſeñales, que tiene la del Sacerdocio, tiene otras diſtintas, y peculiares, de que os vamos à hablar ahora en los pàrrafos ſiguientes.

§. I.

De las ſeñales de verdadera vocacion al Miniſterio Paſtoral.

TOdas las ſeñales, que dan los Padres de una verdadera, y legìtima vocacion al Miniſterio Paſtoral pueden reducirſe à aquellas dos ſentencias del Salvador, quando hablando del buen, y mal Paſtor, del llamado por Dios y del no llamado, primeramente dice: que el que entra por la puerta eſte es el Paſtor bueno, y llamado por Dios al gobierno de las ovejas: *Qui intrat per oſtium Paſtor eſt ovium* (a) Y luego ſeguidamente añade: el que no entra por la puerta, ſino por la ventana, ò por otra parte, eſte no es Paſtor bueno, ni llamado de Dios, y ſolo es un ladron conocido, ò un mercena-

(a) *Joann. cap.* 10. *v.* 2.

rio

rio intruso: *Qui non intrat per ostium, sed ascendit aliunde, ille fur est & latro* (a). Con saber pues que puerta es esta, y que ventana es esta, por donde se puede entrar, ò subir al Ministerio Pastoral, podrà conocer cada uno, si ha entrado, ò no con verdadera, y legìtima vocacion.

La puerta de que habla Christo es la de la *humildad*, la del *temor*, la de la *indiferencia*, y la del *desinteres*: quatro puertas, que todas son una, porque todas se reducen à la ùnica, y principal, que es Christo. ¡Dichoso pues aquel que entrare al Ministerio de Cura, conociendo su indignidad, temiendo, y resistièndose à entrar en èl, ò entrando sin haberlo antes deseado, ni pretendido, y sin otro fin, que la gloria del Señor, y el bien espiritual de las almas! Dichoso aquel, vuelvo à decir, que entrare por estas quatro puertas; porque de èl podrà decirse con seguridad, que entrò llamado, y escogido por Dios para ser buen Pastor de sus ovejas: èl las conocerà, y ellas lo

(a) Joann. Ibi v. 1.

co-

conoceràn: èl las amarà, y ellas lo amaràn: èl se salvarà con ellas, y ellas se salvaràn con èl, y por èl: *Qui intrat per ostium, ipse Pastor est ovium.*

La ventana de que habla Jesu-Christo es la de la *soberbia*, la de la *temeridad*, la de la *ambicion*, y la del *interes*: quatro ventanas, que todas son una, y que todas se reducen à la ùnica, y principal, que es el Demonio. ¡Infeliz pues aquel, que entrare al Ministerio de Cura, creyèndose digno, y muy digno para el Empleo, y que lexos de temer sus cargos, y de resistirse à entrar en èl, lo desea, lo pretende, y lo solicita temerariamente, y sin otro fin que su propia gloria, y comodidad! ¡Infeliz aquel, vuelvo à decir, que entrare por estas quatro ventanas; porque de èl podrà decirse con igual seguridad, que no entra llamado y escogido por Dios para ser Pastor bueno de sus ovejas, sino mercenario, y ladron. El no las conocerà, ni ellas lo conoceràn: èl no las amarà, ni ellas lo amaràn: èl no las llamarà, ni ellas lo seguiràn aunque

las llame: èl no se salvarà con ellas, ni ellas se salvaràn con èl, ni por èl. En una palabra: èl se condenarà por no haber entrado al Ministerio por las puertas de una verdadera vocacion: *Qui ascendit aliunde, ille fur est & latro.* Digamos de todas ellas alguna cosa; y solo aquello que sea bastante para contener, è intimidar à los que como logren Curato nada se les dà entrar en èl por las ventanas, y saltar por las tapias.

§. II.
De la humildad necesaria para entrar en el Ministerio Pastoral.

P*Uerta de la humildad.* Por esta puerta entrò Moyses quando destinàndolo Dios para conductor, y libertador de su amado Pueblo, le dixo: *Quis sum ego ut vadam ad Pharaonem, & educam filios Israel de Egipto* (a). ¿Quièn soy yo, Señor? ¿Què ciencia ni eloqüencia tengo yo? ¿Què experiencia, ni prudencia es la

(a) *Exod. cap. 3. v. 11.*

mia

mia para hir à hacer frente à un Rey, como Faraon, para librar à los hijos de Israel de la miserable esclavitud de Egipto, y conducirlos por la soledad à la tierra prometida à nuestros Padres: *Quis sum ego?* Asì se explicò Moyses, reconociendose indigno de tal Empleo, sin embargo de que se habia criado, educado è instruido muchos años en la Capital, y Corte de Egipto; pero esta misma humildad fue la señal de que Dios lo llamaba, y escogia para el Ministerio, de que estaria siempre con èl y de que lo ayudaria, y favoreceria para desempeñarlo à satisfaccion: *Ego ero tecum, & hoc habebis signum.* Vean ahora, si entran por esta puerta los que sin mas experiencia, prudencia, ni ciencia, que la poca que pudieron adquirir, y aprehender en quatro, ò seis años de Colegio, ò de Universidad, ya se juzgan dignos de ser Curas, y de gobernar qualquiera Pueblo, por numeroso que èl sea, y tan dignos, que si al primer Concurso no se les confiere Curato, y Curato de los

de primera y mayor suerte, se dan por agraviados, se quexan y levantan el grito hasta el Cielo. ¿Se harà creible que à hombres tan sobervios, y que tan altamente sienten de sì, los llame Dios, y los quiera para conductores, y libertadores de su Pueblo? Estarà Dios con ellos en esas soledades, los asistirà, les ayudarà en tantos peligros, y dificultades, como acompañan al Ministerio Pastoral, y cargo de almas, no habiendo entrado por la puerta de la humildad?

Por esta misma puerta entrò Gedeon à ser Capitan, y Principe del Pueblo, quando le dixo al Angel del Señor; ¿Què autoridad tengo yo? ¿Què nombre? ¿Què fortaleza para defender, y librar à un Pueblo entregado por sus culpas en la mano, y poder de Madian: *In quo liberabo Israel* (a)? Mirad que mi familia es la ìnfima en la Tribu de Manase y yo el mas pequeño en la casa de mi Padre: *Ecce familia mea infima est in Manase, & ego mininus in domo Patris mei* (b). Asi se

(a) *Judic. cap. 6. v. 15.* (b) *Ibi. v. 16.*

conoció, y ſe humilló Gedeon antes de entrar en el Empleo; pero eſta miſma humildad fue la ſeñal, que Dios lo llamaba, de que eſtaria con èl, y de que triunfaria de todos los Madianitas: *Ego ero tecum* (a). Vean ahora ſi entran por eſta puerta los que deſde el punto miſmo, en que ſe ordenan de Sacerdotes, ya quieren ſer Curas, y ſe creen con valor, y fortaleza baſtante para ſerlo; y que quando ya conocen no tener el ſuficiente mèrito, pretenden fundarlo en la antiguedad, y nobleza de ſu familia, alegando que deſcienden de los primeros Conquiſtadores del Reyno, y de los hombres mas famoſos è iluſtres de la Provincia. ¿Se harà creible, que à hombres tan vanos, y preſuntuoſos los llame Dios, y los quiera para Principes, y Capitanes de un Pueblo tal vez entregado por ſus culpas al Imperio, y poder de Satanàs? ¿Eſtarà Dios con ellos? ¿Los iluminarà? ¿Los llenarà de ſu Eſpìritu? ¿Los fortalecerà para que venzan, y

(a) *Ibi. v. 16.*

triun-

trunfen del comun enemigo, no habiendo entrado por la puerta de la humildad?

Por eſta miſma puerta entrò San Pedro à ſer el fundamento, el Padre, y Paſtor univerſal de la Igleſia, quando le dixo à Jeſu-Chriſto: apartaos, Señor, de mì, porque ſoy un hombre pecador. ¿Què podeis eſperar de quien hace tan poco eſtuvo vacilante en la fè, y que pùblicamente os negò tres veces, deſpues de haberos prometido morir antes, que negaros una ſola? ¿Como quereis, que yo tome à mi cargo el gobierno de unas almas, eſcandalizadas con mi mal exemplo? ¿Què virtud es la mia para confirmar en la fè à los miſmos que han ſido ſabedores, y tal vez teſtigos de mi flaqueza, y de mis negaciones? Ay teneis à Juan, à Andres, y à todos mis Condiſcìpulos, y Compañeros mas fuertes, que yo, mas ſantos, que yo, y que merecen el Empleo mejor, que yo: *Exi à me Domine, quia homo peccator ſum* (a). Aſi ſe conociò, y ſe humillò

(a) *Luc. cap. 5. v. 8.*

Te-

Pedro antes de entrar à ser Pastor de la Iglesia, y esta misma humildad fue la señal de su verdadera, y legìtima vocacion, y de que Dios estaria siempre con èl, para que ni contra èl, ni contra su Iglesia prevalecieran jamas las puertas del Infierno: *Et portæ Inferi non prævalebunt adversus eum* (a). Vean ahora si entran por esta puerta, los que despues de una vida disoluta, y escandalosa, despues de haber negado cien veces à su Divino Maestro en pùblico, y en secreto, y sin mas pruebas de su arrepentimiento, y de su virtud, que la de una breve interrupcion, ò suspension de sus antiguos desòrdenes, en que tal vez ha tenido mas parte el temor, que el amor y el respeto à los hombres mas que el respeto à Dios, ya se piensan mejores, que todos sus compañeros, y condiscipulos, y ya se creen acreedores à las mejores Sillas, y con bastante virtud para tomar el timon, y el gobierno de qualquiera Iglesia de la Diocesi? ¿Se harà creible

(a) *Math. cap. 16. v. 18.*

que

que à hombres tan necios, tan confiados, y pagados de sì, los llame Dios, y los quiera para Curas, y Pastores de su rebaño? ¿Estarà Dios con ellos? ¿Los asistirà? ¿Los ayudarà para que ni contra ellos, ni contra sus feligreses prevalezcan las puertas del Infierno, las del mundo, y las de la carne, no habiendo entrado en el Ministerio por la puerta de la humildad, ni del temor? Estamos en la segunda.

§. III.

Del temor, con que se debe entrar en el Ministerio ò cargo de almas.

L*A puerta del temor.* A la verdadera humildad es consiguiente el temor, la violencia, y la resistencia à un Empleo capaz de hacer temblar à los mismos Angeles. Por esta puerta entrò Jacob, quando viendose en Betel, figura de la Iglesia, y viendo à Dios en lo alto de la escala, que se le manifestò entre sueños,

exclamò diciendo: terrible lugar es este, y yo no lo sabia: *Terribilis est locus iste* (*a*). Verdaderamente que esto no es mas, que una Casa toda de Dios, y una puerta para el Cielo: *Vere hic non est aliud, nisi Domus Dei, & porta Cœli* (*b*). Vean ahora si entran por esta puerta los que no piensan, ni sueñan en otra cosa, que en ser Curas, y que quando ya lograron la entrada en el que solicitaron, y pusieron la mira, por ser de buen temperamento, y de mejor renta, lexos de los temores, sentimientos, y palabras de Jacob, exclaman muy gustosos, lo dicen, y lo escriben: ¡*Admirable lugar es este!* ¡*Excelente Curato, y aun mejor, y mas pingue, de lo que yo me habia figurado! Verdaderamente, que con èl tengo ya hecha mi casa, y mi fortuna, y abierta la puerta para solicitar en breve una Prebenda, luego un Canonicato, inmediatamente una Dignidad, y ùltimamente un Obispado!* Asi hablan, y asi piensan en subir, y en ir subiendo siempre, los que conducidos

(*a*) *Genes. cap. 28. v. 17.* (*b*) *Genes. Ibi.*

de

de su sobervia entran sin temor alguno en los Curatos: *Supervia eorum ascendit semper* (a). ¿Pues como no piensan, que ese Curato es ùnicamente Casa de Dios, y de sus pobres? ¿Como no consideran, que ese Empleo es terrible, de terribles cargas, y de mas terribles conseqüencias? ¿Como no miran, que sobre lo mas alto de esa dignidad està un Dios terrible, è infinitamente justo, que algun dia les pedirà estrechisima cuenta del Curato, de las rentas del Curato, y de quantas almas se perdieron en el Curato? No piensan asi, porque entraron al Ministerio por la ventana de la temeridad, y no, como debieran, por la puerta del temor.

Por esta puerta entrò el Profeta Jeremìas, quando escogido, y señalado para profetizar à los Gentiles, y Reynos extraños le dixo al Señor, lleno de temor, y casi sin poder articular palabras: *A, à, à, Domine Deus, ecce nescio loqui, quia puer ego sum* (b). Por esta puerta en-

(a) *Psalm.* 63. *v.* 23. (b) *Cap.* 1. *v.* 6.

trò

trò San Pablo, quando sin embargo de tener unas notas y señales tan claras, de que su eleccion, y mision al Apostolado eran de Dios, les decia à sus amados fieles de Corinto: *In timore, & tremore multo fui apud vos* (a). ¿ Pero para que es cansarnos? Por esta puerta entraron todos los Santos Padres, y Prelados de la primitiva Iglesia, entre quienes fue siempre un supuesto cierto, y una como regla general, de que en ella solo debia entrarse por la puerta, y mèrito del temor, y de la violencia, y lo confirmaron con su exemplo.

¡ Quanto temiò San Ambrosio entrar en el gobierno de la Iglesia de Milan sin embargo de que lo impensado, y milagroso de su eleccion, pedida, y clamada por la boca de un niño, pudieran asegurarle, de que ella venia del Padre de las luces! El se huyò, èl se ocultò, èl se resistiò aun despues de hallado: èl no hallando otro recurso pidiò mas tiempo para determinarse, y solo

(a) 1. ad Corinth. cap. 2. v. 3.

quan-

quando ya viò cerradas las puertas à todo arbitrio, cediò à la fuerza de los que à su pesar lo colocaron en la Silla! ¡Quànto temiò San Agustin al verse nombrado Auxiliar, ò Cooperador del Obispo Valerio para la Iglesia de Hipona! El derramò rios de làgrimas à los pies del Altar; èl clamò hasta el Cielo; èl protestò su indignidad à presencia de los mismos que lo violentaban, y si ûltimamente sufriò la violencia, fuè, segun el mismo lo confiesa, porque la considerò como un castigo digno de sus muchos pecados. ¡Quànto temiò San Bernardo las tres veces que se le hablò, y que se le hablò reciamente, para que aceptara un Obispado! El se negò, y se resistiò otras tantas, y se hubiera resistido, y negado siempre, siendo dictamen suyo, que mas queria tener cien Pastores, que velasen sobre èl, que ser Pastor y tener que velar sobre un solo rebaño, fundado en que mas temia el colmillo, y asaltos del Lobo sobre una de las ovejas, que estuviesen à su cargo, que el

cayado de quantos Paſtores velaſen ſobre èl: *Plus timeo dentes Lupi quam virgam Paſtoris*:: *Quis dabit mihi centum in mei cuſtodiam deputati Paſtores* (a). Seria nunca acabar ſi nos empeñaſemos en referir ſobre eſta materia los exemplos de los Santos, cuyo temor en algunos llegò al extremo de atribuirſe culpas, que jamas habian cometido, y en otros haſta el exceſo de cortarſe y mutilarſe los miembros de ſu cuerpo, ſin otro fin, que el de inhabilitarſe para entrar en el Miniſterio terrible de cuidar de almas agenas.

Vean ahora ſi entran por eſta puerta los que bien lexos del temor, y de la humilde confeſion del Profeta Jeremias: *Neſcio loqui, quia puer ego ſum*, ellos ſe creen, que todo lo tienen para Curas, edad, voz, talento, doctrina, providad, experiencia, prudencia, y que ſon capaces de deſempeñar todos los cargos del Miniſterio, y aun muchos mas. Vean ahora ſi entran por eſta puerta los que

(a) *Bernard. Epiſt. 42. ad Hen.*

bien

bien lexos del temor, y temblor, con que San Pablo viviò siempre entre las funciones de su Apostolado: *in timore & tremore multo*, ellos con una impavidez, que admira, admiten el Curato, se posesionan de èl, lo gobiernan, lo disfrutan, sin temor, ni sobresalto alguno, y asi viven muchos años, hasta que llegando la hora de la muerte, en que al trèmulo resplandor de una luz moribunda se piensa, y se habla ya de otro modo, empiezan à sentir, aunque tarde, y sin fruto, el temor, y temblor, que jamas tuvieron en vida, teniendo que decir entonces con el Profeta: *Fortitudo mortis cecidit super me: timor & tremor venerunt super me* (a).

Vean si entran por esta puerta los que bien lexos del temor, de la huida, y resistencia de un San Ambrosio ellos se presentan al Concurso sin que los conviden, vienen sin que los llamen, se ofrecen sin que los busquen, y quando clara, y abiertamente no se atreven à tanto, ellos

(a) *Psalm.* 54. v. 6.

lla-

llaman, y buſcan bocas, y no de niños inocentes, ſino tal vez de niñas, de ſeñoras, y ſeñores, que hablen por ellos, que informen al Prelado, y le pinten, y abulten ſu mèrito con un exceſo de ponderacion, que le hagan creer es un hombre milagroſo, y como venido del Cielo para el Empleo de Paſtor de almas. Vean ſi entran por eſta puerta los que bien lexos del temor, clamores, y làgrimas de un San Aguſtin, ellos no tienen dia mas triſte, que aquel en que publicadas las Nòminas, ven que no han ſido nombrados para Curato alguno; y por el contrario, ni dia mas alegre, y riſueño, que aquel en que el Señor Vice Patrono les paſa el voleto ò la noticia de ſu nominacion para algun Beneficio. Eſte es el dia ſeñalado perpetuamente con piedra blanca por èl, y por toda ſu familia, como que deſde entonces empieza la fortuna de todos, y por tal lo celebran con bullas, caxas, clarines, refreſcos, convites, y juegos. ¿No es eſta la coſtumbre del Pays? ¡Ay, amados hijos! que

el

el Padre del Evangelio celebràse con semejantes fiestas la vuelta de un hijo Pròdigo, que salido de su casa, disipado, perdido y muerto, volvia ya à ella mudado, reconocido, y resucitado, esto sobre ser ternura, fue piedad, y religion: *mortuus erat, & revixit.* Pero que vuestros Padres, y vosotros con ellos celebreis con ese aparato de bullas profanas la promocion à un triste Curato, Empleo tan formidable, y digno de temerle por sus cargos, y responsabilidades: Empleo tan expuesto à disiparos, y perderos en el, y perderos para siempre, esto es lo que nos espanta, y nos llena de compasion, y de horror. Porque hablemos de buena fè: ¿Semejantes demostraciones de gozo, y de alegria las dicta la piedad? ¿Las inspira la religion? ¿Son conformes al exemplo de los Santos, ni al Espìritu, y Leyes de la Iglesia? ¿Donde està aqui el *quæratur cogendus::Rogatus, recedat:: Invitatus, refugiat::Sola illi sufragetur necesitas excusandi?* Es decir: ¿donde està

aqui

aqui el temor, la reſiſtencia, y la violencia, ſegunda puerta, ò ſeñal de una verdadera, y legìtima vocacion al Miniſterio Paſtoral? Pero no preguntemos, ni pidamos tanto. ¿Donde eſtan ſiquiera la tercera, y quarta puerta, eſto es, la indiferencia, y el deſinteres?

§. IV.

De la indiferencia, y deſinteres, con que ſe ha de entrar en el Miniſterio Paſtoral.

QUando vueſtro eſpìritu, y vueſtra virtud no lleguen à la virtud, y eſpìritu de los Santos, quienes conducidos de una humildad profunda, ſolo entraron al Miniſterio Paſtoral por la puerta del temor, de la violencia, del dolor, y de las làgrimas, yo os ruego, amados hijos, que ſiquiera entreis por la puerta de una ſanta indiferencia; eſto es, que no deſeis el Curato, ni lo pretendais, ni lo ſoliciteis, ſino que deſpues de preſentar hu-

humildemente vueſtros tìtulos, ò mèritos para ſer admitidos en el Concurſo, os dexeis enteramente en manos de Dios, y de vueſtro Prelado, para que hagan, y diſpongan de voſotros lo que tuvieren por juſto, y conveniente. Eſto es lo menos que podeis, y debeis hacer en una materia tan delicada, donde la pretenſion, la ſolicitud, el empeño, y el obſequio todo eſtà prohibido, y reprobado, por las Leyes de la Igleſia, y donde haſta el ſolo deſeo, ſin que antecedan, ni acompañen el obſequio, el empeño, la ſolicitud, ni la pretenſion, ya es criminal en los ojos de Dios.

Hablemos primeramente del deſeo, y preguntemos: ¿Quièn deſea un Curato, conoce, y ſabe lo que deſea; ò deſea, lo que ni ſabe, ni conoce? Sino lo ſabe, bien ſe vè, que eſto es deſear ciegamente, ſin conocimiento, y ſiǹ reflexion. Y ſi lo ſabe, bien ſe vè, que es deſear temerariamente, y preſumiendo de sì mas de lo que puede, ni debe. ¿Porque què coſa es un Curato? Un Curato dice el

Iluſ-

Ilustrissimo Señor Don Juan Bautista Masillon es: ,, una carga peligrosa, que nos ,, hace responsables delante de Dios de ,, infinidad de almas, cuya salud, ò perdicion para decirlo asì, depende de nosotros, y que à demas de nuestros pecados particulares agrava nuestra negligencia por los que han cometido los ,, fieles, que nos estan subordinados. Es ,, una dispensacion formidable, que pone ,, en nuestras manos los Misterios de ,, Dios, y todo el fruto de la muerte de ,, Jesu-Christo, de suerte, que la mas ,, ligera infidelidad es un delinquente ,, abuso de su sangre, è inutiliza el inestimable beneficio de la Cruz. Es un ,, Ministerio, que nos hace estar divididos entre la Oracion, y los negocios: ,, que por obligacion esencial nos precisa ,, à mantener la inclinacion al retiro, y ,, recogimiento en medio de los cuidados y afanes: à conservar el buen olor ,, de reputacion, la inocencia, y pudor ,, Sacerdotal entre las pasiones, y flaquezas ocultas, de que somos testigos, y de-

,, depositarios : que nos mezcla con los
,, hombres, y lleva tal vez à los Pala-
,, cios, y con todo nos obliga à mante-
,, ner alli toda la sensillez, toda la gra-
,, vedad, y toda la mortificacion de los
,, desiertos, condenando con nuestro
,, exemplo la delicadeza, y ambicion de
,, los que los habitan : es un puesto, en
,, que se debe velar, y tener incesante-
,, mente en la mano las armas espiritua-
,, les de una milicia santa, la espada de
,, la palabra, y el broquel de la fè y de
,, la doctrina para convatir con la carne,
,, y sangre, con las potencias invisibles,
,, y con los errores, que alteran tan sa-
,, grado depòsito, ò con las preocupacio-
,, nes, y maximas del siglo, que cor-
,, rompan la disciplina : de suerte que se-
,, remos reos de los abusos, que toleràre-
,, remos, ò no corrigieremos, y se nos
,, imputaràn los desòrdenes pùblicos, co-
,, mo propios delitos." Todo esto es un Curato en sentir de este docto, y zeloso Prelado.

Ahora pues : ¿ Quien no calificarà de

una increible ceguedad la de aquellos, que ignorando todas eſtas cargas, dificultades, y peligros del Miniſterio Paſtoral, lo deſean, y lo apatecen? ¿Y quièn no calificarà de una imponderable temeridad la de aquellos, que lo apetecen, y lo deſean ſabiendo, y conociendo las dificultades, y peligros de eſta formidable carga? Ved ya porque hemos dicho, que el ſolo deſeo en eſta materia es criminal, y delinquente en los ojos de Dios, y ved tambien porque San Juan Chriſòſtomo dixo que temia mucho de la ſalvacion de alguno de los Curas, al ver que ſiendo tantas, y tan graves las obligaciones del Miniſterio, y tantas, y tan repetidas las amenazas de Dios contra los Paſtores tibios, y negligentes, ſin embargo, eran muchos los que concurrian, y ſe precipitaban à entrar en èl por la ventana del deſeo, y de la ambicion: *Miror ſi poteſt ſalvari aliquis Rectorum: poſt tantam enim comminationem, quam negligentiæ videmus illatam, video aliquos etiam concurrere & precipitare ſe ip-*

ipsos in tantam mollem ac dificultatem regiminis (*a*). Que diria el Santo Doctor, y qual seria su admiracion, si hoy viera como lo estamos viendo no ya algunos sino muchos, y muchisimos, que concurren à una oposicion; poseidos, y precipitados con el vehemente deseo de obtener un Curato, y sea por el medio que se quiera.

Pero direis San Pablo escribe que quien desea el Ministerio Pastoral desea una obra buena: *Si quis Episcopatum desiderat, bonum opus desiderat* (*b*). Pues que prueba mas terminante de que el deseo de un Curato no es temerario ni criminal en los ojos de Dios? ¡Ay, amados hijos! Esta es una objecion vaxa, y vulgar, que no merece mas aprecio ni tiene mas fuerza, que la quiere darla un populacho ignorante del propio, y verdadero sentido, que los Padres han dado siempre à estas palabras del Apostol: el Ministerio Pastoral es obra buena: *bonum opus*; ¿pero y què? ¿Porquè

(*a*) *Chrisost. de Sacerdot.* (*b*) *1. ad Thimot. cap. 3. v. 1.*

una

una obra ſea buena, tambien ha de ſer bueno ſiempre; y ſin excepcion el deſeo de ella? Una obra puede ſer tan buena, tan excelente, y tan ſobre las fuerzas del hombre, que el deſearla ſea arrojo, y temeridad, y tal es el Miniſterio, lò cargo de almas à quien los Teologos llaman *opus egregium*, y el ſanto Concilio de Trento lo llama: *opus formidandum*. El Miniſterio Paſtoral es obra buena *bonum opus*: ¿Pero y què? ¿Por què ſea buena obra, ſeràn buenos para ella, eſto es, ſeràn buenos para Obiſpos, Curas, y Paſtores, todos los que deſean ſerlo? ¿Tendràn todos la ciencia, la caſtidad, la ſobriedad, y la irreprehenſibilidad de vida, que pide el Apoſtol, como calidades neceſarias en los que lo han de ſer: *oportet Epiſcopum irreprehenſibilem eſſe* (*a*)? Ved aqui, dice San Gregorio, como el Apoſtol alabando el deſeo del Miniſterio Paſtoral, luego convierte en temor, y miedo lo miſmo, que acaba de alabar, y calificar por bueno quando

(*a*) 1. *ad Thimot. cap.* 3. *v.* 2.

aña-

añade : *Conviene que el Paſtor ſea irreprehenſible* (a). Porque fue como decir: yo alabo lo que deſeais ; pero antes aprehended , y mirad , lo que deſeais ; porque aun que lo que deſeais es una buena obra , ſino no ſois de una vida ſanta è irreprehenſible vueſtro deſeo ſerà reprehenſible , malo , y maliſimo en los ojos de Dios : *Laudo quod quæritis ſed prius dicite quid quæratis.*

El Miniſterio Paſtoral es obra buena: *bonum opus* : ¿Pero y què? ¿Es lo miſmo ſer buena la obra , ò la operacion del Miniſterio Paſtoral , que ſer bueno , ò ſer buenas todas las coſas , què ſe hallan en èl ? ¡Ay , amados hijos ! Hablemos la verdad Teològica , y moralmente , ſegun la doctrina ſana , y ſegura del Angèlico Doctor Santo Tomas. En el Obiſpado dice el Santo , y lo miſmo debe decirſe à proporcion del Curato , ſe pueden conſiderar tres coſas. La primera y principal es la operacion Paſtoral , que toda ella conſiſte , intenta y ſe

(a) S. Greg. Paſt. 1. p. cap. 8.

di-

dirixe à la utilidad, y bien de los prôximos, ſegun aquellas palabras de San Juan: *Paſce oves meas* (a). La ſegunda y menos principal es la alteza del grado, ſegun el qual, el Obiſpo, Cura, ò Paſtor de almas ſe conſtituye Prelado, y Superior ſobre la familia, que ſe pone à ſu cargo, ſegun aquellas palabras de San Mateò: *Fidelis ſervus & prudens, quem conſtituit Dominus ſuper familiam ſuam* (b). La tercera, y conſiguiente à las dos primeras es la reverencia, el honor, y la ſuficiencia de todo lo temporal, ſegun aquella ſentencia del Apoſtol: *Qui bene præſunt Presbyteri duplici honore digni habeantur* (c). En ſuma, y aplicàndolo al Curato determinadamente, en èl hay tres coſas, que conſiderar: el trabajo, y fatiga de la operacion Paſtoral: la alteza, y ſuperioridad del mando; y la comodidad del honor, y de la renta: *Epiſcopalis operatio: altitudo gradus: honor & ſufficientia temporalium* (d).

(a) *Cap.* 21. *v.* 17. (b) *Math. cap.* 24. *v.* 45.
(c) 1. *ad Thimot. cap.* 5. (d) *D. Thom.* 22. *q.* 185. *art.* 1.

Aho-

Ahora pues, dice el Santo, desear el Curato, poniendo el fin en la renta, honor, y comodidad temporal, es manifiestamente pecado, y pecado de codicia, ò de ambicion: *Appetere Episcopatum ratione hujusmodi bonorum, manifestum est quod est ilicitum, & pertinet ad cupiditatem & ambitionem* (*a*). Y esto es lo que Jesu-Christo reprehendiò tan agriamente en los Fariseos, quando dixo de ellos: *Amant primos recubitus in cænis, & primas Cathedras in sinagogis & salutationem in foro & vocari ab omnibus Rabbi* (*b*). Desear el Curato sigue el Santo Doctor, poniendo el fin en la primacia, y brillantez del mando, y de la superioridad, esto es pecado de presuncion: *Quantum ad celsitudinem gradus appetere Episcopatum & presumptuosum* (*c*). Y esto es lo que el mismo Jesu-Christo afeò tanto en sus Discìpulos, quando les dixo: *Scitis quia Principes gentium dominantur eorum* (*d*). Manifestàndoles en estas pala-

(*a*) *D. Thom. Ibi.* (*b*) *Math. cap.* 23.
(*c*) *D. Thom. Ibi.* (*d*) *Math. cap.* 20. *v.* 24.

bras,

bras, dice San Juan Chrisòstomo, que el deseo de la primacia, y superioridad de los Empleos era propio de los Gentiles, mas no de los verdaderos Discìpulos de un Dios hombre, humilde, abatido, y hecho nada por nuestro amor y por nuestro exemplo: *Per hoc ostendit quod gentile est primatus appetere* (a). Desear el Ministerio Pastoral, poniendo solamente el fin en el exercicio, trabajo y operacion de èl, con la ùnica mira de utilizar, y aprovechar à los pròximos, este es un deseo, dice el Angèlico Doctor, laudable, y virtuoso: *Sed appetere proximis prodesse est secundum se laudabile, & virtuosum* (b). Pero porque esta operacion Pastoral, concluye el Santo, tiene anexa à sì la celsitud, y primacia del mando, siempre parece temeridad, y presuncion desear el Ministerio aun con el fin de aprovechar al pròximo, à no ser manifiesta la necesidad, y à no tener el sugeto, que lo desea una evidencia, ò certeza moral, de que no lo desea por otro

(a) *Chrisost. hom. 66.* (b) *D. Thom. Ibi.*

otro fin, que el de trabajar, padecer y morir, si fuese necesario por el bien de las ovejas, que estuviesen à su cargo: *Verum quia prout est Episcopalis actus habet anexam gradus celsitudinem, presumptuosum videretur quod aliquis præsse appetat ad hoc quod subditis prosit, nisi manifesta necesitate imminente*, y cita à San Gregorio, quien dice: *tunc laudabile erat Episcopatum quærere, quando per hunc quemque, dubium non erat ad suplicia graviora pervenire* (a).

Esta es, amados hijos, la verdadera inteligencia, que Santo Tomas, y los Padres dan à las Palabras del Apostol: *Si quis Episcopatum desiderat, bonum opus desiderat*: segun ella pues el deseo de ser Cura solo serà licito, laudable, y virtuoso, quando los Pueblos tengan una necesidad cierta, y absoluta de vuestra direccion, y talentos, y quando vosotros tengais evidencia, y esteis seguros, de que si deseais el Curato, no es por la elevacion, ni por la sublimidad, ni

(a) *D. Thom. Ibi.*

por el honor, ni por el descanso, ni por la renta, sino unicamente por emplear vuestras fuerzas, vuestra salud, y el talento, que os diò el Señor en el bien espiritual de vuestros pròximos. ¿Pero quàndo llegarà este caso, ò quièn serà el que apetezca el Ministerio, sin otro fin, que el trabajar, y padecer en èl por la gloria de Dios, y de sus hermanos: *Quis est hic, & laudabimus eum* (a)?

Y no os engañeis en esta parte con ciertos deseos, ò inclinaciones, que pareciendo verdaderas, y piadosas, no son mas, que unos especiosos pretextos del amor propio, ò ciertos engaños, ò ilusiones, de que se vale el Demonio para seduciros, y haceros entrar en el Ministerio, sin ser llamados legìtimamente por Dios. Tal es la de aquellos que para elevarse sin escrùpulo, ò mas propiamente, sin rubor al gobierno Pastoral, ò cargo de almas, se proponen hacer, y dicen, que haràn en èl, obras muy santas: que predicaràn: que misionaràn: que cate-

(a) *Eclc. cap. 31. v. 9.*

qui

quizaràn: que confezaràn: que socorreràn à los pobres: que edificaran Templos à Dios. ¡Ah! que todo esto, dice San Gregorio, no es mas, que un vapor, ò afecto de religion, ò de piedad, que nada en la superficie del corazon, mientras en lo mas interior, y secreto de èl se abriga, ò se oculta una intencion fixa, ò un deseo pecaminoso de engrandecerse sobre los demas, y de hallar en el Curato la renta, descanso, y libertad, que no tienen en la vida privada, y de sujecion. Esta es ciertamente la broza, maleza, è iniquidad, que se oculta en el centro, ò interior de la agua, todo lo demas que se quiere aparentar en semejantes deseos es espuma, ò vapor, que nada en la superficie: *Fitque,* dice este Santo Padre, *ut aliud in imis intentio suprimat, aliud tractantis animæ superficies cogitationis ostendat* (a).

Igual ilusion es la de aquellos, que para justificar el deseo vehemente de ser Curas, dicen que solamente lo desean,

(a) S. Gregorio.

pa-

para tener un titulo, con que al abrigo de una renta fixa, y moderada, puedan passarlo decentemente, sin los abatimientos, cuidados, y aun riesgos, que son consiguientes à una pobreza extremada. ¡Ah! Este es un lenguage comun aun en los mas codiciosos; porque ellos mismos no se atrevieran à hablar de otro modo, y se avergonzarian de confessar abiertamente, que deseaban el Ministerio para elevarse de grado en grado, y de Curato en Curato, à enriquecerse, y enriquecer à los suyos. ¿Pero acaso la experiencia no hace ver luego, que se mintiò asi misma la iniquidad, y que lo que proferia la lengua era muy distinto de lo que se ocultaba en el corazon? ¿Se contentan ellos con esta primera renta, que aunque corta es la suficiente para comer, y para vestir? ¿A este primer deseo, ò lazo de su codicia, no suceden prontamente otros nuevos lazos, y deseos? ¿No se verifica literalmente de ellos lo que la Escritura dice de los Israelitas en el Desierto: *Saturati sunt*

ni-

nimis & desiderium atulit eis (a)? Compendiemos una Historia, que tan propiamente puede aplicarse à estos pretendientes codiciosos.

Los Israelitas se contentaron al principio de su jornada con el manà, y dieron muchas gracias à la mano bienhechora, que por medio de este alimento comun, los librò del hambre, y miseria, en que se hallaban. Parecioles suficiente este socorro, que habian deseado, y ellos mismos admirados, no acavaban de celebrar, y preguntar por donde les habia venido tal fortuna: *Manu, quid est hoc* (b)? pero poco despues se suscitaron en ellos nuevos deseos, y los alimentos mas delicados, con que inundò Dios su Campo lexos de satisfacer sus ancias no sirvieron, sino para promoverlas, è irritarlas mas. De modo, que quando nada tenian se contentaron con desear el manà: quando tuvieron el manà, ya desearon, y clamaron por carnes: *Quis dabit nobis carnes ad vescendum* (c)?

(a) *Psalm.* 77. v. 29. (b) *Exod.* c. 16. v. 15. (c) *Num.* c. 11. v. 4.

Y quando tuvieron carnes, desearon y suspiraron por las cebollas, y axos de Egipto. ¿Què inquietud? ¿Què codicia? Ved aqui en lo que parò el primer deseo de los Israelitas en el estado de su necesidad: *Saturati sunt nimis & desiderium atulit eis.*

Pues en esto para tambien el deseo de los que solicitan un Curato baxo el bello pretesto de tener un bocado de pan fixo, con que salir de la indigencia, que los oprime. Por muy pequeño, y de corta renta, que sea el que lograron se dan por muy contentos, levantan las manos al Cielo, y admirados de su fortuna, y nuevo establecimiento, dan gracias à Dios, y al Prelado, que se acordaron de ellos: *Manu, quid est hoc?* ¿Pero y quànto dura esta satisfaccion? No mas de lo que tarda en llegar la gustosa experiencia de recoger, y tener en un cofre quatro pares de pesos. A pocos dias la codicia, que se ocultaba en el corazon, excita nuevos deseos. Ya un Curato sin Sìnodo les parece cosa muy comun,

y

y pobre, y desean otro que lo tenga siquiera por mitad. Logrado este ya desan un Curato de Sinodo entero: no contentos con este ya desean colocarse en una Matriz, ò en el mejor del Arzobispado; y no parece, sino que la posesion del Curato, que desearon, y obtuvieron, es un nuevo deseo del que no tienen, y que quisieran tener: *saturati sunt nimis, & desiderium atulit eis.* Véd en lo que parò la aparente moderacion de aquellos primeros deseos, dirigidos, y explicados à solo tener que comer y que vestir: *Habentes alimenta & quibus tegamur, his contenti sumus* (*a*). Ya no les basta esto, y quieren acaudalar sin lìmites, amontonar alhajas, comprar haciendas, y levantar casas. ¡Ah codicia! ¡Ah deseos! ¡Ah pretestos! Pero concluyamos con repetir lo mismo, que diximos en el principio, que en esta materia el solo deseo de subir al Ministerio Pastoral, y cargo de almas es criminal, y delinquente en los ojos de Dios. ¿Pues què serà

(*a*) 1. *ad Thimot. cap.* 6. *v.* 8.

quan-

quando al deseo acompañan las solicitudes los ruegos, las instancias, los empeños, y los obsequios? Serà lo que diremos en el pàrrafo siguiente, y con lo que daremos fin à todo este Capìtulo.

§. V.

Quan distantes estan de esta santa indiferencia los que pretenden, y solicitan Curatos.

PRetender, solicitar, obsequiar, rogar, y empeñar en esta materia es ya querer abiertamente saltar por las tapias, y entrar en el Ministerio no por la puerta, sino por la ventana. Pues sin embargo estos son los pasos freqüentes, y los medios comunes de que se valen muchos para lograr los Curatos. ¿Pero y què? ¿Por freqüentes que ellos sean, dexan de ser unas instrusiones sacrìlegas en el Santuario? ¿Por comunes, que ellos sean dexan de ser unos precios delinquentes, con que se compra la cosa sagrada? ¿Los rue-

ruegos, y obſequios no eſtan reprobados por el Derecho, como lo eſtan los ſobornos, y los regalos? ¿Los dones de *lengua*, *y de obſequio* no ſon dos cabezas del monſtruo de la ſimonia, que equivalen à la tercera, ò al don de *mano*, que es la plata? ¿Què importa, dice San Juan Chriſòſtomo, que no ofrezcais dinero, como Simon Mago, ſi equivalen lo miſmo vueſtros ruegos, vueſtras inſtancias, y vueſtras viſitas? A eſte infeliz ſe le dixo por boca de San Pedro: *Contigo perezca tu dinero*; y à voſotros ſe os dirà: vueſtros manejos, ſolicitudes, y negociaciones; ſe os dirà en ſuma: *vueſtra ambicion perezca con voſotros*, pues habeis creido, que el don de Dios, qual es el Miniſterio ſagrado, y Paſtoral ſe podia alcanzar, y poſeer por ſemejantes medios: *Ambitio tua tecum ſit in perditionem, quia putaſti ambitu humano donum Dei poſſideri* (a). ¿Y penſais que el Curato logrado por tales medios ſe poſee? Pues no es asì, porque la

(a) *D. Chriſoſt.*

eleccion, y colacion de èl son irritas, nùlas, y de ningun valor. Sereis Curas no mas que en la apariencia, y à los ojos de los hombres, no en la realidad, y à los ojos de Dios. No hareis, ni podreis hacer vuestros los frutos del Beneficio: todos vuestros pasos seràn vagos, y errantes: todos vuestros servicios infructuosos, è inùtiles, y todos vuestros actos sin vigor, y sin fuerza alguna, como hechos por quien no tiene verdadera jurisdiccion. Ved à que abismos de males os precipitò el primer abismo de vuestra ambicion, y abismos de que jamas podreis salir, no recurriendo à confesar, y llorar vuestros delitos à los pies de Pedro, quiero decir à los del Sumo Pastor de la Iglesia, quien si os recibirà, y perdonarà como verdadero Padre, tal vez no lo harà, como acostumbra no hacerlo, sino baxo la precisa condicion de renunciar el Curato, y ponerlo en manos de la Iglesia de donde lo habiais sacrilegamente arrebatado. ¿Y lo hareis asì? ¿Tendreis valor, y espìri-

ri-

ritu para dexar, reſtituir, y vomitar deſpues de tantos años lo que habiais logrado, poſeido, y comido contra la voluntad de Dios, y de ſu Igleſia? ¡Ah! que tal vez prevaleciendo la carne al eſpìritu, la naturaleza à la gracia, y el interes al deſengaño, tirareis à ſufocar los remordimientos de vueſtra mala conciencia, con preteſtos, ſutilezas, y opiniones, que no os valdràn à la hora de la muerte, y que no paſaràn en el juicio de un Dios, que todo lo juzga *in juſtitia, veritate, & æquitate*, y he aqui cumplida à la letra la ſentencia de San Juan Chrisòſtomo, que vueſtra eterna perdicion ſera efecto de un Curato logrado à fuerza de ſolicitudes, de ruegos, de empeños, y de obſequios: *Ambitio tua tecum ſit in perditionem.*

En eſte particular ſobre que tanto pudieramos decir, abominar, y reprehender, nos contentaremos, amados hijos, con rogaros, como os lo rogamos *in viſceribus Jeſu-Chriſti*, que leais al Angèlico Doctor Santo Tomas en el lugar

gar citado à la margen, donde pregunta: *Utrum liceat ſpiritualia dari pro munere quod eſt ab obſequio, vel à lingua* (a)? y alli vereis como en el argumento *ſed contra*, reſponde, que no, y lo prueba con las palabras de Urbano II. que ſon las ſiguientes: *quiſquis res Eccleſiaſticas non ad quod inſtitutæ ſunt, ſed ad propria lucra munere linguæ, vel indebiti obſequii, vel pecuniæ largitur, vel adipiſcitur, ſimoniacus eſt.* Alli vereis, como hablando de los obſequios, con que ſe logran las coſas eſpirituales dice: *Et ideo idem eſt quod aliquis det rem ſpiriritualem pro aliquo obſequio temporali exhibito, vel exhibendo, ac ſi daret pro pecunia data vel promiſſa.* Alli vereis, como hablando de las inſtancias, y ruegos dice: *Similiter etiam quod aliquis ſatisfaciat precibus alicujus ad temporalem gratiam quærendam, ordinatur ad aliquam utilitatem, quæ poteſt pecuniæ pretio æſtimari.* Alli vereis, como hablando tanto del don *à lingua* como del don *ab obſequio* añade:

(a) 2. 2. q. 100. *Art.* 5.

&

& ideo ſicut contrahitur ſimonia, accipiendo pecuniam, (quod pertinet ad munus à manu) ita etiam contrahitur per munus à lingua, vel ab obſequio. Y ultimamente alli vereis, como hablando de los empeños, dice: *Si vero aliquis pro ſe rogat ut obtineat curam animarum, ex ipſa præſumptione redditur indignus, & ſic preces ſunt pro indigno, unde ipſum factum eſt ſimoniacum.* De modo que ſegun la doctrina de eſte gran Doctor, que pecho por tierra ſeguimos, y ſeguiremos *verbo, & opere*, debemos juzgar, y preſumir por indigno del Curato à qualquiera que para lograrlo, ſe vale de algun empeño, ſea directo, ò indirecto; y ſiendo indigno, ni el Protector puede rogar, ò interceder por èl, ſin cometer pecado de ſimonia, ni noſotros acceder à ſus ruegos, y mediaciones, y darle Curato, ſin incurrir en el miſmo delito. Y ved aqui lo que habreis logrado con vueſtros empeños. Paſemos ya à hablar del Edicto.

CAPITULO IX.

Del modo con que ſe ha de fixar, y publicar el Edicto para el Concurſo de los Curatos.

„ET ſi Epiſcopo aut Sìnodo Provin„ciali pro Regionis more videvitur ma„gis expedire, per Edictum etiam pu„blicum vocentur, qui volent exami„nari." Como el fin del ſanto Concilio en eſta nueva forma de indicar el Concurſo para los Curatos por medio del Edicto, no ſea otro que el de llamar, y convocar à todos los Clèrigos de la Diòceſi, que quiſieſen venir a èl: *vocentur, qui volent examinari*, ſiempre que ſe conſiga eſte fin, importarà poco, y nunca ſerà contra la mente de los Padres, el que ſea por eſte, ò aquel medio.

Por eſta razon no quiſo el ſanto Concilio determinar el *quando* ſe haya de fixar el Edicto, ni el lugar en que ſe haya de fixar el Edicto, ni el tiempo, ò tèr-

tèrmino perentorio, que ha de contener el Edicto, sino que todos tres puntos los dexò al prudente arbitrio de los Ordinarios, para que estos atendiendo à la costumbre, calidad, y circunstancias de los lugares, dispongan, y determinen por sì, ò en los Synodos provinciales el medio, y modo de que se logre el fin de la indiccion del Concurso, esto es que venga à noticia de todos los Clèrigos para que de este modo, siendo muchos los Opositores, haya mas lugar à la eleccion de sugetos hàbiles, è idoneos para el buen gobierno de las Parroquias: *Licebit etiam Synodo Provinciali*, dicen los Padres al fin de esta Decision: *Si qua in supradictis circa examinationis formam addenda, remitendave esse censuerit providere.* Ya con esto nadie podrà extrañar la mucha variedad, que se advierte en todos los Obipados sobre el *quando*, *lugar*, *tiempo*, *y modo* de fixar el Edicto para el Concurso de los Curatos. Digamos de todo alguna cosa.

§.

§. I.

Quando ſe ha de fixar, ò publicar el Edicto.

POr lo que toca al quando ſe haya de fixar el Edicto, San Carlos Borromeo quiere que ſea à los tres dias de ſaberſe, ò tenerſe la noticia formal de la vacante de la Parroquia; *ut cum primum Epiſcopus Parochialem Eccleſiam vacare cognoverit, intra triduum publicum Edictum propoſitum eſſe jubeat* (a). El Synodo Provincial Mechiliniense, aunque no determina claramente el tiempo de tres dias; pero quiere, y amoneſta à los Obiſpos, y Arcedianos à que los fixen prontiſſimamente, y quanto antes pueda ſer: *Eccleſiis Parochialibus vacantibus curabunt Epiſcopi & Archidiaconi ut quam fieri poteſt citiſſimi ijſdem de idoneis Paſtoribus provideatur* (b). Eſta practica que ſin duda es la mas laudable, la mas conve-

(a) *Concil. Provinc. I.* (b) *Tit. 17. cap. 6.*

nien-

niente al pronto, y buen gobierno de las Iglesias vacantes, y por lo mismo la mas conforme al espìritu de la Decision conciliar, solo podrà tener efecto, y ponerse en planta en aquellos Obispados, que se hallan reducidos à la Capital, ò cuya extension à otros Pueblos fuera de ella, es tan corta, que basta, y aun sobra el tiempo de tres dias despues de la vacante, y de doce, quince, ò veinte despues de la fixacion del Edicto, para que llegue la noticia à todos los Clèrigos, y vengan, si quieren à la oposicion,

Pero en estas Provincias de la Amèrica, donde puede asegurarse, que la extension de cada Obispado es igual, ò poco menor, que la de toda España, ¿serà adaptable la pràctica de fixar el Edicto à los tres dias despues de tener noticia de la vacante de cada Curato, y la de celebrar el Concurso à los diez, quince, ò veinte dias despues de fixado? ¿En este Arzobispado de la Plata, donde sus Ciudades, y Villas son cinco, y doce sus

Provincias, y que todas, ò las mas de ellas se hallan à una enorme distancia de la Capital, serà tiempo suficiente el de un mes, el de dos, ni aun el de tres para que la indiccion de un Concurso llegue à noticia de quantos Clèrigos estan derramados, y esparcidos por tantos centenares de leguas? ¿Y quando les llegase la noticia, podrian ellos, ni querrian, aun quando pudiesen, dexar sus casas, y emprehender un viage costoso, largo, dificil, y arriesgado por campos, soledades, quebradas, y rios hasta la Capital por venir à la oposicion de un solo Curato, ò de dos, ò tres, que se hallasen vacantes? ¿Y quando una, ù otra vez se esforzasen à concurrir, ò por complacer al Prelado, ò por visitar à sus amigos, ò por solicitar su establecimiento, son viages estos para hacerse, y repetirse todos los años, ò siempre que el Prelado fixe Edictos, y llame à Concurso por la vacante de cada Curato?

En atencion à estos incovenientes y à otros muchos, que se presentan à la vis-

vista, ò que facilmente se infieren de ellos, la Ley del Reyno conformàndose con las de la Iglesia, tiene dispuesto, y mandado, que se celebren los Concursos, y se provean los Curatos de quatro en quatro meses. ¿Pero, y quantas veces se hace imposible la observancia de esta Ley, y se pasan uno, dos, y tres años, sin que pueda celebrarse el Concurso? Porque demos el caso, que en estos quatro meses señalados por la Ley, y aun en un año, ò dos, no vaquen mas que tres, ò quatro Curatos, y que estos tal vez sean de Campo, de Puna, de mal temperamento, y de poca renta, ¿què sacarà el Prelado con fixar Edictos, y convocar, ò llamar à Concurso para proveerlos? Desde luego los que actualmente son Curas, y se hallan contentos con su suerte, se haràn sordos à la convocatoria, y no querràn dexar lo mas, por lo menos; lo mucho por lo poco; ni lo mexor por lo peor. Y los Clèrigos, que no lo son, por mucho que deseen serlo, seràn muy pocos

los que quieran exponerſe à unos gaſtos tan crecidos, y ciertos, por venir en buſca de un acomòdo tan limitado, y contingente.

Y ved aqui un Concurſo ſin concurrentes, ò muy eſcaſos: ved una opoſicion ſin opoſitores, ò muy pocos: ved un convite ſin convidados, que vengan à la meſa, ſino tal vez los ciegos, cojos, mancos; eſto es los mas inùtiles de toda la Diòceſi; porque los demas, que pudieran venir, ſe negaron, ò ſe eſcuſaron: *non poſſum.* Por lo miſmo ved aqui al Obiſpo reducido, y preciſado à proveer los Curatos en ſugetos menos hàbiles, y proporcionados para el Miniſterio, no teniendo que eſcoger ſino entre aquellos muy pocos, que ſe le han preſentado à examen. Y ùltimamente, ved aqui fruſtrado enteramente el fin que el ſanto Concilio ſe propuſo en la publicacion del Edicto, eſto es, que llamàndoſe à todos, y viniendo muchos, tènga el Prelado campo abierto, donde eſcoger no ſolo ſugetos dignos, y capaces, ſino los

mas

mas capaces, y dignos para el buen gobierno de las Parroquias, en que tanto se interesan la Religion, y el Estado. Por todo lo qual se hace preciso en estas Provincias, que el Prelado de acuerdo con el Señor Vice Patrono proporcione los medios con el fin, concuerde el Derecho con el tiempo, la Ley con las circunstancias del tiempo, y del Pays, y disponga el fixar, y publicar Edictos, solo quando estas, y un número competente de Curatos, y la calidad de ellos le hagan segura, ò muy probable la concurrencia de los opositores.

Este ha sido, es, y serà siempre nuestro dictamen sobre el *quando* se haya de fixar, ò publicar el Edicto para los Concursos en estas Provincias: que se fixe, ò publique à los quatro meses, que la Ley manda, y aun antes de los quatro meses, que manda la Ley, si en ese tiempo, atendidas todas las circunstancias dichas, hay seguridad, ò probabilidad de que querran, ò podràn concurrir bastantes opositores; pero que no habien-

biendo esta seguridad, ò probabilidad, no se fixe, ni se publique el Edicto ni à los quatro meses, ni à los ocho, ni à los doce, ni para què? siendo en lo legal ocioso, è inùtil hacer lo que no ha de tener efecto, ò no ha de tener aquel que se intenta por la Ley misma. Es cierto, que en todo hay sus peligros, y sus males: malo es que los Curatos esten mucho tiempo vacantes, sin Curas, y Pastores proprietarios, que los gobiernen, y los cuiden en lo espiritual, y temporal: malo es tambien, que publicado el Edicto no concurran opositores, ò sean tan pocos, que el Obispo se vea precisado à proveer los Beneficios en sugetos menos hàbiles è idoneos para el Ministerio Pastoral; pero entre estos dos males, la prudencia pide, que se pase por el menor, y que admite algun remedio, antes que dar en el mayor, y que à penas lo tiene. Por tal pues tenemos el de que entren por Curas propietarios sugetos que no tengan todas las calidades necesarias para el acertado gobierno de las

Par-

Parroquias, porque este es un mal de propiedad, y de posesion, quando el primer mal tiene por remedio el mismo que señalò el santo Concilio, y es, que el Prelado nombre Vicario interino, idoneo, y capaz de llenar completamente todas las obligaciones de la Iglesia hasta que se provea de proprietario; y quando el primer nombrado no lo hiciese segun la esperanza que se tuvo de èl, siempre le queda la facultad de mudarlo, y poner otro de su satisfaccion. Pasemos ya al lugar, y tiempo de fixar el Edicto.

§. II.

Donde y con que tiempo se ha de fixar el Edicto

EN orden al lugar, ò lugares, donde deba fixarse el Edicto tampoco lo determinò el santo Concilio de Trento, y por lo tanto deberà estarse à la Ley, costumbre, ò practica, que haya en los Obispados. San Carlos Borromeo dispu-

so en su primer Concilio Provincial, que se fixase en las puertas de la Iglesia Catedral, y en las de la Iglesia vacante: *Ad Cathedralis, & vacantis Ecclesiæ januam* (a), creyendo sin duda, que en su Arzobispado de Milàn seria esta diligencia suficiente para que el Edicto se promulgase, se divulgase, y viniese à noticia de todos los Clèrigos, y governado tal vez por la pràctica de Roma, donde para la promulgacion, divulgacion, y publicacion de las Leyes Pontificias, basta el que se fixen *ad valvas Divi Petri*, sin que sea necesario publicarlas en todas las Provincias de la Christiandad, à no ser que el Legislador expresamente disponga lo contrario, como lo dispuso en la Ley irritante de los Matrimonios clandestinos, donde mandò el Concilio, que esta Ley se publicase en todas las Parroquias, y su obligacion no empezase hasta los treinta dias de la dicha publicacion: *Ordinariis omnibus præcipit ut curent hoc decretum populo publicari, &*

(a) Concil. Prov. 1.

ex-

explicari in singulis suarum Diœcesium Parochialibus Ecclesiis (*a*). No habiendo pues dispuesto lo mismo en la publicacion del Edicto para el Concurso de Curatos, piadosa, y sàbiamente estableciò San Carlos, que en su Arzobispado de Milan se fixase *ad Cathedralis & Ecclesiæ vacantis januam*; y creemos, que este sea suficiente medio para su publicacion en los Obispados de una proporcionada extension. Pero en estos Reynos del Perù, donde la distancia de la Capital, à las demas Ciudades, y la de estas entre sì es tan enorme, siempre ha sido pràctica fixar el Edicto no solo à la puerta de la Catedral, sino à la de todas las Iglesias Matrices, fundada sin duda en la Autèntica: *Ut factæ constitutiones* (*b*), que es la sesenta y seis entre las novellas del Emperador Justiniano, donde se dispone que las Leyes civiles se promulguen, y publiquen no solo en la Curia y Capital del Prìncipe, sino en todas las Ciudades y Provincias: opinion, que

(*a*) *Sess. 24. de Reform. Matrim. c. 1.* (*b*) *Auth. Collat. 6.*

Uvigers, Soto, Navarro, y otros muchos Autores la extienden tambien à las Leyes Pontificias, y Eclesiàſticas como puede verſe en los Salmaticenſes (*a*).

Convendrà pues, que el Edicto en eſtas Provincias ſe fixe en todas las Igleſias Matrices, para que de eſte modo pueda con mas prontitud, y facilidad llegar la noticia à todos los Partidos de ellas, que es el fin del ſanto Concilio de Trento. Y añadimos, que à eſte miſmo fin convendria mucho, que los Señores Obiſpos mandaſen fixarlo tambien en las puertas de las Univerſidades del Reyno eſpecialmente en aquella adonde, ò por mas pròxima, ò por mas acreditada acuden à enſeñar, ò à eſtudiar los Clèrigos de ſu Diòceſi. Aſi ſe pràctica, ſegun eſcribe Van-Eſpen en la cèlebre Univerſidad de Lobayna donde fixa el Edicto para los Curatos no ſolo el Arzobiſpo Mechiliniense, en cuya Diòceſi ſe halla dicha Univerſidad, ſino todos los Obiſpos Sufraganeos: *Ut hoc pacto ad noti-*

(*a*) *Tom. 3. Tract. 2. de Legib. cap. 1. punt. 6. parr. 1. n. 84.*

tiam Clericorum ibidem ſtudetium venire poſit (a). De eſte trabajo eſtamos eſcuſados los Arzobiſpos de la Plata, teniendo, como tenemos en nueſtra Capital la Univerſidad de San Franciſco Xabier; pero porque à ſus Eſcuelas, y eſtudios concurren no pocos Clèrigos de los Obiſpados de Santacruz de la Cierra, de la Paz, de Arequipa, y aun del Cuſco, y Còrdoba, ſin embargo de que tambien tienen Univerſidad, no ſeria eſtraño, que ſus reſpectivos Prelados fixaſen en las puertas de eſta el Edicto para los Curatos. Concluyamos ya eſta materia, y digamos que tiempo, ò tèrmino es el que debe ſeñalarſe en el Edicto, para que los Opoſitores dentro de èl ſe preſenten à examen.

ſ. III.

Que tiempo ha de darſe en el Edicto para que concurran los Opoſitores.

PUede decirſe tambien, que ſobre eſ-

(a) *Van-Spen. part. 2. tit. 22. cap. 1. num. 16.*

este particular nada determinò el santo Concilio de Trento, pues aunque hablando de la primera nueva forma, ò nominacion de Clèrigos, dice, que el Obispo la haga dentro del tèrmino de diez dias: *intra decem dies*; pero luego añade: *vel aliud tempus ab Episcopo præscribendum*, por donde parece, que ùltimamente lo dexa al arbitrio del Prelado. Es verdad, que Pio V. en su Bula, que empieza: *In conferendis* prohibe extrechamente à los Ordinarios el extender, ò prorrogar este tèrmino mas que à otros diez dias: *prohibentibus etiam iisdem Ordinariis, ne tempus decem dierum præfixum ultra decem dies prorrogare audiant, vel præsumant*; pero sabemos, que en quanto à esta parte no se halla recibida en muchos Obispados la citada Bula, y la experiencia nos hace ver, que en estas Provincias es imposible el pràcticarla por las distancias, y razones, que dexamos dichas; sin embargo nos ha parecido preciso hacer aqui algunas advertencias muy dignas de saberse por los

los Señores Oposiores à Curatos, y en las que generalmente convienen todos los Autores.

La primera es: que de qualquier modo que disponga el Prelado fixar, ò publicar el Edicto: debe en èl señalarse dia fixo, ò tèrmino perentorio para el examen, y que no hacièndolo asì, serà nulo el Concurso, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion por estas palabras: *Concursum esse defectuosum nec in eo servatam forman Concilii Tridentini, quia non fuit apposita dies propositi Edicti, adeo ut sciri non posit an intra terminum vel post terminum fuerit Michael examinatus, quod tamen videtur necesarium ad examinis validitatem* (a).

La segunda es: que si pasado este dia, ò tèrmino perentorio, señalado por el Edicto, compareciese algun nuevo Opositor, podrà ser admitido al Concurso, por mas que reclamen, y se opongan los demas concurrentes, que firmaron, y se presentaron à tiempo; siempre que

(a) *In Toletana Parroch. de Alcauda te Die 30. Julii 1593.*

la cosa se halle entera, ò duren todavia los exàmenes, y como èl manifieste, ò justifique el justo impedimento, que tuvo para no poder llegar, ò camparecer, quando todos los demas. Y sobre este punto tenemos dos decisiones terminantes de la sagrada Rota, quien dice en la una: *Poterit Provisor admitere ad concursum, venientem elapso termino, ab eo prefixo, licet contradicat adversarius, qui comparuit in termino propter Authoritatem Congregationis Concilii, quæ in simili casu respondit: si elapso termino, alter supervæniat, eum, re integra, esse admitendum* (a). Y luego añade, que esta resolucion se halla fundada en equidad, y à favor de la Iglesia vacante, quien se interesa grandemente, en que los Opositores sean muchos: *idque æquitas & favor Ecclesiæ suadere videtur, cujus interest plures Opositores concurrere.* Y concluye, qne esta opinion la tuvieron los Eminentissimos Señores Cardenales por la mas comun y probable, y por la mas

(a) *Garcia de Benef.*

con-

conforme à derecho : *& hanc opinionem Domini receptiorem, & de jure veriorem laudaverunt. Arg. l. & si post tres ff. si-quis cautio Consult. De Off. Delegat.*

La tercera es : que si pasado el tèrmino del Edicto, no compareciese Opositor alguno, ò que si de los muchos, ò pocos que comparecieron y firmaron, ninguno quiere presentarse al examen, debe en tal caso el Prelado, poner otro Edicto, ò prorrogar nuevamente el tèrmino ; pero si despues de esta nueva fixacion, ò prorroga ninguno comparece, puede conferir los Curatos sin concurso. Esta es la opinion del Ilustrisimo Señor Don Juan Carlos Antoneli en su excelente obra : *De regimine Ecclesiæ Episcopalis* (a), donde cita por ella à Barbosa, y pudiera citar las varias Decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio sobre este punto, que pueden verse en Garcia en su Tratado de Beneficios (b).

La quarta es : que si solo comparecie-

(a) *Antonel. Lib. 3. de Benef. cap. 5. n. 14.*
(b) *Part. 9. de Benef. cap. 2. n. 218*

se un Opositor, ò solo uno de los que comparecieron, y firmaron se quiere presentar à examen, puede el Prelado celebrar Concurso, y conferirle el Curato, si lo hallase idoneo; porque aunque el Concilio Diga: *ut omnes descripti examinentur*, estas palabras deben entenderse, queriendo ellos, viniendo, y presentàndose al examen, porque de otro modo, ò el Obispo tendria que forzarlos, y obligarlos à esta funcion, y esto se opone à la libertad, que quiere el Concilio, ò ellos obligarian, y forzarian al Prelado à no tener, ò suspender el Concurso contra toda razon, y justicia. Esta es la opinion comun entre los Autores, y solo advierten, que si los concurrentes para no presentarse à examen alegasen algun justo impedimento, en tal caso deberà el Obispo prorrogar el tèrmino del Edicto, y añaden, que asi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion como puede verse en el Ilustrisimo Antoneli (*a*).

(*a*) *Ibi.*

La ùltima advertencia, con que damos fin à quanto nos ha parecido necesario decir sobre el Edicto, es, que despues de fixado, y publicado, todos los que quieran oponerse à los Curatos, se presenten por escrito por sì, ò por su Apoderado ante nuestro Secretario de Càmara, y junto con el Memorial pongan en su mano informacion autèntica de la fè de edad, los Tìtulos de sus Ordenes, los de sus grados, los de los Curatos, que hayan servido en propiedad, ò interinamente, y qualesquier otros mèritos, que hayan contrahido en servicio de Dios, del Rey, y de la Iglesia. A este fin, y para evitar demoras, y faltas de formalidad, que tan necesaria es en los autos de un Concurso, conviene que los Opositores tengan muy leida la Instruccion septima de Benedicto XIV, y por ella veràn, que nada les pedimos en nuestro Edicto, que no sea muy conforme à razon, à Derecho, y à lo que se practica en todos los Obispados de España, donde en materia de mèritos ale-

gados para el Concurso à nadie se cree sobre sola su palabra, y es menester que los pruebe, que los justifique, y que consten en el expediente. Quien no quisiere pasar por estas formalidades, no se oponga, y estese en su Pueblo, ò en su campo; y si quisiere oponerse, entienda que ha de pasar por estas formalidades, que pide el Edicto para entrar luego, y sufrir las que pide el examen. Y de este trataremos en el Capìtulo siguiente.

CAPITULO DECIMO.

Del examen, que ha de hacerse à los que se presentan al Concurso.

„ TRansacto constituto tempore, om„nes qui descripti fuerint examinentur,“ Puede asegurarse, que siendo esta Decision conciliar delicada, grave, y ponderosa en todas sus partes, en ninguna de ellas se explican los Padres con mas peso, gravedad, y delicadeza, que quando hablan del examen, que se ha de hacer

cer à todos los que se alistaron, ò presentaron para el Concurso de los Curatos, sin duda porque conocieron, que este examen era, y debia ser la piedra de toque, y el medio mas proximo, y proporcionado para conocer à fondo la edad, conducta, talento, prudencia, y suficiencia de los Opositores, sin el qual no podia el Prelado pesar, y comparar el mèrito de cada uno, y consiguientemente, ni elegir à los mas dignos, è idoneos para el buen gobierno de las Parroquias vacantes, que es todo el fin del Concilio, y en que, como hemos dicho, consiste el bien de la Religion, y del Estado.

Por lo tanto pues conviene, y mucho que el Prelado, los Examinadores, y aun los Opositores mismos tengan muy *præ manibus*, y se hallen bien impuestos en esta parte tan principal de la Decision, pues qualquiera yerro en punto de examen seria muy capital, y qualquiera disimulo, ò condescendencia pudiera ser perjudicialisima y muy contraria à los santos

tos fines, que se propuso el santo Concilio. Y aunque es mucho lo que los Autores han escrito sobre este particular; y muy digno de saberse, y tenerse presente en los Concursos, no siendo posible comprehenderlo todo en la brevedad de una Carta Pastoral, nos ceñiremos à decir lo mas preciso, reducièndolo à cinco preguntas que son las siguientes. *Primera*: quienes son los que hayan de presentarse à este examen? *Segunda*: ante quienes se ha de tener este examen? *Tercera*: què calidades han de tener los Diputados, ò Jueces de este examen? *Quarta*: qual ha de ser la materia, ò asunto de este examen? *Quinta*: qual deba ser la forma, ò mètodo de hacer este examen? Empecemos.

§. I.
Quienes han de ser examinados en el Concurso?

A Esta primera pregunta se satisface prontamente, y bien, respondiendo con el

el miſmo ſanto Concilio: que ſe han de preſentar à examen todos los que ſe hayan preſentado, ò aliſtado pora el Concurſo: *omnes qui deſcripti fuerint examinentur*. Y ſi todos ſe han de preſentar, ninguno, ſea quien fuere, y tenga las calidades, que tenga, queda excluido, ni exceptuado del examen, porque la propoſicion es univerſal: *omnes qui deſcripti fuerint examinentur*. Pero preguntemos: Y ſi eſe Opoſitor, ò aliſtado es un Doctor, ò Licenciado, graduado en pública Univerſidad? No importa, dice Gonzales, citando à la Sagrada Congregacion, tambien ha de ſugetarſe al examen: *Doctor, ſive Licentiatus in Theologia, ſive in Jure canonico non excuſatur ab examine* (*a*). Porque eſte Graduado puede eſtarlo en Leyes, y no en Cànones; y aunque lo eſtè en ambos Derechos, puede no eſtarlo en Sagrada Teologia; y ſobre todo, aun quando lo eſtè, y haya merecido el grado de Doctor en todas eſtas facultades, debe

(*a*) *Gonzales ad Regul. 8. Concell. gloſ. 4. n. 91.*

pre-

preciſamente ſer examinado, porque el Concilio quiere, y manda, que lo ſean todos, y bien ſabia que entre eſtos podian muchos, ò algunos de ellos ſer Doctores: *omnes qui deſcripti fuerint examinentur.*

¿Pero y ſi eſe Opoſitor, ò aliſtado es un Catedràtico famoſo, que pùblicamente, y por muchos años ha leido, y enſeñado con igual aplauſo, que utilidad? No importa, dice el Señor Barboſſa, citando à Tuſcho, tambien ha de paſar por el examen: *etiam ſi eſſet famoſiſſimus Doctor, qui cum maximo aplauſu per plures annos legerit* (a). Porque toda eſa fama puede ſer ayre, y ruido, y no ſuſtancia, y realidad; y porque aun quando fueſe real, y verdadera ſu fama; pudiera eſe Catedràtico ſer famoſo en la literatura, y no en las coſtumbres; y ſobre todo, aun quando lo fueſe en las coſtumbres tanto, como en las letras, debe preciſamente ſer examinado; porque el Concilio quiere, y manda, que

(a) *Part. 3. Alleg. 60. n. 86. De Offic. & poteſt. Episcopi.*

lo

lo ſean todos los que ſe aliſtaron para el Concurſo, y bien ſabia, que entre eſtos podia haber algun Catedràtico famoſo: *omnes qui deſcripti fuerint examinentur.*

¿Pero, y ſi eſe Opoſitor, ò aliſtado es un Cura provecto, y antiguo, que ha obtenido varios Curatos, y que todos los ha obtenido precediendo el examen, y mereciendo la aprobacion general del Prelado, y Examinadores? No importa, dice el Iluſtriſimo Antoneli, citando à Riccio, tambien ha de entrar à examen: *Afirmative reſpondet Riccius* (a). Porque eſe Cura antiguo puede haberſe deſcuidado en eſtudiar, y ya no ſaber lo que ſupo en otro tiempo. Porque ſi en los Concurſos antecedentes fue juzgado idoneo para el gobierno de las Parroquias, que ſe le confiaron, tal vez no lo es para la que ahora eſtà vacante, ò por mas numeroſa, ò por otras circunſtancias mas reelevantes de las que èl tiene, ſiendo cierto, como advierten los Canoniſtas,

(a) *Lib.* 3. *de Benef. cap.* 5. *n.* 7.

que

que no es lo mismo ser un sugeto idoneo para una Iglesia, que serlo para todas, ni es lo mismo estar aprobado *ad Parochiales in genere*, que estarlo *ad Parochiam talem & in individuo.* Y sobre todo, aun quando ese Cura fuese cabal, y para qualquiera Iglesia, debe precisamente ser examinado; porque el Concilio quiere, y manda, que lo sean todos los que se alistaron para el Concurso, y bien sabia que entre estos podia haber algunos Curas antiguos, de providad, prudencia, y literatura: *omnes qui descripti fuerint examinentur.*

¿Pero, y si ese Opositor, ò alistado es el Provisor, y Vicario General de la Diòcesi, oficio, que por sì mismo califica su gran mèrito, y de cuyas calidades tienen un conocimiento pràctico asi el Prelado, como los Examinadores? No importa, dice Garcia, citando una declaracion de la Sagrada Congregacion, tambien ha de sufrir el examen: *Episcopus, vacante Ecclesia Parochiali debet servare forman examinis, licet eam velit*

con-

conferre Vicario (a). Y ved la razon, que es la fundamental y transcendental à todos los casos, y à todos los sugetos que acabamos de proponer. Porque este conocimiento que el Prelado, y Examinadores pueden tener de un Vicario General de la Diòcesi; de un Pàrroco provecto, y antiguo; de un Catedràtico, ò de un Doctor famoso, es conocimiento, que solamente lo tienen como personas particulares, y pribadas; y para calificacion del mèrito es menester que à mas de esto lo tengan como personas pùblicas, ò como Jueces, y Examinadores del Concurso: de modo que asi como el Juez no puede absolver, ni condenar por la noticia pribada, que tenga de la inocencia, ò culpa del Reo, sino que precisamente lo ha de condenar, ò absolver por lo alegado, y probado en juicio formal; asi tambien el Prelado, y Examinadores no pueden ni deben calificar el mèrito, ò la idoneidad de los Opositores por solo el conocimiento, ò noticia pribada, que ten-

(a) De Benef. part. 9. c. 2. n. 103.

gan de sus calidades, sino que precisamente para este juicio, ò calificacion ha de preceder el examen, que el Concilio pide, y que lo pide, no como quiera, sino como forma, ò requisito esencial del Concurso, segun consta de sus palabras, y aun mas claramente de la Bula de San Pio V: *In conferendis.* Por todo lo qual concluyen uniformemente todos los Autores, que la colacion de un Curato dada à sugeto, que en el Concurso no pasò por el examen, aun quando fuese digno, y notoriamente mas digno de quantos pasaron por èl, sèria absolutamente nula, y estaria obligado à la restitucion de todos los frutos percibidos: *collatio taliter facta esset nulla, & provisus teneretur ad fructuum perceptorum restitutionem* (a).

Y ved aqui la grande diferencia que hay entre el examen pedido por el santo Concilio en la Session septima, y en la vigesima tercia para los que se han de ordenar, ù obtener Beneficios simples

(a) *Antonel. loc. cit. Barbossa. part.3. Alle.60. n.88.*

con

con reſidencia, ò ſin ella, al axamen que en eſta Seſſion decima octava pide para la proviſion de los Curatos en Concurſo, y es que para eſtos el examen es forma, y requiſito eſencial, ſin el qual el Concurſo ſerìa irrito, y de ningun valor; pero para aquellos no es mas que un medio mandado, y muy propio para que el Prelado conozca la idoneidad, ò falta de ella en los ſugetos que ſolicitan Ordenes, ò la colacion de algun Beneficio. Y por lo tanto puede el Prelado diſpenſarlos de dicho examen, ſin incurrir en nulidad, ò pena alguna, ſiempre que ellos ſean notoriamente idoneos, ò quando èl por otra via tiene un conocimiento cierto de ſu idoneidad, y calidades. Aſi lo pràctican muchos Señores Obiſpos, y aſi lo hemos pràcticado varias veces noſotros, y aſi ſe pràctica en Roma, como lo eſcribe el Iluſtriſimo Señor Barboſſa, quien en prueba de eſta pràctica, dice: que quando en el año de 1621 fue proviſto por el Papa Paulo V à la Dignidad de Teſorero mayor de la inſigne

Igle-

Iglesia Vimaranense, su Datario el Ilustrisimo Señor Don Mateo Aurelio Meraldo, sin embargo de ser de una integridad igual à su literatura, mandò, que se le despachasen las Bulas, sin preceder examen alguno, en atencion sin duda à la notoria, y pùblica idoneidad del Provisto, conocido en Roma, en Italia, y aun en toda Europa por sus empleos, y por sus escritos (*a*).

Pero alegadme, amados hijos, un solo caso, en que se haya dispensado el examen pedido, y mandado por el santo Concilio en la provision de los Curatos con alguno de los que se alistaron ò presentaron al Concurso, y que sin este requisito se le haya conferido el Curato. No es facil el alegarlo, como ni es creible que ningun Prelado dexe de saber, que aqui el examen es forma del acto, cuya fuerza, y valor depende de èl, y que por lo tanto no puede dispensarla, ni hacer esta gracia à sugeto alguno de los Opositores, aun quando cada uno de

(*a*) *Barbossa De Offic. & potest. Episc. part. 3. Alleg. 60. n. 88.*

ellos

ellos fuese un Doctor insigne de Coimbra, un Protonotario Apostòlico, un Consultor de la Sagrada Congregacion del Indice, un pùblico, y famoso Escritor del Derecho Canònico, y un hombre tan sabio, como lo era el Señor Barbossa, quando se le dispensò el examen para Tesorero de la Iglesia Vimaranense. Lo mas que el Prelado podrà hacer en semejantes casos, y con semejantes sugetos es, ya que no puede dispensarles el examen, abreviarlo, suavizarlo, y acompañarlo con todas aquellas honras, y atenciones, que son justas, y debidas al mèrito, y à la virtud, teniendo presente en estos lances aquella admirable sentencia de San Ambrosio: *Nulla sine labore virtus, quia labor processus virtutis est* (*a*). Y no menos aquella otra del mismo: *Non dormientibus, neque otiantibus, sed vigilantibus, & laborantibus polliceutur præmia, & labori merces parata est* (*b*). Y esto es lo que hicimos en el Concurso que en èl año de 86 tuvimos

(*a*) *Lib.* 1. *de Cain & Abel cap.* 4. (*b*) *Ibi.*

que

que celebrar en esta Capital; porque habiendo entrado en èl casi todos los sugetos, que acababan de oponerse à las dos Canongìas de Oficio, Magistral, y Penitenciaria, vacantes en nuestra Santa Iglesia, donde les habiamos oìdo sus excelentes exercicios, nos pareciò muy debido à su trabajo, y literatura, ya que no podiamos dispensarlos del examen, suavizarseles en el tiempo, y en el modo, y luego à todos darles Curatos, ya que no hubo Canongìas para cada uno de ellos, y hacer ver en esto à todos los concurrentes: que si el santo Concilio tiene mandado el examen para todos los que se alistan, ò presentan al Concurso, los Curatos los tiene el Prelado no para los que se entregan al sueño, y al ocio; sino para los que velan, estudian, y trabajan: *non dormientibus, neque otiantibus, sed vigilantibus, & laborantibus pollicentur præmia.* Y pasemos à la segunda pregunta.

§. II.

Ante quienes se ha de tener este examen?

„OMnes examinentur ab Episcopo, „sive eo impedito, ab ejus Vicario Ge„nerali, atque ab aliis examinatoribus „non paucioribus quam tribus, quorum „votis, si pares aut singulares fuerint, „accedere potest Episcopus, quibus ma„gis videbitur.“ Con estas palabras del santo Concilio se satisface tambien plenamente à la segunda pregunta, y à varios puntos, y dificultades, que pueden ofrecerse, ò suscitarse sobre ella. El examen pues ha de hacerse por el Obispo, y solo si este se hallase legìtimamente impedido, podrà, y deberà hacerse por su Vicario General. De modo que segun estas palabras, la asistencia del Vicario no es mas que subsidiaria, y ùnicamente para el caso en que el Obispo no pueda asistir por sì mismo, pues pudièndolo

ha-

hacer, y no teniendo legìtimo impedimento, debe asistir, y presidir el examen: *ab Episcopo, sive eo impedito, ab ejus Vicario generali.*

No por esto queremos decir, ni somos de la opinion de aquellos pocos Autores, que con mas rigor, que fundamento, dicen que el Concilio en estas palabras, *sive eo impedito*, constituyò, y señalò la asistencia personal del Prelado por forma, y requisito esencial del examen, y del Concurso, y consiguientemente, que este, y aquel quedarian viciados, y de ningun valor, si pudiendo asistir el Prelado, no lo hiciese, y cometiese el examen à su Vicario General. No somos de esta opinion, y seguiremos siempre por mas probable, y comun la que defiende que el Concilio por las dichas palabras: *sive eo impedito*, no intentò, ni significò otra cosa, sino lo mucho, que conviene la asistencia personal del Prelado à estos exàmenes, y Concursos y los perjuicios, que pueden seguirse por su ausencia, ò por la nimia

fa-

facilidad en cometèrla al Vicario General: *Verba Concilii*, dice Barbossa, *importans tantum quandam convenientiam* (a). Y Van-Espen, citando à Garcia; dice: *illa verba, eo impedito, positu esse ad demostrandum convenire, quod ab Episcopo, cesante impedimento, fiat examen* (b). Y luego añade, que es conforme à esta opinion la pràctica de todas las Diòcesis: *Huic opinioni conformis est omnium Diœcesium praxis.*

Convenimos en ello, y en que la asistencia personal del Prelado al examen no es forma ò requisito sustancial del acto; pero en lo que jamas podremos convenir, es en que las citadas palabras: *eo impedito*, no tengan otra fuerza, ni mas significacion, que la de alguna conveniencia, en que el Obispo asista por sì, ò en que esta sea tal, y tan poca, que el Prelado por ella no estè obligado à presidir el examen, aun quando se halle sin impedimento alguno legìtimo. Y

(a) *Barbossa de Ofic. & potest. Paroc. part. 1. cap. 2. n. 52.*
(b) *Van-Espen part. 2. de Concursu ad Paroch. titul. 22.*

estamos tan lexos de convenir en esto, que antes vivimos persuadidos, que pecaria gravemente, sino habiendo causa justa, y solo por no molestarse, ni tómarse este trabajo, que ciertamente lo es, y no poco, nunca, ò rara vez asistiese à los exàmenes, y siempre, ò las mas de ellas, los cometiese à su Vicario General. Las palabras del santo Concilio son claramente preceptivas: *omnes examinentur ab Episcopo.* La materia sobre que recaen es grave, y gravisima: *expedit maxime animarum saluti.* Las conveniencias, que se siguen de esta personal asistencia de èl à los exàmenes son tan evidentes, como lo son los perjuicios, de que freqüentemente, y sin grave, y justo motivo se cometan à otros: *convenire quod ab Episcopo, cesante impedimento examen fiat.* ¿Quièn pues à vista de todo esto escusarà de culpa grave al Prelado que sin tenerlo, falta à este precepto del Concilio; ò quièn dirà que satisface bastantemente à esta obligacion, asistiendo por su Vicario General, segun aque-

aquella regla del Derecho, que es la 68. *Potest quis per alium quod potest facere per ipsum*; ò segun aquella otra: y es la 72 *Qui facit per alium est perinde ac si faciat per se ipsum* (a).

No, amados hijos: Estas dos reglas rigen, quando el Legislador en lo que mandà, no busca la industria de la persona, ò quando lo que manda no es el hecho, ò la obra personal; pero si lo que manda hacer, manda y quiere, que se haga personalmente, y solo permite, que se haga por otro en caso de haber legìtimo impedimento; quien sin tenerlo no lo hace por sì, quebranta la Ley, y peca grave, ò levemente segun fuere la materia, y no habrà quien diga, ò pueda decir lo contrario. Pongamos dos exemplos entre los muchos que ponen los Autores, explicando estas dos reglas del Derecho. Manda el Concilio à los Obispos, y à los Pàrrocos la residencia en sus Diòcesis, y Parroquias, à fin de que de este modo cumplan con su Ministerio, y

(a) *Leg. 1. parraf. Decessi. ff. De vi, & vi armat.*

den

den el pasto espiritual à sus ovejas: ¿Y satisfaràn à esta obligacion los que no residen en ellas, dexando, ò poniendo Coadjutores, y Vicarios idoneos, que las cuiden, y gobiernen? Valdrà aqui el decir: *potest quis per alium quod potest facere per se ipsum?* No, porque el Concilio lo que manda es la residencia personal: *obligari ad personalem in sua Ecclesia vel Diœcesi residentiam*; y solo permite ausentarse de ellas, dexando Coadjutor, ò Vicario idoneo, quando median las causas justas, que èl mismo señala, reducièndolas à la caridad christiana, à la urgente necesidad, à la debida obediencia, y à la evidente utilidad de la Iglesia, ò de la Repùblica: *christiana charitas, urgens necesitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiæ, vel Reipublicæ utilitas.* Y por lo tanto pecarian gravemente el Obispo, ò Pàrroco, que no habiendo alguna de estas causas, no residiesen personalmente en sus Iglesias, y cometiesen la residencia formal à otros. ¿Pues, en què se distingue este caso del nuestro?

Pe-

Pero pongamos otro aun mas fuerte, y mas igual. Manda el santo Concilio, que los Obispos, y los Pàrrocos prediquen à sus Pueblos la palabra de Dios. ¿Y satisfaràn à esta gravisima obligacion, los que por desidia, por delicadeza, ò por no tomar sobre sì este trabajo, se contentan con encargar esta funcion de su Ministerio, à Sacerdotes, y Ministros idoneos, que prediquen, y enseñen à sus fieles? ¿Valdrà aqui el decir: *qui facit per alium, perinde est, ac si faciat per se ipsum?* No, porque el Concilio manda, que ellos por sì mismos prediquen el Evangelio de Jesu-Christo: *teneri per se ipsos ad prædicandum sanctum Jesu Christi Evangelium* (a), y solo permite, que lo puedan hacer por medio de otros, quando se hallasen legìtimamente impedidos à hacerlo por sì: *si legitime impediti non fuerint.* Y por lo tanto pecarian gravisimamente el Obispo, ò Pàrroco, que no estando impedidos legìtimamente, jamas, ò rarisima vez

(a) Concil. Trident.

pre-

predicasen la palabra de Dios ; y siempre, ò las mas lo encargasen, y cometiesen à otros. ¿ Pues què diferencia, ò disparidad hay entre este caso y el nuestro ? Asi como el Concilio manda, que el Obispo, predique por sì à sus fieles, no estando legìtimamente impedido : *si legitime impediti non fuerint teneri per se ipsos ad prædicandum*, asì tambien manda, que no estando legìtimamente impedido, asista por sì al examen de los Concursos ; *Examinentur ab Episcopo, sive eo impedito à Vicario Generali.* Esta es una mayor, que nadie la puede negar. Ahora pues ; el Obispo que pudiendo predicar por sì mismo, y nunca, ò rarisima vez lo hace, sino que lo encarga à otros, peca mortalmente. Esta es una menor, en que convienen todos. Luego igualmente peca el Obispo, que siempre ò las mas veces comete el examen de los Concursos à su Vicario General, no estando impedido legìtimamente, y pudiendo asistir por sì. ¿ Podrà hallarse respuesta à este argumento, ni dis-

disparidad à esta paridad?

Los Opositores bien quisieran hallarla con razones, y sutilezas para persuadir al Prelado à que no asistiese personalmente à estos exàmenes; porque su presencia, quando no les sea enfadosa, les es demasiadamente temible, y tanto mas, quanto ellos saben menos, y piensan, que ante otro Presidente menos sèrio, y autorizado, les seria mas facil disimular su ignorancia, que ellos por no conocerla, ò por no querer confesarla, llaman cortedad. ¡Ay, amados hijos! Sabemos bien que un examen pùblico siempre es temible aun à aquellos que por su conocida literatura parece que no debieran temer, y que la presencia del Prelado, por muy humano que sea, y por muy afable, y placentero, que se presente en la mesa, siempre infunde respeto, temor, cortedad, ò llamadle como querais. Por todo esto hemos dicho muchas veces, que un examinando por muy habil que sea, pierde, ù olvida la mitad de lo que sabe à la primera

en-

entrada, y preguntas del examen; pero la experiencia de tantos años, y veces, como hemos tenido que asistir à exàmenes, nos ha hecho ver, que el examinando, que verdaderamente sabe, siempre sabe, y siempre muestra que sabe, aun quando el temor, ò el respeto no le dexan manifestar todo lo que sabe. ¿Pero què mas? Aun quando yerra, muestra que sabe, ò en la prontitud, con que enmienda su error, ò en la sutileza, y color con que tira à dorarlo, ò apoyarlo. Y al contrario; que el examinando que ciertamente no sabe, nunca sabe, ni jamas muestra, que sabe, aun quando ni el temor, ni el respeto le estorvan para manifestar que sabe. ¿Pero què mas? Aun quando por casualidad acierta, muestra que no sabe, ò en la perplexidad, con que lo afirma, ò en la confusion, con que lo defiende. Pero sea de esto lo que fuese, si nuestra presencia, amados hijos, os es enfadosa, inutil, ò temible en los exàmenes, entended, que para nosotros la vuestra siempre nos serà gus-

gustosa, amable, conveniente, y aun necesaria para veros alli, trataros, conoceros, examinaros, y conocer vuestro talento, y vuestra idoneidad; y que jamas à esta funcion faltaremos un solo dia, como no hemos faltado hasta aqui, en cumplimiento de lo que manda el Concilio, à no tener algun grave, y legìtimo impedimento: *examinentur ab Episcopo, sive eo impedito, à Vicario generali.*

Este impedimento puede ser una larga, y justa ausencia, que el Prelado haya hecho de su Diòcesi, en cuyo caso podria, y aun deberia para no diferir demasiadamente la provision de los Curatos vacantes con grave perjuicio de las Iglesias y de los fieles, cometer la celebracion del Concurso, y asistencia de los exàmenes à su Vicario General. Y hemos dicho ausencia justa, porque si no lo fuese, y las causas para ella no hubiesen sido las que señala el Derecho, asi como la ausencia seria culpable, igualmente lo seria tambien la omision de una

aſiſtencia debida, y mandada por todo un Concilio.

Eſte impedimento puede ſer una grave enfermedad, ò habitual, que al Prelado lo poſtràra, ò lo inhabilitàra para toda tarea perſonal, y de algun trabajo; ò actual que le comprehendiera al principio, ò medio del Concurſo. En tales caſos, no obligando, ni pudiendo obligar la Ley à coſas impoſibles, bien ſe ve, que tampoco le obligaria eſta del Tridentino. Y hemos dicho enfermedad grave, porque ſi no lo fueſe, ò ſolo fueran ciertos males, que van con la edad, ò con el temperamento, pero que no impoſibilitan para otras tareas tal vez mas peſadas, y dificiles, no por ellos quedaria eſcuſado de eſta aſiſtencia perſonal al Concurſo, ſiendo cierto, como lo es, que para eſcuſarnos de la obligacion de un precepto grave, es meneſter, que lo ſea tambien la cauſa, y tanto mas en quien por Prelado, y Paſtor de almas, debe à exemplo del Principe de los Paſtores, Jeſu-Chriſto exponer, y ſa-

ſacrificar ſu vida por el bien eſpiritual de ellas; y debe à exemplo, è imitacion del Apoſtol de las Gentes, gloriarſe en ſus enfermedades, y perfeccionar en ellas la virtud de la paciencia, de la caridad, y del zelo.

Ultimamente eſte impedimento puede ſer el hallarſe el Prelado cercado, y embarazado de otras ocupaciones propias de ſu Miniſterio, preciſas, y tanto, ò mas importantes, que la aſiſtencia à los exàmenes de un Concurſo; porque en eſte caſo, que no dexa de ſuceder alguna vez, bien ſe ve que ſin dexar aquellas, podrà cometer eſta otra à ſu Proviſor, y aqui es donde ſe verifica puntualmente el; *oportet unum facere, & aliud non omitere.* Pero hemos dicho propias, preciſas, è importantes, porque ſi las ocupaciones fueſen voluntarias, inùtiles, agenas del Miniſterio Paſtoral, ò poco importantes à èl, en tal caſo la omiſion de eſta otra ocupacion principal, y neceſaria, le ſeria imputable à culpa, y podrian juſtamente aplicàrſele aquellas palabras

del

del Salvador: *Martha Martha ſolicita es, & turbaris circa plurima*, y aquellas otras de San Bernardo, quando burlàndoſe de ciertas ocupaciones, ridìculas, è infructuoſas, en que ſe emplean algunos Prelados, decia: *Optimi videlicet æſtimatores rerum, qui magnam de minimis, parvam aut nullam de maximis curam agunt. ſed ut liquido datur intelligi patientius ferimus Chriſti jacturam, quam noſtram* (*a*). Quedemos pues, en que eſta aſiſtencia perſonal al examen, aun que no ſea forma de èl, le obliga gravemente al Obiſpo, no eſtando legìtimamente impedido. Y ſepamos ya: por quiènes mas ſe ha de hacer eſte examen?

El ſanto Concilio diſpone, que ſe haga por otros Examinadores, no menos que tres, y à cuyos votos, ſi fueſen iguales, ò ſingulares, pueda el Obiſpo acceder, ò agregarſe à los que mas bien le pareciere: *atque ab aliis Examinatoribus non paucioribus quam tribus, quorum votis, ſi pares, aut ſinulares fuerint, acce-*

(*a*) *Citatus à Van-Eſpen.*

de-

dere posit Episcopus, quibus magis videbitur. De estas palabras del Concilio se infiere primeramente: que el nùmero de los Examinadores no està al arbitrio del Obispo absolutamente, pues aun que lo estè en quanto al mas, pero no en quanto al menos: es decir: que aun que puede celebrar el examen con quatro, seis, ocho, ò mas examinadores, pero nunca podrà menos, que con tres; y si contraviniendo à esta disposicion conciliar, lo celebrase por sì solo, ò con uno, ò dos Examinadores no mas, todo seria irrito, y de ningun valor. Hemos dicho, que està à su arbitrio el nùmero de Examinadores, en quanto al mas de tres, y aun que en esta parte es absoluta su facultad, y puede extenderse hasta el de veinte, que es el mismo, à que se extiende la del Synodo para nombrar, y aprobar Examinadores; pero nos parece que esta muchedumbre mas serviria para confusion, que de utilidad, y que el nùmero de seis, ù ocho es muy competente para la uniformidad, y aun para

el

el ſecreto tan neceſario en los Concurſos, y que ſe guarda mejor entre pocos, que entre muchos.

Se infiere tambien de las palabras del Concilio, que la aſiſtencia de los dichos Examinadores no es puramente arbitraria, y *ad honorem* y ſolo para dar conſejo, y exponer ſu dictamen al Prelado, ſobre la idoneidad de los Opoſitores, como lo es la de los Examinadores, que eſte toma para examinar à los que ſolicitan Ordenes, ò licencias de confeſar, y predicar, ſino que es una aſiſtencia preciſa, y *ad votationem* con voto rigoroſo, como lo tiene el Prelado, bien que con dos diferencias ò ventajas tan grandes, como debidas à ſu Perſona, y ſu Dignidad, y à la precidencia, que exerce en el Concurſo.

La una es, que el voto de los Examinadores eſtà limitado à la idoneidad de los ſujetos, y no puede extenderſe à mas; pero el del Prelado, ſobre ſerlo para lo miſmo, lo es tambien ùnico, y deciſivo ſobre la mayor idoneidad, cuyo

juicio, asi como la eleccion del mas digno entre los dignos pertenece solamente à èl, y no à los Examinadores, como repetidas veces lo tiene declarado la Sagrada Congregacion. La otra es que el voto de los Examinadores sobre la idoneidad de los sugetos, nunca ni en caso alguno es decisivo; pero el del Prelado lo es en los casos, que señala el Concilio, es à saber quando los votos de los Examinadores son iguales, ò quando cada uno de ellos vota por sugeto diferente; en los quales el voto del Prelado decide la aprobacion, si accede à los que aprueban, ò la reprobacion, si accede à los que reprobaron: *quorum votis, si pares, aut singulares fuerint accedere potest Episcopus, quibus magis videbitur.*

Ultimamente de estas palabras del Concilio, se infiere que la accesion del Prelado solo tiene lugar, y fuerza decisiva, quando los votos de los Examinadores son iguales, ò singulares; pero que no lo siendo, jamas tiene lugar, ni fuerza para decidir ni vencer los votos

de los Examinadores. Pongamos algunos casos prácticos de los muchos, que escriben los Autores, especialmente Ferraris en su Biblioteca, y Leurenio en su Fuero Beneficial. *Sea el primero.* Son quatro los Examinadores, y dos de ellos aprueban al Opositor, y otros dos lo reprueban. Aqui es donde tiene lugar, y fuerza decisiva la accesion del Prelado, y por lo tanto, si accede, ò se agrega à los dos, que lo aprobaron, queda el Opositor aprobado; y si accede ò se agrega à los que lo reprobaron, queda reprobado. Es caso decidido por la Sagrada Congregacion: *An si existentibus quatuor Examinatoribus, singuli examinati, dimidiam tantum sufragiorum reportarunt, ex non aprobatis Episcopus aliquem posit facere aprobatum? Congregatio censuit posse* (a).

Sea el segundo. Son tres los Examinadores: el uno de ellos aprueba à Pedro, el segundo lo reprueba, y el tercero ni lo reprueba, ni lo aprueba, sino

(a) *Garcia de Benef. part. 9. c. 2. n. 57.*

que

que suspende el voto, ò juicio, por no hallar razon, que lo incline positivamente à la aprobacion, ò reprobacion. Aqui es tambien donde tiene lugar, y fuerza la accesion del Obispo, porque los votos son singulares, y por lo tanto si accede, ò se agrega al Examinador aprobante, Pedro queda aprobado; y si accede, ò se agrega al Examinador reprobante, queda reprobado. Este caso està decidido por la Sagrada Congregacion, la que al mismo tiempo declarò, que sin embargo de no votar el tercer Examinador, por solo estar presente à la aprobacion, se satisfacia à lo mandado por el Concilio, de que los Examinadores sean tres quando menos: *Declaravit rursus quod satisfactum erit huic decreto, si tertius Examinatur examinaverit, & si præsens in aprobatione, licet votum suum non explicaverit* (a).

Sea el tercero. Son los Examinadores cinco, y cada uno de ellos aprueba à uno de los Opositores, à quien

(a) *Garcia ibi num.* 53.

los quatro reprobaron : es decir , para que hablemos ſegun el Pays : cada uno de los Opoſitores ſale con una *A*, y con quatro R. R. R. R. Aqui no tiene lugar ni fuerza deciſiva la acceſion del Prelado , porque los votos no ſon iguales , ni ſon ſingulares , y por lo tanto aun que acceda , y ſe agregue con ſu *A* al uno de ellos , no decide , ni vence à los quatro , que lo reprobaron , y ſin embargo de las dos *AA* , queda tan reprobado como los otros con ſola una. Tambien eſte caſo ſe halla decidido por la Sagrada Congregacion: *Quando quinque ſunt Examinatores , & quilibet eorum aprobat unum ex examinantis , & cæteri quatuor reprobant aprobatum ab altero, Epiſcopo uni illorum accedente, ex quo vota ſunt ſingularia , an iſte cui accedit Epiſcopus , ſit præferendus , & ſic unus ex Examinatoribus cum Epiſcopo vincat alios quatuor reprobantes ? Congregatio reſpondit non vincere , & neminem iſtorum videri aprobatum* (*a*).

(*a*) *Garcia ibi num.* 60.

Sea el quarto. Son tres los Examinadores, y el uno de ellos aprueba à Pedro con una *A*, y los otros dos lo reprueban; es decir: sale Pedro con una *A*, y con dos *R. R.* Ni aun en este caso tiene lugar, y fuerza decisiva la accesion del Prelado, porque tampoco los votos son iguales, y singulares, y por lo tanto aun que acceda con su *A* al Examinador, que aprobò à Pedro, no por eso decide, ni vence à los dos, que lo reprobaron, y Pedro queda absolutamente reprobado, segun la misma declaracion de la Sagrada Congregacion: *Similiter si unus tantum compareat ad se examinandum coran tribus Examinatoribus, uno illorum aprobante, cæteris reprobantibus, an illi accedere posit Episcopus? Respondit Congregatio non posse, & examinatum dici reprobatum* (a). Sin que pueda obstar, que aqui los votos son iguales, dos que aprueban à Pedro, y dos, que lo reprueban; porque esta igualdad solo es despues de la accesion del Prelado, no an-

(a) *Garcia ibi num. 60.*

tes

tes, y su accesion solo tiene lugar, y fuerza decisiva, quando antes de ella los votos son iguales; y este es el propio, y verdadero sentido de las palabras del Concilio: *Quorum votis, si pares aut singulares fuerint, accedere possit Episcopus quibus magis videbitur*; al que atendiò sin duda la Sagrada Congregacion para declarar, que no tenia lugar la accesion en este caso. Pasemos à las calidades de los Examinadores.

§. III.

De la primera calidad, que han de tener los Examinadores.

„EXaminatores autem singulis an„nis in Diœcesana Synodo, ab Episcopo „vel ejus Vicario ad minus sex propo„nantur, qui Synodo satisfaciant, & ab „eo aprobentur; advenienteque vacatio„ne cujuslibet Ecclesiæ, tres ex illis eli„gat Episcopus, qui cum eo examen „perficiant." Segun estas palabras del Con-

Concilio la primera calidad de los Examinadores es, que sean *Synodales*; esto es, que sean de los seis, que quando menos se han de proponer por el Obispo todos los años en el Synodo, y que han sido aprobados en èl. En esto convienen todos quantos han escrito sobre la presente Decision; pero luego entran en la grande, y famosa question de si esta calidad pedida por el Concilio es, ò no forma, y requisito esencial del Concurso? Es preguntar: si esta calidad es tan necesaria en los Examinadores, que sin ella el Concurso sea nulo y las elecciones, y colaciones de los Curatos irritas y de ningun valor? Diremos algo de lo mucho, y vario, que han escrito los Autores sobre esta materia, y expondremos abiertamente nuestro dictamen.

Zipeo en sus consultas se empeña en defender redonda, y absolutamente, que esta calidad de *Synodales* en los Examinadores no es forma, ni requisito sustancial del Concurso, fundado en la generalidad, de que la mente del Concilio

en eſta deciſion, ſolo fue ocurrir; y atender al bien de las Igleſias, y de las almas por medio de Pàrrocos idoneos, que las gobernaſen; y que en eſta conſideracion, y en la de que la letra de la Ley mata, y ſu eſpìritu vivifica, el Synodo primero Provincial Mechilinienſe dexò al prudente arbitrio de los Obiſpos el diſponer todo lo neceſario para eſte examen, y el juzgar, ſi las proviſiones hechas en èl, eran vàlidas: *Quod & Synodus prima Provincialis Mechilinienſis conſiderans literam occidere, rationemque legis vivificare comiſerit prudentiæ Epiſcoporum omnia ad hujuſmodi examen neceſaria, & proviſiones poſt examen ipſorum juditio neceſarium factas, validas declaraverit* (a).

No aprobamos eſta opinion, ni la razon, en que la funda nos convence, pues letra por letra, y eſpìritu por eſpìritu mas fuerza hace, y debe hacer à todo buen Catòlico la letra, y eſpìritu

(a) *Zipeus. Conſult. 1. de elect. num. 9. citat. à Van-Eſpen. in cap. 3. art. 22. part. 2. n. 6.*

de

de todo un Concilio general, qual es el Tridentino, que el de un Concilio solamente Provincial, qual fue el Mechiliniense. Y menos podemos aprobar la censura, ò nota, con que Zipeo hiere à Curiales de Roma, quando inmediatamente à las palabras referidas, añade: *profecto salubrius quam Romanistæ quidam Curiales, qui omnes consectantur subtilitates, ut hujusmodi Concursus subvertant, quo via aperiatur Romipetis, qui annatus augeant* (a). Aun quando los que defienden la opinion contraria à la suya, fueran solamente los Romanistas, seria su expresion muy ofensiva, no siendo creible, que todos hubiesen prostituido la verdad à sus annatas ò particulares intereses; pero no son ellos solos, y la misma defienden Autores gravisimos Españoles, Alemanes, Italianos, y aun Franceses, quienes ningunas annatas, ni rentas tienen, que cobrar ni aumentar en Roma. Se le hace pues preciso à Zipeo, ò imponer à todos la misma nota,

(a) *Ibi cit. à Van-Espen. Lib. 4. de Consid. c. 6.*

ó

ò confesar de buena fè, que la que impuso à los Curiales Romanistas fue sin fundamento alguno. Para juzgar, y hablar bien de nuestros hermanos sobran las probabilidades; pero para juzgar, y hablar mal de ellos no bastan tal vez ni las evidencias. Mas facil le hubiera sido à este Autor, en defensa, y apoyo de su opinion haber citado primeramente las palabras del Tridentino, quando al fin de esta decision dice: *Licebit etiam Synodo Provinciali, si qua in supradictis circa examinationis formam addenda, remitendave esse censuerit, providere.* Luego haber citado las que refiere del Synodo Provincial Mechiliniense: *comiserit prudentiæ Episcoporum omnia ad hujusmodi examen necesaria.* Y ùltimamente de unas, y otras concluir, y defender, que la calidad de *Synadales*, que se pide en los Examinadores no es forma, ni requisito sustancial del Concurso, siempre que se halle dispuesto lo contrario en los Synodos Provinciales, esto es, siempre que en ellos se halle establecido que
los

los Obispos puedan nombrarlos por sì, y fuera del Synodo. En estos tèrminos, y especialmente quando el Synodo Provincial estuviese aprobado por el Papa, su opinion, aun que no tan absoluta, seria ciertamente mas fundada, y tal vez aprobada, y seguida por alguno de los Curiales Romanistas, y de los que no lo somos.

El sabio, y erudito Zeguero Bernardo Van Espen, empeñado en seguir, y sostener esta opinion de Zipeo, inventò una sutileza propia de su gran talento, que la hace por estas palabras: *Examinatores necessarios credunt Episcopi; at ij dum Synodus Diœcesana ob temporum & rerum circunstantias haberì nequit, ab ipsis Episcopis, tanquam Synodi Diœcesanæ Presidibus & precipuis directoribus eligi posunt, dicunturque nihilominus Examinatores Synodales, eo quod fungantur vice illorum, qui à Synodo essent probandi* (a). Que en suma es decir, que si por alguna causa no se celebrase Synodo,

(a) *Van-Espen. tit. 22. part. 2. c. 3. n. 7.*

los Obiſpos como Preſidentes, y directores principales, que ſon de èl, pueden por sì nombrar Examinadores, los quales, ſi no pueden llamarſe en rigor *Synodales formaliter*, pero ſi *Synodales equivalenter*, porque ſuplen, y hacen las veces de aquellos, y eſto baſta para lo lìcito, y vàlido del Concurſo: *eo quod fungantur vice illorum, qui à Synodo eſſent probandi.* La invencion no puede ſer mas brillante; pero ella nada prueba à favor de la opinion de Van-Eſpen, y añadimos, que ſi probaſe, ò valieſe en eſta Ley ò caſo del Concilio, probaria, y valdria igualmente en todo caſo, ò Ley, en que el Legislador Ecleſiàſtico, ò civil ſeñalaſe alguna coſa por forma, ò requiſito eſencial del acto, pues con buſcarle à eſta forma un equivalente, ò ſupliendo que hicieſe ſus veces, ya eſtabamos fuera de la apretura de qualquiara Ley irritante, y quedaba eludida, ò burlada la intencion del Legislador.

Pongamos dos exemplos de los muchos,

chos, que se nos presentan à la memoria. Manda el Concilio el examen, como forma, y requisito sustancial de los Concursos: *omnes qui descripti fuerint examinentur*. Es verdad, pero la notoria, y pùblica idoneidad del concurrente, y el conocimiento pràctico que los Examinadores tienen de ella, es un equivalente bastante à suplir, y hacer las veces del examen formal mandado por el Tridentino. Confièrasele pues el Curato sin examen formal alguno, supliendo por este el equivalente de su notoria idoneidad, y diganos el Señor Van-Espen, si seria vàlida la Colacion? Manda el Concilio la asistencia del Pàrroco con dos Testigos quando menos, como forma, y requisito sustancial para el valor de los Matrimonios: *aliter eos sancta Synodus ad contrahendum inhabiles reddit*. Es verdad; pero un solo Testigo de toda excepcion, hombre de autoridad pùblica, y de una verdad indubitable, es un equivalente bastante à suplir y hacer las veces de dos, y tres Testigos. Celèbrese

se pues el Matrimonio, y supla un Testigo tan obonada por los dos formales, que pide el Concilo; y diganos el Señor Van-Espen, si será vàlido el Matrimonio? Y volvamos ahora à nuestro caso: manda el Concilio, que los Examinadores del Concurso sean Synodales, esto es, que sean propuestos, y elegidos en Synodo formal: *Examinatores autem singulis annis in Diœcesana Synodo proponantur.* Es verdad; pero quando este no se celebra, los nombrados por el Obispo son un equivalente, y hacen las veces de aquellos. Celèbrese pues el Concurso sin Examinadores formales, supliendo su asistencia los equivalentes, y diganos el Señor Van-Espen, si serà vàlido el Concurso? Si dice que sì, tendrà que decir lo mismo de los dos casos, ò exemplos antecedentes, y si en estos dice, que no, como debe decirlo, tambien deberà decir, que no en el caso presente, de que hablamos, ò darnos la razon de disparidad, que no serà facil, aun que apure su ingenio en sutilezas, que en ma-

te-

terias morales aprovechan poco.

Mas facil le hubiera ſido al Señor Van-Eſpen en defenſa, y apoyo de ſu opinion haber citado primeramente el Capìtulo *Accepimus*, por el qual ſe concedia antiguamente à los Obiſpos facultad de nombrar por sì los Examinadores: luego haber dicho, que eſta facultad no les fue quitada abſolutamente por el Tridentino, ſino ſolamente limitada en el modo, y quando debiean uſar de ella, eſto es en el Synodo. Y ùltimamente de eſtos dos ſupueſtos concluir, y defender, que quando por alguna cauſa no ſe celebra Synodo, vuelve à revivir en los Obiſpos aquella facultad antigua, y que en virtud de ella pueden nombrar por sì Examinadores, como lo hacian antes del Concilio de Trento. En eſtos tèrminos, y eſpecialmente quando el no celebrarſe Synodo es ſin culpa del Obiſpo, ya ſu opinion ſeria mas fundada, y la miſma que ſiguen Acebedo, Palao, y los Salmaticenſes.

Eſtos doctos Padres, de quienes algun

dia

dia tuvimos el honor de ser discìpulos, y hoy hacemos gloria de ser sus hermanos en el hàbito, y en la profesion, distinguen juiciosamente los tiempos para concordar el derecho antiguo, que tenian los Obispos por el Capìtulo *Accepimus*, con el nuevo del Concilio de Trento, que les limita aquella facultad; y dicen, que si el no celebrarse Synodo es por culpa del Obispo, en tal caso no puede nombrar por sì Examinadores, porque su negligencia culpable no es, ni debe ser bastante para mudar la forma establecida por un Concilio, y lo demas seria: *reportare commodum ex delicto.* Pero añaden, que si el no celebrarse Synodo fuese sin culpa suya, por peste, ù otro grave impedimento, que puede ocurrir, en tal caso puede por sì *cum consensu sui capituli*, nombrar Examinadores, porque en tal caso parece revivir la antigua facultad, que tenia para ello, y su nombramiento equivale al que hubiera hecho el Synodo, si se hubiera podido celebrar: *Si celebratio Synodi omiti-*

titur ex culpa Episcopi, tunc nequit Examinatores designare, & designatio est nulla, & consequenter provisio, quia negligencia Episcopi non suficit ut forma à Tridentino stabilita varietur. Si vero celebratio Synodi, ob pestem, aut aliud impedimentum grave omititur, tunc videtur quod talis designatio cum consensu capituli facta æquivalet illi, quam Synodus faceret (a).

Esta razon no dexa de hacer alguna fuerza, y aun la hiciera mas, y mayor, si los Salmaticenses la hubieran esforzado con las palabras de la sagrada Rota *in una Placentina Parochialis de Malpartida* en 29 de Noviembre de 1593, y la refiere Garcia, donde se dice: *Potuit Episcopus, non observata forma Concilii, providere, nam ubi forma à lege inducta non potest præcise impleri, tunc illa remititur, & actus aliter factus sustinetur.* Y luego añade: *Concilium enim loquitur cum præsuposito, quod Examinatores Synodales existant: ergo cesante hoc præsupo-*

(a) *Salmat. Appen. de Benef. tract. 28. punct. 15. c. unic.*

si-

sito, cesat ejus dispositio Y ùltimamente concluye: *Quia quando constitutio inducit novam formam, & illa de facto non potest observari, suficit quod actus fiat eo modo, quo prius fieri poterat* (*a*).

Sin embargo que confesamos el peso de todas estas razones, jamas ellas nos han llegado à convencer enteramente, y por lo tanto tampoco entramos en seguir esta opinion. Porque aqui no se trata de la bondad, ò malicia del acto, sino del valor, ò nulidad de èl. Es decir: no se trata de si el Obispo peca, ò no peca, por no celebrar todos los años Synodo, donde se nombren Examinadores, como lo manda el Concilio; y solo se trata de si nombrando Examinadores Synodales por sì, y fuera del Synodo es vàlido, ò no el tal nombramiento? y se compone bien muchas veces, que sin pecado, ò culpa alguna en hacer el acto contra lo que dispone la Ley, el acto sea irrito, nulo, y de ningun valor, siendo cierto, que asi como: *multa fierit prohibentur,*

(*a*) *Garcia de Benef. part. 9. c. 2. n. 90.*

quæ

quæ tamen facta tenent ; asi tambien: *multa facta non tenent* , *quæ tamen facta fuerunt sine culpa*. Doctrina, que por comun entre los Autores la siguen los mismos Salmaticenses, y ponen varios exemplos.

Sea el primero. Pedro con buena fè, è ignorancia invencible del impedimento casa con su parienta en segundo grado de consanguinidad: ved aqui una accion, en que Pedro no cometiò culpa alguna formal, y sin embargo su Matrimonio es irrito, y de ningun valor. *Sea el segundo.* Pedro otorga su Testamento sin la debida solemnidad, ò por estar ignorante de ella, ò porque no quiere absolutamente: ved aqui una accion, en que Pedro ninguna culpa comete, pues asi como pudo no hacerlo, asi tambien pudo hacerlo sin la solemnidad debida, y valga lo que valiere: *& non pecabit*, dicen los Salmaticenses, *quia sicut posset illud prætermitere, ita ut illo modo facere valeat, quidquid valeat* (a). Y sin embargo el dicho

(a) *Trat. de Legibus, tom. 3.*

Teſtamento ſeria irrito, y de ningun valor. Aſi pues tamben ſe compone, que el Obiſpo ſin culpa alguna ſuya omita la celebracion del Synodo, y el nombramiento de Examinadores en èl, y que ſin embargo eſte nombramiento ſea irrito, y de ningun valor porque le faltò la forma, ò la ſolemnidad, ſi puede decirſe aſi, ſeñalada, y mandada por el Concilio de Trento.

Es verdad, para que nada dexemos por decir en apoyo de la opinion de los Salmaticenſes, que en ningun caſo mejor, que en el propueſto por ellos de quando el Obiſpo ſin culpa ſuya, omite la celebracion del Synodo, puede, ò debe valer aquella regla: *ubi forma à lege inducta non poteſt preciſe impleri, tunc illa remititur, & actus aliter factus ſuſtinetur*; y aquella otra: *quando forma de facto non poteſt obſervari, ſuficit quod actus fiat eo modo, quo prius fieri poterat.* Pero ſin embargo añadimos, y reponemos, que el medio de ſoſtener el acto, y el modo de aſegurar el Concur-

curſo en eſtos caſos inculpables, donde no tiene lugar la forma mandada por el Concilio, no es el de nombrar el Obiſpo por sì los Examinadores, ſino el de recurrir à la Sagrada Congregacion, pidièndole facultad para nombrarlos, y quando con eſta facultad los nombre, y los deſigne, para que le aſiſtan en los exàmenes del Concurſo, entonces ſe verificaràn propia, y ſeguramente las citadas reglas: *quando forma à lege inducta non poteſt preciſe impleri*, &c. Y eſte es el dictamen del Señor Benedicto XIV, con cuya doctrina vamos ya à exponer abiertamente el nueſtro.

Decimos pues con eſte ſabio Pontìfice en ſu excelente obra *de Synodo Diœceſana* (*a*). Que en las Provincias donde todos los años ſe celebra Synodo, ſegun lo diſpueſto, y mandado por el ſanto Concilio de Trento, el Obiſpo deberà celebrar los exàmenes del Concurſo con la aſiſtencia de tres Examinadores, quando

(*a*) *Lib. 4. cap. 7. & 8.*

me-

menos, de los propuestos, y nombrados en dicho Synodo; y si no lo hiciese asi, ò junto con estos tres, los celebrase con alguno otro, que no fuese Examindor Synodal, el Concurso serà ilegìtimo, y las provisiones de los Curatos irritas, y de ningun valor, como echas contra la forma mandada por el Concilio: *Quod si examen fieret coram Examinatoribus Synodalibus paucioribus quam tribus, vel si præter tres, aut etiam plures Examinatores Synodales alii adhiberentur non Synodales, ab Episcopo deputati, Concursus esset illegitimus, & collatio Parochialis utpote facta contra formam à Tridentino præceptam nullius esse roboris* (*a*). Y cita por su sentir la Bula de San Pio V, que comienza: *In conferendis*, y el rescripto, ò respuesta de la Sagrada Congregacion al Obispo de Cartagena, referida por Fagnano (*b*). Por solo esta doctrina, que es comun entre los Autores, se advierte el gran pulso, y tiento, con que los Obis-

(*a*) *Ibi num. 2. in cap. 8.*
(*b*) *In cap. Cum sit ars. De ætate, & qualit n. 55*

pos debemos proceder en una materia tan delicada, donde un solo Examinador, que no sea util, ò formalmente Synodal, aun quando concurre con quatro, ò cinco ùtiles, y formalmente Synodales, es bastante para inutilizar, viciar, è invalidar todo el Concurso, sin que valga aqui aquella regla del Derecho, que es la 37 *Utile non debet per inutile vitiari*; asi como no vale en las cosas individuas, ò indivisibles, qual es la fè de los Testigos, la del Notario, la del Escribano, y todo aquello, que es forma de algun acto.

Decimos tambien con el mismo: que si dentro del año en que se celebrò Synodo, sucediera, que los Examinadores propuestos y elegidos en èl, muriesen algunos, ò se ausentasen, en tal caso, si de ellos quedan à lo menos seis, puede el Obispo con asistencia de todos, ò de los tres, celebrar su Concurso; mas no puede nombrar, ò subrogar otros en lugar de los que murieron, ò se ausentaron: *Si autem omnes, vel aliqui ex de-*

sig-

signatis in ultima Synodo, decurrente anno moriantur, aut à Diœcesi se subducant, tunc si sex saltem ex designatis remaneant (quoniam longe plures eligi posse jam diximus) cum aduc tunc numerum exæquent à Tridentino statutum, istorum opera Episcopus uteretur, nec alios in demortuorum aut longe absentium locum sustituere poterit (a). Pero luego añade, que si los remanentes del ùltimo Synodo no llegan à seis, entonces podrà nombrar, ò subrogar otros en virtud del Decreto de Clemente VIII, pero baxo de estas tres condiciones. *Primera*, que tengan las calidades, que pide el Concilio de Trento. *Segunda*, que sean aprobados por el Capìtulo. *Tercera*, que el nùmero de todos remanentes, y subrogados no pase de seis: *Si vero sex non supersunt, tunc Clementis VIII. decreto facultas data est Episcopis alios subrogandi modo iis qualitatibus prestent, quas Tridentinum requirit, à Capitulo aprobentur, & una simul cum superstitibus ex electis in Synodo,*

(a) *Ibi n. 7. in cap. 7. Lib. 4.*

se-

senos non excedant (*a*). Y cita à Garcia, y à Fagnano.

Igualmente decimos con el mismo: que si pasado el año de la celebracion del Synodo, no se celebrare otro, desde ese mismo punto, cesa, ò espira el oficio de los Examinadores nombrados, ò subrogados por el Obispo en el intèrvalo de aquel año, en virtud, y facultad del Decreto de Clemente VIII: *Certum est statim ac efluxit annus ab ultima Synodo cesare officium Examinatorum, qui intra ejusdem anni intervallum in demortuorum, seu absentium locum forte fuerint ab Episcopo sufecti, ita enim differto, statuit Clemens VIII. in citato decreto* (*b*). Pero en orden à los propuestos, y nombrados en el ùltimo Synodo, tiene declarado la Sagrada Congregacion, que si son seis los que quedaron todos perseveran en su oficio de Examinadores, y puede el Obispo usar, y valerse de ellos en los Concursos: *Quoad alios porro non subrogatos, sed electos in ulti-*

(*a*) *Ibi n.* 7. *cap.* 7. *Lib.* 4. (*b*) *Ibi n.* 8.

ma

ma Synodo hoc sensuit Sacra Congregatio Concilii, quandiu sex illorum supertitis sunt, omnes perseverant in munere, & Episcopus in Concursibus ad Ecclesias Parochiales, illis uti poterit (a). Pero no siendo seis, ò uno solo que falte de este nùmero, todos cesan en su oficio, y ninguno puede vàlidamente asistir à los Exàmenes: *sed si vel unus ex illis decesserit, ita ut ex electis in Synodo sex non remaneant, omnium officium expirat, & nullus adhiberi poterit in Concursibus al Parochiales* (b). Y concluye, que pasado este año de la celebracion del Synodo ùltimo, ya el Obispo no tiene facultad para nombrar, ò subrogar otro en el lugar del que muriò, ò faltò: *neque post annum, datum est Episcopo in demortui locum quemquam sufficere* (c). Y cita por todo lo dicho à Garcia, Fagnano, y Massobrio.

Ultimamente, y contrahiendonos ya à estas Provincias, donde rarìsima vez se celebra Synodo, y donde por lo mis-

(a) *Ibi num.* 8. (b) *Ibi num.* 8. (c) *Ibi num.* 8.

mo

mo apenas se hallarà un Examinador de los propuestos, y nombrados en el ùltimo, que pudo celebrarse en algun tiempo, decimos con el mismo Señor Benedicto XIV que para celebrar y asegurar los Concursos, se hace preciso en ellos, ò que el Obispo disponga, si puede celebrar Synodo, ò que recurra à la Sagrada Congregacion, pidièndole facultad para nombrar por sì los Examinadores: *Quapropter ut elapso anno & non existentibus sex Examinatoribus in Synodo electis, institui valeat validum experimentum concurrentium ad vacantes Ecclesias Parochiales, necesse est ut Episcopus vel novam Synodum cogat, vel facultatem petat à Sacra Congregatione Concilii novos Examinatores extra Synodum deputandi* (a).

Y porque no se pensase, que este su dictamen era solamente de consejo, ò de mayor seguridad, añade: que si el Obispo sin esta especial facultad pedida è impetrada de la Sagrada Congregacion, ce-

(a) Ibi num. 9.

lebrase el Concurso con Examinadores nombrados por sì, todas las colaciones, instituciones, ò provisiones de los Curatos, serian irritas, y de ningun valor: *etenim si Concursus fiat coram Examinatoribus extra Synodum deputatis ab Episcopo, nulla ad hoc instructo speciali facultate, Parochialium collationes, institutiones, seu provisiones erunt irritæ*(a). Y en prueba de esta asercion, cita una Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, la que consultada en 26 de Enero de 1715, sobre un Concurso, que el Arzobispo Brachariense habia celebrado con Examinadores nombrados por sì solo, y fuera del Synodo, declarò por nulas todas las provisiones, las sanò las convalidò, y si à este fin no mandò, que se celebrase nuevo concurso, fue en atencion à la buena fè de los suplicantes provistos en los Curatos, y à los muchos escàndalos, que segun atestacion del Arzobispo se seguirian con la indiccion de nuevo Concurso: *Sacra Congregatio*

(a) *Ibi num. 9.*

Con-

Concilii, ad quam preces emissæ fuerant, illas convalidandas censuit, quia suplicantes bona fide Parochiales acceptaverant, atque ex Archiepiscopi attestatione constabat, multa exoritura scandala, si novus Concursus ad illas foret indicendus (a).

Hasta aqui las palabras, y doctrina del Señor Benedicto XIV, cuya opinion en esta parte, por ser de un Autor, que en nuestro concepto pesa, y vale por mil, hemos seguido, y seguiremos siempre. Por lo tanto, quando llegamos à gobernar nuestra amada, y Santa Iglesia del Tucuman, y nos vimos sin Examinador alguno de los propuestos, y nombrados en el Synodo antecedente, que se hubiese celebrado en aquella Diòcesi, recurrimos inmediatamente à la Sagrada Congregacion, quien tuvo la bondad, como la tiene siempre de concedernos facultad de nombrar diez Examinadores, de los que nos valimos en el Concurso, que celebramos alli el año de 1783. Segunda vez recurrimos à Roma, pidiendo

(a) *Ibi num.* 9.

la

la misma facultad, quando salimos de aquella Santa Iglesia, promovidos à esta nuestra Metropolitana de Charcas, sin embargo de que en esta teniamos la esperanza de hallar algunos Examinadores, como en efecto los hallamos de los propuestos y nombrados en el ùltimo Synodo Provincial. Y esto mismo, amados hijos, haremos siempre, que no pudiendo tener Examinadores Synodales, tengamos, que celebrar Concurso, sin que sean bastantes para separarnos de este dictamen ni privilegios, que se citan, y no se exhiben, ni exemplares, que se alegan, y no se fundan, ni costumbres que se vocean, y no las puede haber, contra lo mandado por el Concilio, ni opiniones, que jamas seguiremos, sin razones, que nos convenzan, y menos en una materia tan delicada, en que se trata de Jurisdiccion, y del valor, ò nulidad de un acto tan serio, y de circunstacias tan recomendables, como, es el Concurso, y la provision de las Iglesias Parroquiales vacantes. Pase-

mos

mos ya à las demas calidades, que han de tener los Examinadores.

§. IV.

De la ſegunda calidad que han de tener los Examinadores.

„SInt vero hi Examinatores Magiſtri „ſeu Doctores, aut Licentiati in Theo„logia; aut Jure Canonico, vel alii „Clerici ſeu regulares, aut etiam ſæcu„lares, qui ad id videbuntur magis ido„nei." Por eſtas palabras del Concilio ſe ve, que la ſegunda calidad de los Examinadores es que ſean Maeſtros, ò Doctores, ò Licenciados en Teologìa, ò en Derecho Canònico. Pero porque à ellas ſe ſigue inmediatamente la diſyuncion, ò alternativa *vel alii Clerici ſeu regulares*, &c. deſde luego ſe preſentan tres dudas, cuya reſolucion es muy digna de ſaberſe. *Primera*, ſi eſta calidad en los Examinadores es forma, ò requiſito eſencial del Concurſo, de tal manera

ta que sea irrito, y de ningun valor, faltàndoles el Tìtulo de Maestros, Doctores, ò Licenciados? *Segunda*: ¿si en el supuesto de que dicha calidad no sea forma esencial del acto, estarà al arbitrio del Obispo, y podrà lìcitamente nombrar Examinadores idoneos, tengan, ò no tengan la calidad de graduados? *Tercera*: ¿si no habiendo sugetos graduados, ò no teniendo estos à juicio del Obispo la idoneidad necesaria para el empleo de Examinadores, podrà lìcitamente nombrar Clèrigos Regulares, ò Seculares, que la tienen, aun que no sean Maestros, Doctores, ò Licenciados?

A la primera pregunta respondemos, que la calidad de graduados, aun que tan digna, propia, y precisa en los Examinadores por lo mismo que el Concilio los destina à juzgar de la literatura, y conducta de los Opositores, y calificar su mèrito, è idoneidad para el empleo de Curas, no es forma, ni requisito esencial del Concurso, y por lo tanto aun sin ella seria vàlido, y firme todas

las

las provisiones resultantes de èl. Asì està declarado por la Sagrada Congregacion, como lo refiere Prospero Fagnano, quando consultada *in casu montis regalis* en 2 de Agosto de 1607. *An Cancursus habitus coram Examinatoribus Synodalibus non Doctoribus, vel Magistris, aut saltem Licentiatis in Theologia, aut Jure Canonico sit nullus, cum præsertim alii extant hiis qualitatibus præditi?* Respondiò: *debuisse quidem eligi Examinatores, qui sint Magistri, sive Doctores, aut Licentiati in Theologia, aut Jure Canonico. Ceterum etsi hiis qualitatibus careant, Concursum non esse propterea nullum* (a). No puede estar mas clara, ni mas terminante la declaracion, y con ella se responde tan bien à la segunda pregunta.

Decimos pues, que el Obispo debe nombrar Examinadores, que tengan la dicha calidad de Maestros, ò Doctores, ò Licenciados en Teologìa, ò Derecho Canònico, y que no està à su arbitrio, ni satisface al precepto del Concilio, si

(a) *Fagnan. ad c. inter cætera de Rescriptis n. 54.*

omi-

omitiendo la primera parte de la alternativa, que es el nombramiento de Examinadores graduados, pasa à la segunda, y nombra por tales à los que no lo estan, ni han obtenido alguno de los dichos grados. Esta ha sido siempre nuestra opinion, convencidos de dos fortisimas razones, con que la defiende Fagnano en el lugar citado à la margen. Una es: que aquella regla del Derecho, que es la 70: *in alternativis debitoris, est electio, & sufficit alterum impleri*, no rige ni vale, quando la alternativa, ò disyuncion esta puesta entre personas, que tienen diversas calidades, y quando estas se hallan en las personas nombradas en la primera parte de la alternativa, mejor, y con mas propiedad, que en las nombradas posteriormente, ò en la segunda parte de ella; porque en tal caso la alternativa no induce eleccion, sino orden, es decir, no se verifica la proposicion, ni se cumple la Ley con poner qualquiera de las dos partes, sino que precisamente se ha de poner la primera, y solo en su

ſu defecto, ò ſubſidiariamente ſe puede paſar à la ſegunda: *tunc alternativa ordinem inducit non electionem, & ad ſecundam partem alternativæ perveniri non debet niſi in ſubſidium, & in defectum primæ* (*a*). Pongamos ſolos dos exemplos de los muchos, que citan los Autores, explicando eſta regla.

Sea el primero. Mandaba antiguamente el Derecho Canònico, que muriendo el Arzobiſpo, ſe juntaſen en la Capital, ò Metropoli los Obiſpos Sufraganeos, y nombraſen, ò ſubrogaſen en ſu lugar al mejor, y mas digno de los Presbyteros, ò de los Diàconos: *Provinciales Epiſcopi ad Civitatem Metropolim convenire debebunt, ut ex Presbyteris ejuſdem Eccleſiæ, vel Diaconis optimus ordinetur* (*b*). Eſta Ley, ò propoſicion era alternativa: y pregunto: ¿ſe verificaba la propoſicion, ò ſe cumplia con la Ley, nombrando, ò eligiendo para Arzobiſpo à un Diàcono, habiendo Presbytero dig-

(*a*) *Fagn. cap. Inter cæteras n. 57.*
(*b*) *Cap. Metropolitano Defunct. cit. a Bagnan.*

no, y que lo mereciera ser? No dice la Glosa: *hæc dictio vel non dat illis optionem sic, vel sic eligendi, sed ordo verborum ostendit quo ordine debent eligere*; porque aqui la alternativa era entre personas de diversas calidades, y las que pide el Oficio Pastoral era regular se hallasen con mas eminencia en los Presbyteros, que en los Diàconos, y consiguientemente no debian ni podian los electores pasar al nombramiento de estos, sino subsidiariamente, y en defecto de aquellos: *ad secundam partem alternativæ perveniri non debet, nisi in subsidium & in defectum primæ.* ¿Pues en que se diferencia este caso del nuestro?

Sea el segundo: en el Derecho civil se dispone, y se manda, que el fidecomiso dexado alternativamente à favor de los Nepotes, ò de los demas parientes, no se debe dar à estos siempre que haya de aquellos: *Fideicommissum relictum pluribus, vel uni ex eis, intelligit primis deficientibus: & inter personas inter quas est afectio ordinata ordo Scripturæ inspi-*

pi-

picitur (*a*). ¿ Pues ſi la propoſicion, ò la donacion es alternativa, como nò ſe verifica, ò ſe cumple, dando el fidecomiſo à qualquiera de las dos partes? Porque es alternativa entre perſonas de diverſas calidades, y las de parenteſco, y prediLeccion ſon mas ìntimas, y naturales en los Nepotes, que en los demas parientes, y por lo tanto eſtos no deben entrar al reparto, ò goce del fidecomiſo, ſino ſubſidiariamente, y en defecto, y lugar de aquellos: *ad ſecundam partem alternativæ perveniri non debet niſi in ſubſidium, & in defectum primæ.* ¿ Pues, en què ſe diferencia eſte caſo del nueſtro? Manda el Concilio, que los Examinadores para el Concurſo de Curatos ſean graduados, ò ſean Clèrigos idoneos, aùn que no tengan grado alguno: *ſint Examinatores Magiſtri, ſeu Doctores, aut Licentiati, vel alii Clerici, qui ad id videbuntur magis idonei.* Eſta Ley, ò propoſicion es alternativa: no hay duda en ello; pero alternativa, que ſe halla

(*a*) *L. Hæredes mis parraf. final. ff. ad Tertell.*

pueſ-

pueſta entre perſonas de diverſas calidades, y las de prudencia, y literatura neceſarias para el empleo de Examinadores ſe debe preſumir, que mejor, y mas ciertamente ſe hallan en los graduados, quienes tienen un publico teſtimonio de ſu capacidad, que no en los que no lo tienen por lo miſmo que no eſtan graduados. Y ved porque las palabras del Concilio no inducen eleccion, ſino orden, y orden que preciſamente ſe ha de obſervar para cumplir con la Ley, nombrando primeramente à los que eſtan condecorados con el Tìtulo de Maeſtros, Doctores, ò Licenciados, y à los Clèrigos, que no lo eſtan, aun que ſean idoneos, ſolo ſubſidiariamente, y en defecto de aquellos: *ad ſecundam partem alternativæ perveniri non debet, niſi in ſubſidium & in defectum primæ.*

Si eſta primera razon de Fagnano es poderoſa, no lo es menos la ſegunda, quando dice, que ſi las citadas palabras del Tridentino no induxeran orden, ſino eleccion, opinion, ò arbitrio en los Obiſ-

Obispos para nombrar Examinadores à sugetos idoneos, aun que no estuviesen graduados, que es la segunda parte de la alternativa, ya toda la primera parte de ella seria ociosa, y superfluas todas aquellas palabras: *sint vero hij Examinatores Magistri, seu Doctores, aut Licentiati in Theologia aut Jure Canonico.* ¿Podrà esto creerse, ni decirse de una Decision conciliar? ¿Hay cosa tan sabida entre los Juristas con Baldo, como que en las Leyes, ni una silaba ha de haber, que sea superflua, y que mas bien ha de permitirse, que sus palabras se entiendan impropiamente, y contra su propia naturaleza, que dexarlas sin vigor, sin fuerza, y sin efecto alguno? ¿ignoraban los Padres del Concilio toda esta Jurisprudencia para que hàyamos de pensar, ò creer, que todas aquellas palabras: *sint Examinatores Magistri, &c.* las pusieron no mas, que por eloqüencia, por galanteria, y por llenar el papel superflua, y ociosamente, quando pudieran haber explicado toda su inten-

cion con decir : *sean estos Examinadores Clèrigos hàbiles, è idoneos à juicio del Obispo?* Para evitar pues estos absurdos, è inconvenientes se hace preciso decir, que los Padres justa, y sàbiamente decretaron este punto con la alternativa, y palabras que leemos en su Decision; pero queriendo que la segunda parte de ella : *vel alii Clerici*, sea no mas que subsidiaria, y que por lo tanto los Obispos no puedan pasar à ella, sino en defecto de la primera, esto es, quando no haya para Examinadores sugetos que tengan la calidad señalada en la primera parte de la alternativa : *sint Magistri.*

Estas dos razones capaces de convencer à todo buen entendimiento, las confirma Fagnano con el Capitulo 16 de la Session 24 donde manda el Concilio, que el Capìtulo en Sede-vacante à los ocho dias de ella nombre un Vicario, que sea à lo menos Doctor, ò Licenciado en el Derecho Canònico, ò por otra parte capàz, en quanto pueda ser de esta Comision : *qui saltem in Jure Canonico sit*

Doc-

Doctor, vel Licentiatus, vel alias quantum fieri poterit idoneus. Eſta es una Ley alternativa igual à la de nueſtro caſo: *ſint hii Examinatores Magiſtri &c. vel alii Clerici, qui ad id videbuntur magis idonei.* Pues ſin embargo en aquella tiene declarado la Sagrada Congregacion, que ſus palabras no inducen eleccion; ſino orden, y que el Capìtulo en Sedevacante no cumple con poner la ſegunda parte de la alternativa, eſto es; con nombrar ſugeto alias idoneo y capàz de la Comiſion, aun que no ſea Doctor, ò Licenciado, y que ſolo podrà nombrar à eſte ſubſidiariamente, y quando no haya ſugetos, que lo ſean, y tengan la dicha calidad: *Declaravit enim niſi deſint Doctores aut Licentiati non poſſe eligi alium his qualitatibus carentem* (*a*). Quien no quiera, que eſta Deciſion corra igualmente en eſte caſo es preciſo que ſeñale la razon de diſparidad, que no ſerà facil, ò que confieſe que: *ubi eadem eſt ratio, eadem*

(*a*) *Fagnan. In dict. cap. n.* 49.

est

est juris dispositio.

Con esta misma Decision se satisface tambien à la tercera, y ùltima pregunta, y decimos: que si faltasen Clèrigos Maestros, Doctores, ò Licenciados, ò si aun que los hubiese, el Obispo los juzga por poco literatos, è idoneos para el empleo de Examinadores, en tal caso podrà con la aprobacion del Synodo nombrar otros, que aun que no tengan grado alguno de los dichos, pero à juicio suyo son mas capaces, è idoneos que aquellos, como no pocas veces sucede. Esta es la opinion de Benedicto XIV, quien citando por ella à Fagnano, dice asi: *Attamen arbitrio Episcopi permitit etiam qui nullo gradu est condecoratus proponere, ex quo fit, ut etiam si plures in Diœcesi reperiantur laurea Doctoratus insigniti, si nihilominus Episcopus eos minus peritos existimet, poterit cum Synodi aprobatione aliis sive sæcularibus, sive regularibus, qui sine Doctoratu doctiores reputantur examinatoris officium commitere, quod à Sacra Congregatione decisum refert*

fert Fagnanus (*a*).

Ya con esto quedan satisfechas la tres dudas, que propusimos al principio de este pàrrafo; y por todo lo dicho en la respuesta, y resolucion de ellas, se dexa conocer, que si el Concilio en la primera parte de su proposicion alternativa señalò para Examinadores à los Maestros, Doctores, ò Licenciados en Teologìa, ò en el Derecho Canònico, fue por creer, ò presumir, que estos serian los mas idoneos para el empleo de Examinadores, por lo mismo, que en fuerza de sus exercicios, y mèritos literarios han obtenido un pùblico testimonio de su capacidad, y de su erudicion, como dice Van-Espen: *Hic rursus nota, Concilium solicitum ut idonei Examitores eligerentur, graduatos specialiter designaverit tanquam qui publicum capacitatis, & eruditionis testimonium acceperint* (*b*). En efecto un Tìtulo de Maestro, Doctor, ò Licenciado, conferido al que lo

(*a*) *De Synod. Diœces. Lib. 4. cap. 7. num. 11.*

(*b*) *Van-Espen part. 2. Juris Univers. tit. 23 cap. 3. 1. n. 2.*

solicita, es un testimonio pùblico, en que la Universidad hace ver, y certifica à todo el mundo, de que es hombre sabio, sabio con eminencia, sabio sobre los demas, y capàz de subir à la Càtedra à leer, interpretar, y enseñar à otros, y por lo mismo digno, y proporcionado para obtener Dignidad en qualquier Iglesia, y el empleo de Examinador Synodal en qualquiera Diòcesi. Asi se lo dice el Cancelario, y se lo dice pùblicamente quando le confiere el grado. Asi se lo dice; asi debia ser, y asi debe presumirse, que lo sea, mientras no conste lo contrario. Pero la desgracia es, de que muchas veces vemos, y experimentamos lo contrario de lo que dice, y certifica este pùblico testimonio, dado à nombre de la Universidad por el Rector Cancelario, y Catedràticos de ella. ¿Y esto puede hacerse, ni permitirse en conciencia?

¡Ay, amados hijos! La casualidad nos ha trahido à la pluma un punto, que hace muchos dias està punzando, y no poco

co nuestro corazon, y en que se nos hace preciso deciros abiertamente nuestro dictamen. Conferir un grado de Doctor en Teologìa, Leyes, ò Cànones à quien no lo merece, y solo por costumbre, ò condescendencia, es calificar de sabio en estas facultades à quien no lo es, ni lo ha sido, ni tal vez lo serà en su vida, y esto ya se ve, que es mentir pùblicamente, y mentir en materia grave. Conferir un grado de Doctor à quien no lo merece, y solo por empeño, amistad, ò conexion es declarar, y certificar autènticamente por hombre digno, y proporcionado para las Dignidades de la Iglesia, y para los empleos de la Repùblica, à quien no lo es, ni lo ha sido, ni tal vez lo serà jamas; y esto ya se ve, que es faltar à la fè pùblica, engañando en una materia muy grave à la Religion, y al Estado. Conferir el grado à quien tiene empeños, ò plata, aun que no tenga literatura, y negarlo à quien la tiene brillante, solo porque no tiene plata, ni empeño, esto

es cerrar la puerta del Santuario à los dignos, y abrirla à los indignos. En una palabra: es arrebatar los empleos de mano de aquellos, que por desgracia, ò por pobreza no pudieron obtener un pùblico testimonio de su capacidad; y ponerlos en la de estos otros, que lo obtuvieron injustamente, y sin merecerlo.

Estos, y otros perjuicios de que Andres Boubens se hace cargo en su Libro: *De juris justitiæque usu, & abusu*, le obligaron à afirmar positivamente, que pecaban mortalmente los Acadèmicos, que daban su voto, y conferian el grado à los indignos, engañando con este pùblico testimonio à las Iglesias, y à los Tribunales: *Academicos mortaliter peccare qui gradibus titulis insigniunt indignos, adeoque velut pùblico testimonio Tribunalibus, & Dei Ecclesiis imponunt* (a). Estas, y otras reflexiones, que Pedro de Tolosa hace en su Libro: *De Republica*, le movieron à declamar, y proferir unas

(a) *Lib. 2. cap. 3. cit. a Van-Espen part. 2. Juris. Univers. Tit. 19. cap. 4. num. 10.*

pa-

palabras dignas de estar escritas con letras de oro à las puertas de todas las Universidades: *Quod multum nocet Reipublicæ quod Professores aliqui reperiantur parum timoratæ conscientiæ, & non considerant quale pecus arcadicum introducant Ecclesiis & subselis ad gratiam sæpe gradus profanis concedentes, nec considerant se redditurus rationem coram Deo, & hominibus de tanta in probandis Studiis negligentia* (a). Y finalmente estas, y otras consideraciones estimularon vivamente al doctisimo Gerson à solicitar por todos los medios la renuncia del empleo de Cancelario, que tenia en la Universidad de Paris, viendo que muchas veces el respeto, la costumbre, ò el voto, y la deliberacion agena lo obligaban à conferir los grados à sugetos, que por otra parte conocia el no tener el mèrito necesario para ellos: *cogor, decia, ad deliberationem aliorum vel pro consuetudine temporis ignaros scientia, & perniciosis moribus promovere* (b).

(a) *Lib.* 18. *c.* 9. *cit. a Van-Espen ibi n.* 9.
(b) *Joan. Syniquius in salute ex Reg. Lib.* 1. *c.* 122.

¡Ay

¡Ay, amados hijos! ¡Y quantas veces hemos tenido que decir lo mismo en lo mas secreto de nuestro corazon al ver la demasiada facilidad, con que se confieren los grados à quantos quieren, y los solicitan en esta Univesidad de San Francisco Xavier, donde tenemos el empleo de Cancelario, y cuyo gobierno hace tres años, que de orden Superior corre à nuestra cuenta! Ello es, que en todo este tiempo apenas hemos sabido, ni oido decir, que haya salido reprobado uno solo de quantos han solicitado el grado de Doctor. Y ved aqui la pelea, y violencia interior de nuestro conocimiento, y de nuestro genio con nuestra voluntad, y con nuestra conciencia. Porque por una parte se nos hace increible, que de tantos como se presentan en solicitud del grado, todos y sin excepcion alguna hayan de ser dignos, y merecedores de èl. Se nos hace increible, que los que vienen de otras Universidades, donde tal vez no pudieron merecerlo, ni lograrlo, se hayan de hacer

ha-

habiles, è idoneos solo con venir à esta. Se nos hace increible, que Jobenes de diez y ocho, y veinte años, que apenas han soltado de la mano los Cartapacios, ya esten capaces de subir à una Càtedra, y en ella leer, è interpretar al Maestro de las Sentencias, ò al Autor de las Decretales. Por otra parte sabemos que todos los que se gradùan, sufren, y pasan por los exàmenes, funciones, y exercicios, que prescriben las constituciones de la Uinversidad. Sabemos, que à todos estos exercicios asisten los Rectores, y los Catedràticos, hombres de ciencia, y conciencia, que los oyen, que los votan, y que votados, y aprobados, nos los presentan para que se les confiera el grado.

¿Pues què podremos decir en estas apreturas, sino lo mismo que decia el doctissimo Gerson: *cogor ad deliberationem aliorum vel pro consuetudine temporis ignaros scientia promovere?* Pero no bastando la costumbre, ni la agena deliberacion para aquietar, ni asegurar

nues-

nuestra propia conciencia, tendremos, que pensar en lo mismo, que pensò Gerson de renunciar el empleo, que tenemos de Cancelario en esta Universidad, y sin duda lo haremos, si desde hoy los Señores Catedràticos en cumplimiento de su obligacion, y mirando por el bien de la Iglesia, y del Estado, de cuyos perjuicios seràn responsables à Dios, y al Rey, no se resuelven à poner rigorosamente en pràctica lo mismo, que se mandò à los de la Universidad de Lobayna en la Visita, que se hizo el año de 1617: *Ut nemini signanter in Theologia, aut jure gradus Licentiæ aut Doctoratus annueretur, nisi prævio de capacitate, & eruditione stricto examine, solique idonei admitantur, inidonei autem omni pribato affectu sepposito repellantur* (a). Lo haremos sin duda, si los Señores Rectores de los Colegios de San Christoval, y de San Juan, cooperando à estas mismas intenciones, y mirando à que sus Colegiales no lleguen à sufrir el desdoro, y afren-

(a) *Van-Espen loc. cit. num. 8.*

afrenta de una pùblica reprobacion, no asisten personalmente, y por sì à los exàmenes pribados, que estos dan, como previas dispociciones de la ùltima funcion para lograr el grado, que es la Partenica, no permitiendo por respeto, ni empeño alguno, que soliciten, ni tengan esta, sin que en los exàmenes pribados hayan dado unas pruebas ciertas, y seguras, de que tienen toda la ciencia, è idoneidad necesaria para obtener de justicia el Tìtulo de Doctores, segun se previno tambien en la dicha Visita de la Universidad de Lobayna: *Et ne illis dedecori sit repulsam pati, statuimus notabili tempore ante repetitionem dictum examen rigorosum fiat* (a). Y baste lo dicho, pues hablamos con sabios, quienes desde luego entenderàn por estas pocas palabras, quanto les pudieramos decir con muchas en una materia tan grave. Y pasemos à otras dos calidades, que han de tener los Examinadores.

(a) *Van-Espen ibi.*

§. V.

De otras dos calidades, que el Concilio pide en los Examinadores.

„ JUrentque omnes ad Sancta Dei Evan„gelia se quacumque humana affectione „seposita fideliter munus executuros; „caveantque ne quidquam prorsus oca„sione hujus examinis, nec ante, nec „post accipiant." Ved aqui otras dos calidades, que han de tener, los Examinadores; segun la mente, y palabras del Tridentino: una es que hayan de ser juramentados, esto es, que juren sobre los santos Evangelios cumplir con su empleo fiel, y exactamente y pospuesto todo respeto; y afecto humano; y esta calidad es tan necesaria, que sin ella los Examinadores no serian Jueces legìtimos del Concurso, y este quedaria viciado, sin fuerza, ni valor alguno, como dicen comunmente los Autores, quienes citan una Declaracion de la Sagra-

grada Congregacion *in una Bisagnensi sub die 2 Decembris anni* 1628, en que se resolviò: *Concursus factos non præstito juramento esse nullos.* Y pudieran igualmente citar otra Decision de la sagrada Rota *in una Siemprionensis Parochialis sub die* 15 *Januarii anni* 1593, donde despues de resolver que cierto Abad no habia tenido facultad, ni juridiccion para celebrar Concurso, y conferir un Curato; añade, que aun quando la hubiera tenido plena, y absoluta, la Colacion hubiera sido nulla, porque se habia faltado à la forma señalada por el santo Concilio de Trento en dos cosas: *Primera*, en que los Examinadores no fueron nombrados, y deputados en Synodo. *Segunda*, en que entraron en el examen sin haber hecho el juramento: *Accedit etiam, quod etsi Abbati eo in loco plena jurisdictio, & facultas deputandi Examinatores in Synodo ab eo congregata competeret, non tamen in collatione hujus Parochialis forma præscripta à santo Concilio fuit observata, quia non fuerunt deputati Examinatores*

in

in Synodo:: neque Examinatores deputati præstiterunt juramentum (a). Palabras que como se ve, igualan en los Examinadores la calidad de *Synodales* con la de *juramentados*, y por lo tanto debe decirse, y esta es nuestra opinion, que asi como aquella es forma, y requisito esencial del Concurso: *singulis annis in Diœcesana Synodo proponantur*; asi tambien lo es esta: *jurentque ad sancta Dei Evangelia.*

Sobre el modo, el quando, y el lugar, en que se haya de hacer dicho juramento, hablan, y varìan mucho los Autores. Porque unos quieren, y piden, que se haga en el mismo actual Synodo, en que los Examinadores fueron nombrados, y aprobados para el empleo; y de tal modo lo piden, y quieren, que juzgan esta circunstancia por necesaria para el valor, y firmeza del Concurso: pero el Señor Benedicto XIV, cuyo dictamen seguimos en esta parte, dice: que si los Examinadores nombrados asisten,

(a) *Garcia de Benef. part. 9. c. 2. n. 133.*

ò estan presentes al Synodo, hagan el juramento en èl; pero que no estando presentes, ò no asistiendo al Synodo, cumplen con hacerlo ante el Obispo, ò su Vicario general: *Ejusmodi autem juramentum in ipsa Synodo est emmitendum, si illi Synodo adsint (Examinatores) sin minus, coram Episcopo, aut ejus Vicario*(a). Y esta opinion es muy conforme à la mente del Tridentino, el qual permite, que para Examinadores puedan ser tambien nombrados los Regulares: *vel alii Clerici seu Regulares*, y no interviniendo estos à la celebracion del Synodo, bastantemente se infiere de aqui, como escribe el Padre Ferraris, que no es forma esencial del Concurso, el que los Examinadores hayan de hacer el juramento en el Synodo: *Quia cum ibi Concilium concedat posse eligi in Examinatores etiam Regulares, qui non interveniunt in Synodo, manifeste colligitur, quod extra Synodum posint ejusmodi juramentum præstare*. Y añade, que asi lo decidiò la sagra-

(a) *De Synod. Diœces. Lib. 4. c. 7. n. 6.*

da Rota *in una Taben Parochialis* 28 *Junii* 1596 (*a*).

Este juramento ya se haga en el Synodo, ò ya se haga fuera de èl, siempre debe hacerse sobre los santos Evangelios, porque asi lo dispone expresamente el mismo Concilio: *ad sancta Dei Evangelia*; mas no por eso nos conformamos con la opinion de Garcia, de que esta circunstancia haya de ser forma y requisito esencial; pues para el caso, y fin del santo Concilio, lo mismo es, y del mismo modo quedan los Examinadores ligados, y obligados à exercer, y cumplir su oficio exàcta, y fielmente, jurando: *ad sancta Dei Evangelia*, que jurando: *super sacras Sanctorum Reliquias*. San Carlos Borromeo, acèrrimo defensor del Concilio de Trento, y que tanto promoviò, y solicitò la execucion de sus Decretos, quiso, y estableciò en su primer Concilio Provincial, que este juramento de los Examinadores Synodales se hiciese *super Reliquias Sanctorum*,

(*a*) *Ferrar. Verb. Concursus art.* 2. *n.* 41.

y

y no es de creer, que lo hubiera querido, ni establecido asi, à entender, que era forma, ò requsito esencial el que el juramento se hiciese *ad sancta Dei Evangelia.* Ambas costumbres de jurar son laudables, santas, y muy antiguas en la Iglesia, como puede verse en el lugar citado del Señor Benedicto XIV, y por lo tanto en esta parte serà bien conformarse con la que se observe en cada Obispado, como igualmente en la forma, y modo de hacer el dicho juramento, que regularmente es el siguiente. *Ego N. deputatus in præsenti Synodo Examinator eorum, qui eliguntur ad Parochiales Ecclesias juro me fideliter hoc examinandi munere perfuncturum, rejecto omni humano respectu, ita me Deus adjuvet & hæc sancta Dei Evangelia.* Y es la misma, que se halla en la quarta parte del Synodo de Bolonia, al numero 28 segun Garcia.

Concluyamos con decir no ser necesario, que este juramento una vez hecho dentro, ò fuera del Synodo se repita, ò

se

ſe renueve en todos los Concurſos, y menos en cada dia, ò en cada examen de los muchos, que ſe hacen durante ſu celebracion, porque eſta repeticion ſobre no ſer neceſaria, ſeria demaſiadamente moleſta, y emorazoſa al Prelado, y aun à los miſmos Examinadores. Sin embargo exortamos à eſtos con las palabras del Señor Van-Eſpen, les rogamos, y encargamos, que en todas las funciones del Concurſo tengan muy preſente la promeſa jurada, que han hecho à Dios de cumplir fielmente con ſu oficio, y de obrar deponiendo todo reſpeto, y afecto humano eſpecialmente el que ſuele dominar mas en tales lances de complacer, y ſervir al Prelado, ò porque dependen de èl, ò porque lo ſuponen, ò lo advierten inclinado acia alguno de los Opoſitores: *Quamvis optandum eſſet ut Examinatores ad examinandum properantes, ſemper præſtiti à ſe juramenti meminiſſent, omnemque humanum affectum deponerent, ac ſignanter placendi Epiſcopo, à quo dependent, & non raro*

por-

promotionem ulteriorem expectant , quo facto contingit , affectu excæcante , ut favorabilius judicent de hiis quos noverunt Episcopo gratiores (*a*). Infelices de los Examinadores, si por complacer, ò contemporizar con las inclinaciones del Prelado , torciesen la vara de la justicia, faltando à Dios en la promesa , que le juraron à la entrada de sus empleos. No hay duda, que los Prelados podemos en un Concurso inclinarnos , y aun mostrar demasiadamente nuestra inclinacion acia alguno de los Opositores , porque al fin somos hombres ; pero por lo mismo, y para que sepamos , que lo somos , ha querido el santo Concilio ponernos la Ley encima : *constitue Legislatorem super eos , ut sciant Gentes quoniam homines sunt* (*b*). Es decir , ha querido poner à nuestro lado quatro , ò seis Examinadores sabios , integros , juramentados, y con voto , para calificar la idoneidad de los concurrentes , segun todo rigor

(*a*) *Van-Espen part. 2. Juris Univ. tit. 23. cap. 3. num. 14.*
(*b*) *Psalm. 9. v. 21.*

de justicia, y sin respeto alguno à las inclinaciones del Prelado, ni à los empeños de todo el mundo, Y estamos en la ùltima calidad.

Esta es que los Examinadores nada reciban, ni puedan recibir con ocasion, ò razon de los Exàmenes, ni antes, ni despues de ellos: *caveantque ne quidquam prorsus ocasione hujus examinis, nec ante, nec post accipiant*, baxo la pena de incurrir en el vicio de simonia, tanto ellos, como los que les diesen alguna cosa, del que no puedan ser absueltos, sin hacer dimision de los Beneficios, que antes obtenian, y quedando inhabiles para obtener qualesquier otros en adelante: *alioquim simoniæ vitium, tam ipsi, quam alii dantes incurrant, à qua absolvi nequeant, nisi dimissis Beneficiis, quæ antea obtinebant, & ad alia in posterum inhabiles reddantur* (*a*). No puede estar el Concilio en esta parte, ni mas claro, ni mas terminante, pero ni mas terrible, hasta pare-

(*a*) *Trident.*

cer,

cer, que tocò en el extremo del rigor, y de la delicadeza. ¿ Pues què ? ¿ Los Examinadores no trabajan, y sudan en un empleo, que pide asistencia, atencion, y estudio? ¿ Y si trabajan no seràn dignos de su estipendio, segun la sentencia del Apostol, citada en el capitulo *Cum secundum Apostolum: de Præbendis: dignus est operarius mercede sua?* Asi es quando el Derecho no dispone lo contrario; y aqui el Concilio dispone, y manda, que los Examinadores nada reciban por razon de su empleo: *ne quidquam accipiant*, y por lo mismo dice Garcia, puede obligarlos à que lo admitan *gratis, & pro Deo*, como que es un empleo pùblico, è introducido por el santo Concilio para el bien de la Iglesia, y de los fieles: *& recte possunt Examinatores cogi hoc munus subire, cum sit munus publicum, & à sancto Concilio introductum* (a).

¿ Pero, y quando no sea por premio, ò estipendio de su trabajo, no podràn

(a) *Garcia de Benef.*

los

los Examinadores recibir de los Opositores algun corto agasajo, ò regalo en prueba, y señal de un mero agradecimiento? Tampoco pueden; porque ellos en el Concurso son de algun modo Jueces Eclesiàsticos, à quienes por derecho està prohibido recibir qualquiera especie de regalos, como puede verse en el capìtulo *cum ab omni: de vita, & honestate Clericorum*, y porque los exàmenes son unas funciones previas, y preparatorias para las provisiones, y colaciones, y asi como en estas estan reprobados aun los pequeños agasajos, que por tales se llaman *sportulas*, asi tambien lo estan, y deben estarlo en aquellas. ¿Pero, y no podrà el Obispo destinar de los frutos del Beneficio vacante alguna porcion, ò estipendio corto para los Examinadores? No puede, y asi està declarado por la Sagrada Congregacion: *Non potest Ordinarius statuere aliquod stipendium etiam minimum Examinatoribus deputatis in Synodo pro Concursu Parochialium* (a). ¿Pe-

(a) *In una. Salernitana: apud Garc. de Ben.part.9. c.2. n.374.*

ro, y ya que esto no lo pueda hacer el Obispo por sì, no podrà hacerlo el Synodo, ò el Concilio Provincial? Tampoco puede, porque igualmente lo tiene declarado la Sagrada Congregacion, añadiendo, que si lo hiciese, el decreto serà nulo, y de ningun valor: *etsi Synodus Diœcesana secus statuerit, decretum esset irritum, & nullum.*

Pues como es, direis ùltimamente, que en el Concilio Provincial de Toledo, celebrado en el año de 1566 se halla establecido este Decreto: *Horum vero Examinatorum cuilibet pro muneris suscepti labore Ordinarius post Beneficii collationem ex redditibus Ecclesiæ vacantis justam aliquam mercedem ejus arbitrio reddi curabit* (a)? ¿Y como es que en el Concilio Provincial Compostelano se halla tambien el siguiente: *Quibus munus suum ex ejusdem Concilii sententia fideliter exequentibus equam laboris mercedem Prælati suæ rectæ conscientiæ arbitrio jubeant persolvi, quæ omnia expensis Benefi-*

(a) *Art. 2. cap. 4.*

cii vacantis fierit debent (*a*) ? A eſtas dos objeciones, ò exemplares reſpondemos de una vez del miſmo modo, y con las miſmas, palabras con que reſponde el Señor Benedicto XIV: *Licet autem, quod à præfati Concilii Patribus geſtum eſt non improbemus, non autem abſolute aprobamus multoque minus imitandum proponimus; ſiquidem cum redditus Eccleſiæ vacantis debeantur ſucturo Rectori, aut aliis; ſi Examinatores quidquam ex illis lucrarentur, videretur quodammodo aliquid ocaſione examinis ab illo percipere, quem ad Parochialem aprobarunt, quod profecto quandam ſimoniæ ſuſpicionem poteſt indoctis ingerere, cujus vel ſolam ſpeciem ab Examinatoribus arcere Tridentinum voluit: quapropter cum de ſimili ſtatuto edicto à Concilio Compoſtellano relatum olim fuiſſet ad Sacram Congregationem Concilii, hæc illud adverſari cenſuit menti Tridentini* (*b*). Cerramos pues eſte punto, y ùltima calidad de los Examinadores con decir, que

(*a*) *Act.* 2. *Decret.* 3. (*b*) *De Synod. Diæceſ. Lib.* 4. *c.* 7. *n.* 21.

que nunca, y por ningun Titulo, ni antes, ni deſpues de los exàmenes puedan con ocaſion de ellos recibir coſa alguna, grande ni pequeña, ſin contravenir al Tridentino, que lo manda asì: *ne quidquam prorſus ocaſione hujus examinis, nec ante nec poſt accipiant.*

§. VI.

De la materia del examen; y de la forma, ò mètodo con que ſe ha de hacer.

„Liberum ſit tamen etiam aliis qui „aliquos ad id aptos invenerint, eorum „nomina defferre, ut poſſit poſtea de cu„juslibet ætate, moribus & ſufficientia „fieri diligens inquiſitio.“ La ſola literal conſtiucion de eſtas palabras del Concilio es baſtante para confutar el error, y para ſacar de la preocupacion, en que eſtan algunos, de que toda la obligacion de los Examinadores ſe reduce à inquirir, averiguar, examinar, y calificar la literatura, ò ſuficiencia de

los

los Opofitores à los Curatos ; pero no fus coftumbres providad de vida , y demas calidades , que pide el Derecho; porque efte examen, y averiguacion toca pribativamente à los Señores Obifpos. ¡Pobres Obifpos! ¡Que fiempre ha de caer toda la carga fobre ellos , y que fiempre han de fer folos para llevarla, para fentirla, para padecerla, y para refponder de ella à Dios, y à los hombres! Confefamos, que el Obifpo, como propio , y verdadero Paftor es el principal obligado à cuidar , y mirar por el bien efpiritual de fus ovejas, y por lo mifmo à inquirir , averiguar , y afegurarfe de la ciencia , prudencia , y coftumbres de aquellos à quienes ha de entregar el gobierno inmediato de ellos , quales fon los Curas. ¿Pero dexaràn por efto de eftarlo tambien los Examinadores del Concurfo ? Las palabras del Cencilio fon muy claras, y terminantes para que puedan eximirfe de efta grave obligacion, ni aun para que puedan poner duda alguna de ella.

El Concilio dice: *ut possit postea de cujuslibet ætate, moribus, & sufficientia fieri diligens inquisitio*; luego no es sola la doctrina, ò literatura, sobre lo que debe caer la averiguacion, ò calificacion de los Examinadores, sino tambien sobre la edad, y las costumbres. El Concilio manda, que los Examinadores califiquen la idoniedad de los concurrentes, y que la renuncien, ò la propongan al Prelado, para que este elija entre los idoneos al que lo fuere mas: *peracto examine renuncientur quotcumque ab hiis idonei judicati fuerint.* Y preguntemos: ¿La idoneidad para ser Cura consiste solamente en la literatura? ¿Serà idoneo para Parroco, ni merecerà ser renunciado por tal un buen Teòlogo, si no tiene la edad suficiente, y señalada por el Concilio? ¿Y aunque tenga edad, y literatura serà idoneo para Maestro, Padre, y Pastor de almas, si le falta la providad de vida? ¿Y aun quando tenga providad, edad, y literatura, y otras calidades comunes, que pide el Conci-

lio, lo serà, sino tiene las propias, peculiares, y necesarias para la Iglesia Parroquial, que està vacante, ò para aquella, que entre las que lo estan, èl ha puesto la mira en su Memorial, dirigiendo, y limitando à sola ella su solicitud? No sin especial cuidado, y misterio dice aqui el santo Concilio: *quotcumque ab hiis idonei judicati fuerint ætate, moribus, doctrina, & aliis rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam oportunis*; porque no basta, que los Examinadores califiquen la idoneidad en comun de los Opositores, sino que deben calificar tambien la idoneidad especial para aquella Iglesia, que està vacante, ò que ellos solicitan, pudiendo succeder, que esta, ò por muy numerosa, ò por poco instruida, ò por otras circunstancias, pida en el Pàrroco ciertas calidades oportunas, y especiales, que no se hallan, ni consisten solo en la literatura, ò providad de costumbres. Razon porque San Carlos Borromeo previno en su Concilio de Milan, que los Examinadores antes

tes de calificar à los Opositores averiguasen, y supiesen el nùmero, y calidades del Pueblo, cuya Parroquial està sin Pastor, y que con respeto à estas circunstancias examinasen, y propusiesen al mas digno, y propio para el gobierno de ella: *videant ante Examinatores qui, qualis, & quam numerosus populus sit, cujus Parochialem curationem is suscipiet: qua sane re diligenter explorata in examine quod inibunt sibi proponant acurate prespicere an ad eam curam accipiendam, gerendamve idoneus ille sit* (a).

Todo esto lo hemos dicho no para aprobar la pràctica de aquellos Opositores, que en sus Memoriales, ò presentaciones, al Concurso, dirigen su solicitud à Iglesia particular, expresando que solo se oponen à tal, ò tal Curato; porque siendo esta mira, ò direccion regularmente à los mas pingues, de mejor temperamento, ò de mayor comodidad, bien se dexa ver, que no es inspirada por el zelo, ò por el desinterès, sino

(a) *Concil. Mediolan. part. 3.*

por la codicia, ò por la vanidad. Y solamente lo hemos dicho para manifestar, y probar terminantemente con el Concilio de Trento, y el de Milan, que el voto, y calificacion de los Examinadores no ha de recaer solo sobre la literatura ò suficiencia de los sugetos presentados al Concurso, sino tembien sobre las demas calidades, que son neceserias para el buen gobierno de las Perroquias vacantes. Es verdad, para que nada dexemos por decir, que esta averiguacion les serà, quando no imposible absolutamente, al menos muy dificultosa en unos Concursos, donde concurren tantos, y de quienes por ser de Provincias, y Pueblos tan distantes, apenas tienen noticia, ni conocimiento alguno los Examinadores; pero no mandando Dios, ni el Concilio cosas imposibles, cumpliràn suficientemente con inquirir, preguntar, è informarse de la naturaleza, vida, y costumbres de los sugetos, de sus estudios, de sus progresos, y si ya fuesen Curas, ò Tenientes, procurar saber de

sus

ſus mèritos, ſervicios, porte, y conducta en los Pueblos donde han exercido ſu miniſterio. A cuyo fin, y para facilitar eſta averiguacion, podràn pedir à nueſtro Secretario de Càmara una copia, ò epìtome de los mèritos, ſervicios, calidades, y documentos, que cada uno de los Opoſitores ha preſentado, y ſe hallan en el Expediente del Concurſo, el que ſe les darà con anticipacion, y puntualidad, ſegun lo diſpueſto por el Señor Benedicto XIV. en ſu Bula Apoſtòlica, que empieza: *Cum illud*, donde ſe previene lo ſiguiente: *& eveniente die Concurſus à Cancellaria Epiſcopali ſingulorum merita, qualitates, & requiſita (ut vocant) incorrupta fide deprompta à juribus, tempore habili exhibitis; in ſcriptis ſummatim redigantur, & copia epitomes tradatur non ſolùm Epiſcopo, vel Vicario Generali, vices illius obeunti, ſed ſingillatim omnibus Examinatoribus ad Concurſum adſcitis, ut tum de ſcientia, tum de vita, moribus, aliiſque regendæ Eccleſiæ neceſſariis dotibus ferant juditium.*

Por

Por lo demas, y à fin de que los Examinadores desempeñen exàcta, y puntualmente esta grave obligacion, les rogamos tengan muy leido todo el Titulo: *De examinandi ratione*, que se halla en el citado Concilio Mediolanense, donde veràn, que lo primero que San Carlos Borromeo quiere, es que los Examinadores averiguen, y se informen de todo el estado, naturaleza, vida, y conducta del Opositor: *ut primo de toto vitæ statu, & genere ejus quæratur.* A mas de esto quiere, que sepan, y averiguen, si es hombre dado al estudio, y exercicio santo de la Oracion mental, tan necesaria en los que han de gobernar almas, dirigirlas, confesarlas, y predicarlas: *an in Oratiois sanctæ studio, usque versatus? tunc maxime ab hiis, qui vel Sacerdotio initiantur, vel Parochialem curam suscipiunt?* Despues de esto quiere, que no solo se informen, sino que conozcan por experiencia, si el Opositor sabe y tiene talento para hacer y predicar Sermones, y que si ya los tuviese he-

chos,

chos, y trabajados, ſepan de quienes los han tomado, heredado, ò trasladado, y les obliguen à manifeſtarlos, y entregarlos para el examen: *an Sermones contexere, habereve ſciant? An ſi quos habuerint, unde ſumpſerint, aut quem illis contexendis, conſcribendiſve rationem adhibuerint, & vero ſi quos apud ſe conſcriptos tunc habeant, eos oſtendant, atque tradant.* Ultimamente quiere el Santo, que averiguen, ſi el Opoſitor ya antes ha ſido Cura: ò Teniente, y ſi lo ha ſido, ſe informen donde, y en que Pueblos, y le pregunten, muy particularmente, quantas, quales, y quan graves ſean las obligaciones del Miniſterio Parroquial: *an alias unquam curam animarum geſſerint, quod ſi affirment, tunc interrogentur etiam & ubi geſſerint, & cur inde diſceſſerint? An intelligant quanti illud ſit animarum curam ſuſcipere, quæque partes, aut virtutes illæ ſint, quibus bonum, ac vigilantem curatorem animarum præditum, eſſe oportet?* Eſtos y otros puntos, ſobre los que San Carlos Borromeo quie-

re

re que recaiga el voto, y calificacion de los Examinadores, manifiestan bien quan distantes estan del espìritu, y del zelo de este gran Prelado de la Iglesia aquellos, que contentos, y satisfechos con examinar à los Opositores sobre quatro, ò seis qüestiones de Teologia obscuras, estèriles, y que de nada pueden servir à la direccion, y enseñanza de los fieles, ningun cuidado ponen, ò es muy poco, ligero, y superficial en examinarlos sobre las qualidades de un buen Pastor, y sobre la Teologia Moral, y Espositiva, tan necesarias en un Cura, como advierte Van-Espen, con cuyas palabras daremos fin à esta quarta pregunta: *ex hac quoque examinandi ratione aparebit quam procul ab Spiritu Sancti Caroli absint Examinatores illi, qui herentes circa steriles, & abstrusas quæstiones quæ ad directionem populi nihil aut parum conferunt; & qualitatibus, ac scientia Pastoris boni nullam, aut exiguam curam habent* (a).

(a) *Van-Espen part.* 2. *Juris Univers. tit.* 23. *cap.* 3. *n.* 23.

S.

§. VII.

De la forma, y modo, con que se ha de tener este examen.

NO habiendo determinado el santo Concilio cosa en particular sobre la forma, y mètodo de tenerse los exàmenes en los Concursos à los Curatos, se hace como preciso, que el Prelado, y los Examinadores se acomoden à la costumbre, ò pràctica, que haya en el Obispado siempre que ella sea conforme al espìritu del Concilio, y proporcionada para lograr el fin, que los Padres se propusieron en mandar, que fuesen examinados todos los que se alistan, ò presentan al Concurso; porque si la costumbre, ò pràctica no fuese proporcionada à este fin, ni conforme à aquel espìritu, y estuviese toda ella reducida à hacer el examen de un modo ligero, superficial, y no mas que por cumplimiento, bien se dexa ver, que ni el

Prelado, ni los Examinadores podrian acomodarse à ella sin complicarse en el abuso, y corruptela, y sin faltar gravemente à sus conciencias.

La regla general, que puede gobernar par el tiempo, que debe emplearse, y diligencia, que debe ponerse en estos exàmenes de Concurso nos parece que podrà ser la misma que dan los Autores Moralistas sobre el tiempo, y cuidado, que deben emplearse, y ponerse en el examen de coniencia. Sea ella pues, que en los dichos exàmenes deben el Prelado, y Examinadores emplear todo aquel tiempo, y poner toda aquella solicitud, que pondrian, y emplearian en un negocio grave, de consideracion, y de mucha importancia, no pudiendo negarse, que lo es de muchisima à la Religion, y al Estado el que se averigue y se conozca à fondo la literatura, y providad de aquellos à quienes se haya de confiar el gobierno de las Iglesias del que tanto depende el bien espiritual de las almas y su salvacion eterna: *expedit*

ma-

maxime animarum ſaluti à dignis atque idoneis Parochis gubernari; y nunca ſe podrà venir exàctamente à eſte conocimiento, ſino por medio de un examen ſerio, diligente, y cuidadoſo, aſi como nunca ſe puede venir à una confeſion entera de las culpas, ſin que preceda un examen cuidadoſo, diligente, y ſerio de todas ellas. Eſta es una regla general, en que convienen todos; pero llegando à la regla, ò mètodo particular de hacer los exàmenes, apenas ſe verà, que ſe obſerve uno miſmo, y que no ſea diferente en cada Obiſpado. Diremos alguna coſa ſobre eſta variedad de mètodos, y ùltimamente propondremos el que por mas comun, y facil hemos obſervado, y obſervaremos ſiempre en eſtas Provincias.

Sabemos, que en algunos Obiſpados ſe hace el examen, ù opoſicion à los Curatos del miſmo modo, que ſe hace el examen, ò la opoſicion à las Prevendas, ò Canongias de oficio, eſto es: que el Opoſitor en un dia ſeñalado, y ante

el

el Prelado, y Secretario del Concurso pica en Santo Tomas, ò en el Maestro de las Sentencias, y eligiendo el punto, ò qüestion, lee sobre ella à las veinte y quatro horas. Concluida la leccion, que debe durar media hora, responde à dos argumentos que le ponen sus mismos compañeros, y duran otro tanto tiempo; y ùltimamente por el espacio de otra hora entera responde y satisface à quantas preguntas quieren hacerle los Examinadores ya no solo sobre la qüestion, que le cupo en suerte, sino sobre todas, ò las mas importantes de la Teologìa Moral. En otros Obispados añaden à esta funcion del dia la de que al siguiente, ò en otro que señala el Prelado, pique el Opositor, y tome puntos sobre los Evangelios, y eligiendo uno de los que le salieron, predique por una hora entera à las veinte y quatro. Este exercicio, que à nadie ha parecido demasiadamente rigoroso para tantear el talento de quien se opone à una Magistral, cuyo cargo es predicar al Pueblo, ò à una Penitenciaria, cuya obli-

obligacion es confesar à los fieles, aun menos lo podrà perecer para sondear la literatura, y suficiencia de los que se oponen à un Curato, y Ministerio Pastoral de almas, cuyos cargos, y obligaciones son estas mismas, y otras muchas mas, que no estan anexas à las Canongìas de oficio.

En otros Obispados, y especialmente en Italia se hacen estos examenes por escrito, y en este modo. A todos los Opositores, y aun mismo tiempo se les dan las mismas qüestiones para que las expliquen: los mismos casos para que los resuelvan; y el mismo Evangelio para que sobre el formen su Sermon, ò instruccion Moral al Pueblo: à cuyo fin los recluyen en aposentos separados, donde nadie puede entrar; y ellos perseveran cerrados hasta que habiendo formado, y escrito sus Sermones, resoluciones, y respuestas, salen, y las presentan al Secretario, firmadas de su mano; y este, firmadas de la suya, las entrega al Prelado, y Examinadores, quienes juntos por

uno,

uno, ò muchos dias, ſegun el nùmero mayor, ò menor de Opoſitores, las leen, las veen, las reveen, las examinan, las comparan, y las cotejan con la mas sèvera eſcrupuloſidad, y en viſta de ellas juzgan, califican, y dan ſu voto de aprobacion, ò de reprobacion. Eſta nueva forma de hacerſe el examen para los Concurſos de Curatos fue eſtablecida por la Sagrada Congregacion del Concilio, y aprobada por el Papa Clemente XI en 16 de Noviembre de 1720, cuyas palabras, ſegun las eſcribe el Padre Lucio Ferraris, queremos ponerlas aqui para que leyèndolas nueſtros Opoſitores al Concurſo pròximo, que vamos à celebrar, no extrañen la formalidad, que obſervaremos en èl. Son pues las ſiguientes.

,,Vacante itaque Eccleſia Parochiali, ,,quæ conferenda ſit per Concurſum, ,,atque hoc ſolitis formulis indictum, ,,hæc quæ ſequuntur, ex Sacræ Con- ,,gregationis ſententia, conſilio, ſua- ,,ſione ſervanda proponuntur.

,,Pri-

„Primum nempe ut assignentur eæ-
„dem omnibus concurrentibus quæstio-
„nes, iidem casus, idemque textus
„Evangelii super quo Sermonis aliquid
„præscribant ad probandam dicendi pro
„concione facultatem.

„Alterum, ut casus, & questiones
„resolvendæ dictentur omnibus eodem
„tempore atque omnibus pariter eodem
„tempore textus Evangelii tradatur.

„Tertium, ut certum idemque om-
„nibus spatium temporis constituatur
„intra quod casus resolvant, questioni-
„bus respondeant, conciunculam com-
„ponant.

„Quartum, ut eodem concurrentes
„omnes in conclavi claudantur, unde
„quandiu scribent (dabitur enim omni-
„bus scribendi copia) nemo eorum egre-
„di, neque alius quispiam eo ingredi
„possit, nisi postquam scripta confece-
„rint, & exhibuerint.

„Quintum, ut omnes sua quisque
„manu, tum responsa, tum Sermonem
„scribant, subscribantque.

„Sex-

„ Sextum, ut responsa quidem latine,
„ Sermo autem ea qua ad populum ha-
„ beri solet, lingua scribatur.

„ Postremum, ut unumquodque res-
„ ponsum, & unusquisque Sermo, cum
„ ab unoquoque concurrentium exhibe-
„ bitur, non solum ab eo, qui scripsit,
„ atque à Cancellario Concursus, verum
„ etiam ab Examinatoribus, & ab Ordi-
„ nario, vel ejus Vicario, qui Concur-
„ sui interfuerint, subscribatur."

Hasta aqui lo propuesto, y dispuesto por la Sagrada Congregacion; y aun que desde luego debemos confesar, que esta forma de hacer los exàmenes sea muy conveniente, y propia para calificar la suficiencia de los Opositores, y aun mucho mas para probar la mayor idoneidad, en caso de que alguno de ellos se quexase, ò quisiese apelar de agravio, que se le hubiese hecho, confiriendo el Curato à otro menos digno; pero sin embargo no sabemos que se halle recibida, ni puesta en uso en algun Obispado de España, y aun dudamos,

que

que lo estè en todos los de Italia, pues el Señor Benedicto XIV escribe que quando llegò à gobernar el Arzobispado de Bolonia, hallò, que no se observaba en èl, y tuvo que mandar se observase en adelante. Por lo tanto el mètodo mas comun, y recibido generalmente en los Obispados ha sido el mismo que hemos pràcticado en estas Provincias, y el que pràcticaremos en el Concurso pròximo, que vamos à celebrar, y serà el siguiente.

En el dia señalado por el Edicto se congregaràn en la casa Arzobispal los Examinadores juntos con el Prelado en pieza, y mesa destinadas para este acto, quien antes de dar principio à èl les harà una breve exortacion, ò memoria del juramento, que tienen hecho de cumplir fiel, y exàctamente con su oficio, y de obrar en èl sin otro afecto ni respeto, que à Dios, à quien se lo han jurado, y trahìdolo por testigo de la verdad de su promesa: à este fin podrà valerse de aquellas palabras del Ecclesiastes: *Si quid*

vovisti Deo, ne moreris reddere: displicet enim ei infidelis & stulta promissio (a). Quando ya sea hora avisarà el Prelado con la campanilla, para que entre un Opositor de los alistados, ò nominados en aquel dia, el qual entrarà de manteo, y bonete, y puesto de rodillas, y besando la mano à su Prelado, dexarà sobre la mesa la cèdula, en que traherà escrito su nombre, y apellido, y esperarà la venia para tomar asiento, que se darà solamente à los Sacerdotes.

Inmediatamente se le darà à leer, repetir, y perifrasear un Evangelio, y sacando de su entraña el punto de doctrina, que le pareciere mas propio, ò el que le señalare el Prelado, la explicarà con aquella misma concision, sencillez, y claridad, que si la estuviera predicando à sus Feligreses, y en el idioma de ellos. Aqui es donde los Examinadores le haràn algunas preguntas sobre la Sagrada Escritura, su Autor, su esencia, su infalibilidad, sus sentidos, nùmero de

(a) *Cap. 5. Eccle. v. 3.*

sus Libros, reglas para interpretarla, y de las partes que componen una Oracion panegìrica, ò moral. Y en todo este primer exercicio se gastarà media hora.

Pasada esta, se le darà à leer un Canon del Concilio de Trento, ò un Capìtulo del Catecismo de San Pio V, y por otro tanto tiempo se le examinarà de las materias mas comunes, y pràcticas de la Teologìa Moral, y por incidencia, ò conexion tambien de la Teologìa Escolàstica, para que de este modo pueda formarse una verdadera idea de su literatura, y si està impuesto en la ciencia de los Santos, y en las obligaciones peculiares de un Pàrroco, segun el dictamen, y prevencion de San Carlos Borromeo, citada en el pàrrafo antecedente.

En ninguno de estos dos exercicios se le obligarà al Opositor à repetir silogismos, y menos se le permitirà entrar en rèplicas, voces, y disputas con los Examinadores, medio de que se valen algunos, quando ven su pleito mal pa-

ra-

rado para huir del punto de la dificultad, que no entienden, y hacer que se pase inutilmente el tiempo, que les es muy pesado. A los Examinadores toca el preguntar con claridad y con mètodo; y al Opositor el responder con un *si*, ò con un *no*, dando brevemente la razon de lo que niega con el *no*, ò de lo que afirma con el *si*, y lo demas no seria formalmente examen, sino un certamen, una disputa, ò unas conclusiones defendidas en el Teatro.

Pasada la hora, si al Prelado no le pareciere conveniente dilatar mas, ò acortar el examen, se le mandarà salir al Opositor, para que entre otro, lo que executarà volviendo à besar la mano al Prelado, y haciendo la venia correspondiente à los Examinadores, quienes inmediatamente pasaràn à dar su calificacion por votos secretos, à cuya regulacion, como à todos los actos del examen deberà asistir el Secretario del Concurso para dar testimonio de todo, y formar el expediente con la exàctitud, que pide la

la materia. Hemos dicho: si al Prelado no le pareciere conveniente alargar, ò acortar el examen, porque muchas veces sucede, que el Opositor desde luego, y en las primeras preguntas manifiesta su grande rudeza, y que en èl no hay principios, ni esperanzas de que los pueda haber; y en tal caso bien se vè, que seguir el examen por una hora seria golpear sobre hierro frio, y perder ese tiempo inutilmente. ¿Còmo sabrà Filosofia, quien no sabe Gramàtica? ¿Y quèn no sabe Gramàtica, ni Filosofia, como sabrà Teologìa Escolàstica, ni Moral? Seria pues ocioso pasar à examinar de esta, y de aquella, à quien en la mala leccion, y peor repeticion del Evangelio, ò del Canon muestra que no sabe, ni jamas supo una mediana Gramàtica. Otras veces sucede lo contrario, que el Opositor desde el primer paso del examen da à conocer su fondo, su viveza, y su brillante literatura, y como todo el fin del examen sea este conocimiento, parece que conseguido el fin, ya seria inutil

pro-

proseguir con el medio de examinar, y de preguntar, pudièndose aplicar este tiempo precioso à favor de otros mas necesitados, que estan esperando su hora, y que tal vez ni toda ella serà bastante para conocer, ò formar concepto de su idoneidad. Vaya pues el tiempo, que puede ganarse con unos, por el tiempo, que se hace preciso gastar, y quiza perder con otros. Y nunca, amados hijos, tengais por regla de haber quedado bien en el examen la de que os despacharon prontamente; ni por regla de haber quedado mal, la de que os detuvieron mas tiempo que el acostumbrado. Esta regla es tan vulgar, como falible, porque los Examinadores muchas veces al que mas sabe lo detienen mas, por el gusto, que tienen de oirlo, y de ver como llena su funcion. Y otras veces al que sabe menos, ò sabe muy poco lo despachan en instantes por evitarle rubores de su ignorancia, ò por no pasar por el dolor, y la molestia de oirlo disparar, en quanto se le pregunta.

He-

Hemos dicho tambien, que inmediatamente à la salida del Opositor se haga la calificacion de su idoneidad por votos secretos. Sabemos que en algunos Obispados se hace esta calificacion pùblicamente, hablando antes, y conferenciando los Examinadores sobre el juicio que cada uno ha formado de la literatura, y suficiencia del examinado; pero no determinando el santo Concilio, ni este, ni aquel modo de hacerse la votacion, siempre nos ha parecido la secreta mas conveniente, y propia para que los Examinadores obren, califiquen, aprueben, ò reprueben con mas libertad, y seguros de que ni el Prelado sabra fixamente quien de ellos aprobò, ò reprobò, y seguro tambien el Prelado, de que ni los mismos Examinadores pueden saber, sino por congeturas, quienes han salido aprobados, ò reprobados, noticia que solo conviene la tenga el Prelado, à quien toca elegir de los aprobados, y renunciados por idoneos al mas digno, è idoneo, como lo veremos en el Capi-

tu-

tulo siguiente, que serà el ùltimo, y tal vez mas importante, con que daremos fin à esta Pastoral.

CAPITULO ULTIMO.

De la propuesta de sugetos idoneos, que han de hacer los Examinadores, y de la eleccion del mas digno, que ha de hacer el Obispo.

„Peracto deinde examine, renuntien„tur quotcumque ab hiis idonei judica„ti fuerint ætate, moribus, doctrina, „prudentia, & aliis rebus ad vacantem „Ecclesian gubernandam oportunis: ex „hiisque Episcopus eum eligat quem „cæteris magis idoneum judicaverit." En estas palabras del santo Concilio se contienen dos puntos à qual mas grave, y mas importante. El primero es la relacion, ò propuesta, que los Examinadores han de hacer al Prelado de la idoneidad de los examinados en el Concurso; y el segundo es, la eleccion, que el

el Prelado ha de hacer del mas digno entre los propueſtos por los Examinadores.

Por lo que toca al primero ya diximos en otra parte, que la averiguacion y juicio de los Examinadores, no debia recaer ſolamente ſobre la literatura de los ſugetos, ſino que debia extenderſe à la edad, prudencia, coſtumbres, y demas calidades, que pide el Concilio para el Miniſterio Paſtoral; y conſiguientemente decimos aqui, que ſu relacion, ò propueſta de ſugetos idoneos debe extenderſe à todas eſtas calidades, y no limitarſe preciſamente à la literatura, ò ſuficiencia. Eſte es el ſentir uniforme de quantos han eſcrito ſobre eſta deciſion conciliar, fundados en las miſmas palabras de ella, y añaden, que ſi el juicio, y propueſta de los Examinadores ſe limitaſe ſolamente à la calidad de la literatura, el Concurſo ſeria de ningun valor, y nula, è irrita la proviſion, ò colacion de la Igleſia Parroquial vacante, como puede verſe en Fagnano, quien cita una declaracion de la Sagrada Congregacion

por estas palabras: *Orta dubitatione an sicut Episcopo, & Examinatoribus simul junctis, Concilium Tridentinum committat examen scientiæ, sic etiam committat eiisdem simul examen morum, & prudentiæ, ita ut si examen ætatis, morum, & prudentiæ actum fuerit à solo Episcopo, Concursus sit nullus? Die 2 Augusti 1607. Sacra Congregatio censuit: si Examinatores non retulerint idoneos quoad omnes qualitates prout Concilium requirit, nullum esse Concursum* (*a*).

Otra igual refiere Garcia dada al Obispo de Avila, quien preguntando à la Sagrada Congregacion: *an provissio Parochialis nulla sit, si Examinatores relationem facerent solum quoad literaturam; examen vero circa mores, ætatem, & reliqua Episcopo relinquant?* Le respondiò: *teneri facere relationem etiam circa mores, ætatem, & reliqua* (*b*). Todo lo qual deberàn los Examinadores Synodales tener muy presente, como tambien la Carta

(*a*) *Fagnan. in Cap. de ætate, qualit. n. 15.*
(*b*) *Garcia de Benef. p. 5. cap. 7. n. 11.*

cir-

circular 68 del Papa Benedicto XIV, escrita, y dirigida à todos los Obispos, donde despues de calificar, y de reprehender como un abuso intolerable, y opuesto à la mente del santo Concilio la practica, que se observaba en algunos Concursos, de que los Examinadores solamente formasen juicio, diesen el voto, è hiciesen la propuesta de los sugetos idoneos en quanto à la literatura, dice las siguientes palabras: *idque probe noscens Congregatio ejusdem Concilii interpres, pluries edixit: Examinatores suo deesse muneri, si doctrinæ tantum judices essent nec inquirerent, qui præ aliis probitate morum, laboribus, præstito antea Ecclesiæ obsequio, cæterisque dotibus ad offitium Parochi cumulate obeundum necessariis, essent idonei, & commendabiles.*

Por todo lo dicho hasta aqui han dado otros Autores en el extremo contrario de inferir, y defender, que los Examinadores deben juzgar no solo de la idoneidad *absoluta* de los sujetos, sino tambien de la *comparativa*: es decir, y defen-

fender, que la calificacion, ò juicio de la mayor idoneidad entre los Opositores no es privativo del Prelado, sino que pertenece tambien à los Examinadores. No tanto, como esto, amados hijos, y jamas podremos seguir, ni conformarnos con una opinion, que deprimiendo en mucha parte la facultad de los Obispos, estiende la de los Examinadores mas alla de la que les concede el santo Concilio. Las palabras de este son tan claras, y terminantes à favor del derecho privativo de los Ordinarios, que el sabio Pontìfice Benedicto XIV se admira en su grande obra *De Synodo Diœcesana*, que haya Autores, que puedan dudar de èl, y quieran atribuirlo igualmente à los Examinadores: *Sed adeo luculenta sunt verba*, dice, *quibus Tridentinum renunciare digniorem inter aprobatos solius Episcopi juditio committit, ut mirum nobis videatur aliquos reperiri Doctores, qui id juris adscripserint Examinatoribus* (a).

Las palabras del Concilio son las ya

(a) *Lib. 4. cap. 8. num. 6.*

ci-

citadas al principio de eſte Capìtulo: *peracto deinde examine renuncientur quotcumque idonei judicati fuerint: ex hiiſque Epiſcopus eum eligat quem cæteris magis idoneum judicaverit.* ¿Quièn no ve en ellas, que el Concilio ſolo concede à los Examinadores el derecho de calificar la idoneidad *abſoluta* de los ſugetos: *quotcumque ab hiis idonei judicati fuerint*, y que el derecho de calificar la idoneidad mayor, ò *comparativa* entre los aprobados ſe la concede ſolamente al Obiſpo: *ex hiiſque Epiſcopus eum eligat quem magis idoneum judicaverit*? A la claridad de eſtas palabras ſe añade la declaracion de la Sagrada Congregacion, que conſultada en el año de 1573 por el Obiſpo Patavienſe ſobre la pretenſion de ciertos Examinadores Synodales, empeñados en arrogarſe la facultad de renunciar, y de calificar la idoneidad mayor, ò *comparativa* de los Opoſitores aprobados en el Concurſo, les reſpondiò: *id ad eos non ſpectare.*

Ultimamente para que ya no pueda du-

dudarse ni sobre las palabras del santo Concilio, ni sobre esta declaracion de la Sagrada Congregacion, el mismo Benedicto XIV, siendo ya Pontìfice, y Pastor universal de la Iglesia, declarò, y confirmò esto mismo en su Carta Encyclica dirigida à todos los Prelados, donde al § 11 dice asì: *absoluto examine ut cuique satis compertum est, sit tantummodo potestas Examinatoribus, enunciandi quodquod regendæ Ecclesiæ idoneos judicaverint, reservata uni Episcopo electione dignioris*: hasta aqui el Papa Benedicto, cuya resolucion no puede estar mas clara: y creemos, que si los Autores, que defienden la opinion contraria, vieran hoy esta declaracion del Señor Benedicto XIV, à quien tal vez no alcanzaron en su tiempo, desde luego retractarian la suya, y seguirian gustosamente la nuestra.

Sin embargo porque las razones, en que la fundan, no dexan de hacer alguna fuerza; y porque la materia, de que se trata, qual es la eleccion del mas digno en-

entre los aprobados para Curas, es de igual dificultad, que importancia, como veremos en el pàrrafo ſiguiente, ſiempre convendrà que el Prelado para obrar con mas cautela, como dice el miſmo Señor Benedicto XIV: *quo cautius agat*, para aſegurar el acierto, y para *deſcargar*, como eſcribe el Padre Ledeſma, *ſu conciencia, y cumplir con Dios, y con los hombres*, convendrà, vuelvo à decir, que no contentàndoſe con el juicio, y dictamen de los Examinadores ſobre la idoneidad *abſoluta* de los ſugetos, les pregunte tambien, y averigue de ellos el que hayan formado ſobre la idoneidad mayor, ò *comparativa*, y le digan ſincèramente quienes ſon à ſu parecer los mas dignos, y propios para el Miniſterio. Eſto es lo que ſiempre hemos pràcticado en los Concurſos, y lo que ſiempre pràcticaremos deſeoſos de acertar, y de dar con el ſugeto mas digno entre todos, para hacer en èl la eleccion, que es el ſegundo punto, de que vamos à tratar en el pàrrafo ſiguiente.

§.

§. I.

Que el Prelado debe elegir para Curas à los mas dignos entre los mismos dignos, y habiles que le han propuesto los Examinadores.

„Ex hiisque Episcopus eum eligat „quem cæteris magis idoneum judica„verit.“ Despues de la propuesta, que los Examinadores hacen de los sugetos hàbiles, idoneos, y propios para el Ministerio de Curas, toca al Prelado elegir (llamèmosle en estas tierras nominar) al mas digno de todos. ¿Al mas idoneo? ¿Y como podrà el Prelado saber, quien entre todos los propuestos, siendo tantos, sea el mas idoneo? ¡Ah! y quanta, y quan pesada carga pone el Concilio sobre los hombros de los Obispos, quando dice: *eligat quem cæteris magis idoneum judicaverit!*

Esto es decir, que la eleccion, ò nominacion de Curas toca privativamente al

al Prelado; y que por consiguiente sino elige, ò nomina dignos Pastores, que apacienten el rebaño del Señor con su doctrina, y exemplo; que si no elige, ò nomina hombres llenos de ciencia, prudencia, providad, y temor: en una palabra; que si no elige, ò nomina à aquellos mismos, que Dios tiene llamados, y elegidos para el dicho Ministerio; y yerra, ò equivoca la eleccion, governàndose por empeños, respetos, ò apariencias, èl serà responsable al Rey, y al pùblico, y lo que es mas, serà responsable à Dios de los yerros, que se sigan à su mala eleccion, y le harà cargo en el dia de la cuenta de la sangre de todas aquellas ovejas, que hayan perecido en las manos de unos Pastores indignos de tal nombre, y que solo fueron, ò mercenarios, ò mas propiamente Lobos carniceros: *ex hiisque Episcopus eum eligat quem magis idoneum judicaverit.*

Esto es decir: que no està al arbitrio del Prelado elegir, ò nominar para Cura à quien quiera de todos los que se hayan

presentado al Concurso, sino que precisamente lo ha de elegir de aquellos pocos, ò muchos, que los Examinadores le han renunciado ò propuesto por hàbiles, è idoneos; y de otro modo la eleccion seria irrita y nulla en los ojos de Dios, aun quando eligiese al que en su juicio tuviera por mas idoneo, y habil, que quantos le han propuesto los Examinadores. No hay arbitrio en esta parte: el Obispo ha de elegir; pero ha de elegir de aquellos, que los Examinadores le proponen; y de qualquiera otro que eligiese se verificaria à la letra lo que Samuel dixo al tiempo, que le iban presentando à los hijos de Isaì para la eleccion de uno de ellos en Rey del Pueblo del Señor: *Non hunc elegit Deus* (*a*). No es este el que Dios me ha mandado elegir para Gefe de su Pueblo: no es este el que Dios ha elegido, y determinado para Cura, por mas que al Prelado le parezca que sì, una vez que los Examinadores no lo han propuesto como à tal. Dios

(*a*) 1. *Reg. cap.* 16. *v.* 8.

ha-

habla por boca de su Iglesia congregada en un Concilio general; y este ha decretado, que el Obispo solo pueda elegir à los renunciados, ò propuestos por los Examinadores: *ex hiisque Episcopus eum eligat quem magis idoneum judicaverit.*

Esto es decir; que el Obispo no solo ha de elegir de los propuestos, y renunciados por los Examinadores, sino que aun de estos dignos, y hàbiles ha de elegir al mas habil, y al mas digno; esto es, al mas idoneo y propio para el gobierno de la Iglesia vacante, atendidas todas las circunstancias: y si no lo hiciese asì, ò eligiese solamente al digno, dexando al mas digno, entienda, que quando la eleccion no sea irrita, *in foro fori* como gravisimos Autores defienden, y quieren que lo sea; pero al menos seria irrita *in foro conscientiæ*: es decir, que pecaria gravemente el Prelado, y quedaria obligado à la restitucion por lo mismo que de un golpe faltò no solo à la justicia *distributiva*, dando el empleo al menos digno, sino tambien à

la

la *conmutativa*, quitando, y privando al mas digno del derecho, que ya tenia à èl, y ſe habia adquirido en el Concurſo, y opoſicion.

Por todas eſtas reflexiones, y otras muchas, que ſe preſentan deſde luego à la conſideracion, y al temor, hemos dicho ſiempre, que un Concurſo, o proviſion de Curatos, es la operacion mas delicada, y dificil de quantas ſe le pueden ofrecer à un Prelado en ſu Miniſterio Paſtoral: porque èl tiene en eſte caſo, que elegir à los Curas. ¡Què reſponſabilidad! El los ha de elegir preciſamente de ſolos aquellos, que los Examinadores le proponen, como idoneos. ¡Què limitacion! El, aun de eſtos, que le proponen como tales, ha de elegir al mas idoneo, y digno de todos. ¡Què dificultad! ¡Què trabajo! Tener el Prelado que poner en el peſo, ò balanza del Santuario el mèrito de ſeſenta, ò cien Opoſitores, y pueſtos ya en ella tener que diſcernir, comparar, peſar, y contrapeſar las calidades de todos, no ſolo

absolutamente, y segun ellas son en sì mismas, sino tambien comparativamente, y con respeto à la Iglesia que està vacante, y al Pueblo de Españoles, ò de Indios que ha de ser gobernado, hasta venir à dar con el *magis habens*, con el que pesa mas, con el que lo merece mejor, y con el que es mas idoneo, y propio para el tal Curato. ¡Ah! Solo el decirlo asi en comun, y mirarlo no mas que especulativamente, pone miedo, y estremece el corazon: ¿què serà pues, quando ya llega el lance pràctico, y tiene el pobre Prelado que hacer por sì solo este recuento, peso, y contrapeso del mèrito de tantos para hallar al mas digno, y no errar una eleccion, en que estriba la salud espiritual, y eterna de sus ovejas?

¡Què dificultad! ¡Què trabajo! Tener el Prelado, que congregar en el Cribero, ò Harnero una multitud de granos, que le han propuesto como sanos, hàbiles, y propios para el Ministerio Pastoral, y ya juntos, y congregados en èl, tener que registralos uno por uno, tan-

tear-

tearlos, moverlos, removerlos, y acribarlos à un lado, y à otro hasta que solo quede en lo mas superior del Cribero un grano de tantos, el mejor, el mas grueso, el mas sano, el mas digno, y el de mayor, y mas cierta esperanza, de que sembrado, y plantado en la Iglesia vacante, fructificarà, y darà el ciento por uno à favor de sus pobres feligreses! Yo no se como à vista de esto haya Prelados, que deseen con ansia la celebracion de Concursos. No hemos celebrado mas que dos, desde que estamos en estas Provincias, y quisieramos no haber celebrado alguno, y que jamas se nos ofreciese celebrar otros, por no vernos en las apreturas interiores, en que siempre se ha visto nuestro corazon para hacer este cotejo de mèritos, y hacer la eleccion de Cura en el mas digno.

¡Què dificultad! ¡Què trabajo! Tener un Prelado, que echar los ojos sobre una multitud de sugetos, que los Examinadores le ponen delante, como hàbiles, è idoneos para ser elegidos en

Cu-

Curas, y Pastores de su Pueblo, y tener que mirarlos, que remirarlos, que medirlos por palmos, y aun por dedos hasta dar con el Saul, que de hombros arriba *ab humero & sursum* se levante, exceda, y sea superior à los demas: quiero decir hasta dar con el Opositor mas digno entre todos, sobre quien recaiga la suerte, y la eleccion de la Silla, ò Curato vacante. ¡Què dificultad, amados hijos, vuelvo à decir, y lo dirè cien veces! Nada sirve aqui la linterna de Diògenes: no bastan aqui ni la ciencia, ni la experiencia, ni el informe, ni el consejo, ni todas las reflexiones de un Prelado por sabias, serias y desinteresadas, que ellas sean, y es menester toda la luz, y toda la gracia de aquel Señor, que conociendo èl solo los corazones de todos, solo èl es, quien puede manifestar, ò dar à conocer al Prelado, qual sea el mas digno para la eleccion de tantos, como se le proponen en un Concurso.

No fueron mas que dos los sugetos pro-

propueſtos en el Concilio celebrado en Jeruſalen para que ocupaſen la Silla del Apoſtolado vacante por muerte del infeliz Judas: no fueron mas que dos, *Barſabas*, y *Matias*, y ambos de un mèrito reelevante, y conocido en toda la Igleſia: *Et ſtatuerunt duos, Joſeph qui vocabatur Barſabas, & Mathiam* (a), y ſin embargo afligidos, y atribulados los electores, vueltos à Dios, le dixeron eſtas palabras: *Vos, Señor, que conoceis à fondo los corazones de todos, manifeſtadnos de algun modo, qual ſea el uno de eſtos dos, à quien vos teneis elegido, y deſtinado para ocupar la Silla vacante en vueſtro Colegio.* Que fue como decir: Los dos ſugetos propueſtos para ella ſon buenos y eſtan reputados por tales; ambos tienen ciencia, prudencia, y probidad; el uno humilde por caràcter, y el otro por antonomaſia llamado el juſto; pero debiendo elegir al mas digno de los dos, ¿quièn ſabe, Señor, ſi acertaremos en la eleccion del mas digno? Eſta

(a) *Act. cap. 1. v. 5.*

es

es la dificultad, y este es nuestro temor: porque si el mas digno en vuestros ojos es Barsabas, y nombramos à Matias, ¿què serà de nosotros? ¿Y si el mas digno es Barsabas, y nombramos à Matias, ¿què serà de la Iglesia? Nuestro deseo es acertar, y poner en la Silla del Apostolado al mejor de ambos; ¡pero ah! que somos hombres, y podemos errar: somos hombres, y podemos mentirnos à nosotros mismos: somos hombres, y podemos engañarnos en nuestros pesos, y medidas: somos hombres, y juzgando por lo que se ve, puede ser, que lo que vemos sea muy distinto de lo que realmente hay en el interior de los dos sugetos propuestos: Vos solo, Señor, que penetrais los corazones podeis sacarnos de estas apreturas de conciencia, y de responsabilidad, manifestàndonos, qual de los dos es el ùnico, el mas propio, y el mas digno de anumerarse entre los Apòstoles: *Ostende quem elegeris ex his duobus unum, accipere locum Ministerii hujus & Apostolatus* (a).

(a) *Act. ibi.*

En las miſmas apreturas, y aun mayores, tal vez ſe ve un pobre Prelado, que quiere, y deſea acertar en la eleccion de Curas, quando ſe celebra algun Concurſo. Hemos dicho mayores, y creemos haberlo dicho bien, y con ſobrado fundamento por las razones ſiguientes. *Primera*: porque al fin los ſugetos propueſtos en el Concilio de Jeruſalen para el Apoſtolado vacante no fueron mas que dos en cuyo corto nùmero era mas facil peſar, medir, y comparar el mèrito de cada uno de ellos, que no comparar, medir, y peſar el mèrito de cinquenta, ſeſenta, ciento; y tal vez mas, que le proponen à un Obiſpo, como idoneos para los Curatos en un Concurſo. *Segunda*: porque los dos ſugetos propueſtos en el Concilio de Jeruſalen, ambos eran de un mèrito brillante, conocido, y de el que ni podian dudar los electores, ni tampoco los fieles, quienes por lo miſmo, nada tendrian que decir de la eleccion, ya recayeſe en Matias, ò ya en Barſabas, pero en

en un Concurso de cien Opositores propuestos tal vez, no hallarà el Prelado dos de un mèrito conocido, è indisputable, y el de los demas serà quizà un mèrito equìvoco, confuso, y nada conocido por los fieles, quienes estando en expectacion para ver à quien se da el Curato igualmente estan con prevencion de quantas tachas, y faltas tengan, ò hayan tenido para luego publicarlas, y echarlas en cara al elegido, y mas principalmente al Elector. *Tercera*: porque por santo que sea el Obispo, por sabio, advertido, è imparcial, que sea, nunca serà tan imparcial, tan advertido, tan sabio, ni tan santo, como lo era Pedro, y todos los demas Padres del Concilio de Jerusalen, y sin embargo de todo esto, no hallaron otro recurso para la acertada eleccion del mas digno entre solos dos candidatos, ò propuestos para el empleo, que orar, y clamar al Padre de las luces, y ùltimamente fiarla del sorteo, donde Dios obrase, è iluminase lo mas conveniente: *& dederunt sortes eis, &*

ce-

cecidit ſors ſuper Mathiam, & annumeratus eſt cum undecim Apoſtolis.

Vuelvo pues à decir, amados hijos, que un Concurſo, ò proviſion de Curatos en èl, es la obra mas delicada, y dificil de quantas ſe le pueden ofrecer à un Obiſpo entre tantas, y tan dificiles, y delicadas, como tiene en ſu Miniſterio Paſtoral. Y añado ahora que nunca acertaria en ella, ſi deſpues de deponer toda paſion, empeño y reſpeto humano, y ſi deſpues de rectificar ſus intenciones delante de Dios, no le ruega, y clama de lo mas ìntimo de ſu corazon para que lo conforte, lo ilumine, y le manifieſte, quienes entre tantos ſean los mas dignos de un Miniſterio, en que eſtriba todo el bien eſpiritual de las almas: *oſtende quem elegeris ex his exhiſque Epiſcopus eum eligat quem magis idoneum judicaverit.* Pero porque Dios quiere que oremos, y obremos juntamente, eſto es que pidamos, y eſperemos ſus gracias, pero que al miſmo tiempo obremos, y cooperemos à ellas; que buſquemos ſus lu-

luces, y apliquemos las nueſtras; ſerà bien, que en eſtos caſos el Prelado deſpues de orar, pedir, y rogar à Dios, que le conceda luz, y gracia para elegir ò nombrar al mas digno, ſe valga tambien de ſus diligencias, de ſus propias luces, y de aquellas que los Padres, y Doctores nos han dexado eſcritas en eſta materia; quienes con el Angèlico entre todos enſeña, que eſta mayor dignidad de los ſugetos ſe ha de atender no por el reſpeto preciſo de eſta ò aqulla prenda particular, ſino por el complexo, ò cùmulo de todas las que ſon neceſarias, ò ùtiles para el buen gobierno de las Igleſias vacantes. ¡Pero ay, amados hijos! Eſte miſmo careo de prendas, y calidades abſolutas, y reſpectivas haſta venir à dar con el mas digno del Curato, ¿què tiempo no pide? ¿Què meditacion? ¿Què deſinteres? Què dificultad? ¿Pero, y què trabajos no ſuelen cargar ſobre el Prelado aun deſpues, que ha logrado hacer eſte careo? Diremos algunos en el pàrrafo ſiguiente, con que

daremos fin à eſta Paſtoral.

§. II.

De lo mucho, que tiene que padecer un Prelado en la nominacion y proviſion de los Curatos.

CErremos eſta Carta Paſtoral, amados hijos con llave de oro, qual es la multitud de trabajos y diſguſtos, que tiene que tolerar un Prelado ſiempre que celebra Concurſo. Porque hablemos la verdad: ¿què trabajo no es para el Prelado, quando deſpues de haber trabajado, ſudado, y pueſto en prenſa ſu cuerpo, ſu alma, y ſu corazon en buſar, y hallar à los mas dignos para ponerlos en los primeros lugares de la liſta, ò nòmina, pasàndola à manos del Señor Vice Patrono Real, ſe la buelca, y le preſenta à los que por menos dignos los habia pueſto en ſegundo, ò tercer lugar? Para eſte caſo, que no es regular, ni tan freqüente, como ſe pondera, y en el que pue-

puede tener mucha parte el genio demaſiadamente auſtero del Prelado, y la poca armonia con el Señor Vice-Patrono Real, ya dimos el conſuelo, y aun el remedio en el Capìtulo tercero de eſta Carta, y aqui añadimos, que el medio de evitar eſtos diſguſtos, y deſayres, que ſirven de mal exemplo, y aun de eſcàndalo en los Pueblos, es, que el Prelado antes de formar, ò remitir las liſtas al Señor Vice-Patrono, conferencie amiſtoſamente con èl ſobre los ſugetos, que tiene deſtinados para el primer lugar de las liſtas, para que ſi tiene algun reparo ſe lo diga, ſe aclare, ſe venza, y ſe remedie todo con paz, y ſin deſavenienciencias, ni ruidos. ¿Pero y ſi el reparo del Señor Vice-Patrono Real no fueſe fundado, y formal, ſino empeño oculto, ò tal vez declarado por algun otro ſugeto?

En eſte caſo nos parece, que quando el empeño fueſe por ſugeto, que abſolutamente lo merece, ò quando el mèrito fuera caſi igual con poca diferencia entre el que quiere el Prelado, y el que ſolici-

ta el Señor Vice-Patrono Real, ſe le dè guſto à eſte, como es razon con todas aquellas prevenciones, y precauciones, que ſaben dictar en eſtos caſos la atencion, la prudencia, y la conciencia; pero quando ſu empeño fueſe por ſugeto, ò reprobado en el Concurſo, ò indigno para el Miniſterio, y gobierno de aquella Igleſia vacante à donde ſe dirige la ſolicitud, hàgaſelo ver, y ſaber al Señor Vice-Patrono Real, quien ſin duda no querrà cargar ſu conciencia con eſta grave reſponſabilidad à Dios, y al Rey; y ſi deſpues de todo eſto inſiſtieſe en ſu empeño, y en que eſte prevalezca à la razon, y à la juſticia, (lo que no ſe hace creible) en tal caſo reſpòndale con toda la atencion debida à ſu perſona, y à ſu empleo, lo que Jeſu-Chriſto reſpondiò à la Madre de los hijos del Zebedeo, quando ſolicitaba, è inſtaba en que ſus hijos fueſen los preferidos para las dos primeras Sillas de ſu Reyno: *Sedere autem ad dexteram meam, vel ſiniſtram non eſt meum dare vobis, ſed quibus paratum eſt*

à

à Patre meo (a): *Señor mio, yo ſiento mucho no poder complacer à V. S. en eſte lance: ſi los Curatos eſtuvieran en mi mano, ò en mi arbitrio, deſde luego lo eſtarian tambien à ſu diſpoſicion; pero no lo eſtando, ſino à la de mi Padre Dios, y à la de mi Señor el Rey, yo no puedo nominar para el tal Curato à quien no lo merece, ſin incurrir en la deſgracia, è indignacion de ambos lo que nunca harè aunque me cueſte beber un caliz de amarguras, y paſar por todos los deſayres, y diſguſtos del mundo.* Y ſi en efecto tuvieſe el Prelado, que paſar por ellos, quèdele el conſuelo, de que obrò lo que debia en atencion, y juſticia, y que no ſerà reſponſable à Dios, ni al Rey à quien podrà repreſentar, como lo previene la Ley, para que ponga el remedio conveniente. Y añadimos, que no ſiendo eſte embarazo con el miſmo Exelentiſimo Señor Virrey, podrà el Prelado para mas pronto remedio repreſentar à ſu Excelencia, quien ſin duda

(a) *Mathei cap.* 25.

ſe hallarà autorizado para emendar à qualquier otro Señor Vice-Patrono de los Gobiernos de ſus provincias en el exceſo, ò abuſo de ſus facultades.

Pero y que otro trabajo no es para un pobre Prelado, quando publicada ya la nòmina, ò proviſion de Curatos, empieza à formarſe, y à caer ſobre èl una tempeſtad de quexas, y ſentimientos, que regularmente ſon tantos, y tantas, quantos ſon los que ſe quedan ſin Curato, ſus Padres, ſus Parientes, y ſus Protectores? Aqui es donde cada uno teniendoſe por agraviado habla, y ſe explica, como quiere, ò como le dicta ſu paſion ò ſu reſentimiento.

Yo quedè bien en el examen dicen algunos; ¿pues porque ſe me ha de dexar ſin Beneficio? ¿Pero, y de donde ſabe, que quedò bien, y que ſaliò aprobado en la opoſicion? ¿Y quando hubiera ſido aprobado en quanto à la literatura, de donde ſabe que lo fue tambien en quanto à las demas calidades, que pide el Concilio? ¿Y aun quando hu-

hubiera sido aprobado absolutamente, de donde sabe, se persuade, ò se cree, que èl era el mas digno entre todos los aprobados? ¡Ah! Estas quexas regularmente son hijas, ò de una grande ignorancia, ò de una grandisima sobervia.

Yo estoy graduado de Doctor, dicen otros, y por lo mismo tengo un pùblico, y autèntico testimonio de mi literatura, y suficiencia: ¿pues còmo he sido postergado al que no lo era, y que jamas ha obtenido estos grados en la Universidad? ¡Ay, amados hijos! Yo sè bien, que el Doctor *ceteris paribus* debe ser preferido al que no lo es; ¿pero si el que no es Doctor tiene mas ciencia, y aunque no tenga mas ciencia, tiene mas prudencia, mejor conducta, y calidades mas propias para el gobierno de la Iglesia, que està vacante, no podrà, y aun deberà el Prelado preferirlo, y dexar sin Curato al Señor Doctor? Esta quexa, que es muy freqüente en estas tierras sin duda nace de presuncion, y de vanidad.

Mi hijo, dicen algunos Padres, es originario, es noble, y descendiente de los primeros conquistadores de estas Provincias: ¿què razon hay pues para que no haya sido atendido en el Concurso, habiendolo sido otros, que ni son originarios, ni nobles, ni de mèrito alguno contrahido en el de sus Abuelos, y Vis-Abuelos? No hay duda, amados hijos, que en igualdad de las demas circunstancias debe ser atendido, y preferido el originario al que no lo es; el nacido, y criado en el Arzobispado de los Charcas al nacido y criado en el Arzobispado de Lima, en el Obispado del Tucuman, en el del Paraguay, y de Buenos-Ayres. Asì es, y buen cuidado tendremos, y hemos tenido siempre de no dar el bocado de pan à los forasteros con perjuicio de nuestros pobres Diocesanos: pero si el Opositor Paraguayo, Porteño, Tucumano, ò Limeño es de un mèrito brillante, de una prudencia conocida, y de una conducta experimentada, ¿què agravio hace el Prelado à nadie, en que eche mano de èl para

el

el gobierno de una Parroquia; prefiriendolo al originario, que aunque lo sea, no tiene las circunstancias necesarias para Cura?

Y por lo mismo, ¿què agravio hace en preferir para este Ministerio al menos noble, y de una familia regular, pero honrada quando el mas noble, y de una familia distinguida, ò es un ignorante, ò aunque no lo sea es de malas costumbres? Ello es, que entre los doce, que Jesu-Christo eligiò para Apòstoles, Prìncipes, y Pastores de su Iglesia, de solo San Bartolome se dice, que fue hijo de un Rey, ò de familia distinguida; y todos los demas, sabemos, que fueron unos pobres pescadores; porque aunque lo eran, Jesu-Christo hallò en ellos todas aquellas calidades necesarias para el Ministerio; que no hallò en otros mas nobles, y mas sabios, y de este modo confundiendo la nobleza, la sabiduria, y la fortaleza del mundo, nos dexò este exemplo à los Prelados, para que entendamos, que el gobierno de las Iglesias

no

no debe fiarſe al poderoſo, ſolo porque es poderoſo, ni al noble, ſolo porque es noble, ſi juntamente con la nobleza, y con el poder no tiene las demas calidades, que pide un Miniſterio formidable à los miſmos Angeles.

Mi pariente, ò recomendado, dicen otros, ha ſervido muchos años de Teniente, y no pocos de Cura interino, ò Coadjutor en varios Beneficios: ¿pues què juſticia es deſatender todos eſtos ſervicios el Prelado, y preferir à ſu Familiar dàndole el Curato, ſolo porque lo es, y ſin mas mèrito, ni ſervicio, que el de haberlo ſido quatro ò ſeis años, y aun tal vez menos? Eſta quexa ſeria muy juſta, ſi ella fueſe verdadera: eſto es, ſi el Prelado confirieſe el Curato à ſu Familiar, ſolo porque lo es, ò porque lo ha ſido, y ſin conſideracion à los ſervicios, y mèritos del que por muchos años ha exercido el empleo de Teniente, ò de Cura interino. Pero hablemos de buena fè, y con verdad en una materia, en que pocas veces ſe habla

co-

como ſe debe hablar.

Sea verdad, que eſe ſugeto haya ſervido muchos años de Teniente de Cura; pero tambien lo es, que ha ſervido por interes, y por el eſtipendio, y porque ſe ordenò con eſe Titulo, y baxo la precisa obligacion de ſervir de Ayudante en la Igleſia à que lo deſtinaſe ſu Prelado. Sea verdad, que eſe ſugeto ha ſervido muchos años de Cura interino; pero tambien lo es, que el mèrito no eſtà en que haya ſervido muchos años, ſino en que haya ſervido bien, y à ſatisfccion del Prelado, y de los feligreſes. Pero aun quando haya ſido asì, preguntemos ahora ¿y el Familiar del Prelado ſirviendo à eſte, no ha ſervido tambien à toda la Diòceſi? ¿y no ha trabajado por eſta en lo miſmo que ha trabajado por aquel? Asì es, y tal vez ha trabajado ſin mas interes, que el de la comida y veſtido, y ſin otro eſtipendio, que el de una perpetua ſujecion, de un continuo retiro, de una freqüente Oracion, y no pocas veces el de tener que

ſu-

ſufrir las genialidades, y moleſtias de ſu Amo.

Pero dexemos eſto, y vengamos à lo infondado de la quexa, que tan freqüente es contra los Prelados, quando en los Concurſos acomodan à alguno de ſus Familiares. Es verdad, que ſi ſolo porque lo ſon, y porque lo ſirvieron, los hacen Curas, ò los prefieren à los mas dignos, cometeràn una injuſticia, ò una ſimonia delante de Dios; pero ſi los hacen Curas porque lo merecen, y porque lo merecen mas, y mejor que otros Opoſitores, y porque eſte mèrito abſoluto, y mayor lo tienen bien conocido, y experimentado en ſeis ù ocho años de trato, y de familiaridad con ellos: ¿què agravio hace el Prelado en preferirlos à otros que no conoce, y que aunque los conozca, no tiene ni las pruebas, ni las experiencias, ni las eſperanzas de que deſempeñaràn tan perfectamente el Miniſterio Paſtoral, como ſu Familiar?

Hemos dicho todo eſto, porque debemos decir la verdad à favor, y en defen-

ſa

sa de los pobres Prelados, quienes no teniendo tal vez entre los trabajos, y soledades, que lo cercan ni otra compañia, ni otro consuelo, que el de sus Familiares, se desprenden de ellos con dolor solo por darles un boçado de pan, con que vivan despues de los dias de su Amo, y porque tienen fundada esperanza, de que seràn buenos Curas de sus Ovejas una vez, que han sido buenos Capellanes de su Pastor, y que sabràn mandar por lo mismo, que han sabido obedecer. Sin embargo de todo lo dicho, permìtasenos decir à los Prelados con el Angèlico Doctor Santo Tomas, que miren mucho lo que hacen, y como lo hacen en el acomodo de sus Familiares, hacièndolo de tal modo, que el Pueblo mismo conozca, que no premiò en ellos el servicio sino el mèrito; que no atendiò à la persona, sino à las calidades, y que si por ellas pudo justamente darles el Curato mejor, y mas pingue, se contentò con darles uno regular, y tal vez el inferior de todos.

Asì lo hemos pràcticado ſiempre, y no nos peſa, porque fiamos que Dios, el Rey, y nueſtros Succeſores les daràn por piedad, lo que noſotros no les hemos dado por moderacion. En el primero y ùnico Concurſo, que celebramos en el Tucuman ſe opuſieron dos Familiares nueſtros, y entre tantos, y tan buenos Curatos, como habia vacantes, al uno le dimos el del Roſrio en el Partido de Salta, y al otro el de Anguinan en el Partido de la Rioxa, ambos de campo, de renta bien corta, y tal vez inferiores à quantos ſe proveyeron en el Concurſo. En el que celebramos en eſte Arzobiſpado el año de 86 ſe opuſieron otros dos, y al uno le conferimos el Curato de Sopachuy, y al otro el de Tacopaya, ſin dudar y ſabiendo por ciertos informes, que apenas habia otros Beneficios mas cortos en toda la Diòceſi. Todos celebraron, y aun extrañaron el deſinteres del Prelado: ¿pero y faltaron por eſo quexoſos, y reſentidos?

No faltaron, ni le faltaràn jamas al Pre-

Prelado siempre que en los Concursos no confiera Curato à quantos lo quieren y solicitan, ò siempre, que no les confiera aquel que ellos solicitan, y quieren por sus fines particulares; pero no haga caso ni de los dicterios, ò censuras de los quexosos, ni aprecio de los elogios, y gracias de los que salieron Beneficiados, estando cierto, que si estos se las dan, y lo elogian es con respeto à su propio interes; y que si aquellos lo censuran, y lo murmuran es movidos igualmente del interes, y de la sinrazon, no pudiendo faltar la verdad de aquella sentencia del Apostol, que en este mundo: *todos y en todo buscan su propio interes, y no el de Jesu-Christo* (*a*). Obre en todo segun Dios, y no busque otro elogio, ni otra aprobacion, ni otra recompensa, que la de Dios mismo. Proponga, y nombre para Curas à aquellos, que le parezcan mas dignos, que si lo son verdaderamente, ellos seràn su alivio en el Ministrio Pastoral,

(*a*) *Ad Philip. cap.* 2. *v.* 21.

ellos

ellos seràn su consuelo, su gozo, y su corona en esta vida, y no dude, que despues de ella seràn los ùnicos bienhechores, y rogadores, que lo alivien, ò le acorten el Purgatorio con sus sufragios. Y concluyamos.

Aqui venia puntualmente, amados hijos, que yo os hiciese ver las graves obligaciones, con que cargan todos los que logran Curato en un Concurso: las prevenciones, y disposiciones, con que deben caminar à sus Beneficios, luego que hayan tomado la colacion de ellos, y los frutos, que deben dar à sus feligreses luego que se posesionen de sus Parroquias: pero lo que no podemos decir ahora, embarazados con la Visita general, que vamos siguiendo, lo diremos en otra Pastoral en la que para desempeñar este objeto tan importante, tomaremos por tema aquellas palabras del Divino Salvador, quando despues de haber elegido à los Apòstoles en Padres, y Pastores de su rebaño, les dixo: *Ego elegi vos ut eatis, & fructum afferatis,*

&

& fructus vester maneat (a). Sì, amados hijos, os decimos ahora en compendio, y por conclusion de esta nuestra Carta: yo os he nombrado y elegido para Curas; y esta serà toda vuestra dicha, el que nadie os haya elegido sino vuestro Prelado, que està en lugar de Dios: *Ego elegi vos.* Yd pues prontamente à residir, y servir vuestros Beneficios, y dad en ellos à vuestros feligreses todos aquellos frutos de doctrina, de luz, de justicia, de bondad, de paz, y de amor, que nos hemos prometido de vuestras buenas calidades: *ut eatis, & fructum afferatis.* Y cuidad mucho, que estos frutos no sean pasageros, de pocos meses, y aun de pocos dias, sino frutos firmes, constantes, y de toda la vida: *& fructus vester maneat.* Para que asì sea, como lo deseamos, os damos nuestra bendicion, en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espìrito Santo. Dada en la Visita general, y en este Beneficio de San Pedro de Buena-Vista à dos de

(a) Joan. 15. v. 19.

ño-

Julio, dia de la Visitacion de Nra. Señora de mil setecientos ochenta y nueve años.

Fr. Joseph Antonio de San Alberto
Arzobispo de la Plata.

FE DE ERRATAS.

Pag.	*Lin.*	*Dice.*	*Debe decir.*
2.	14.	practicar.	pràcticas.
4.	1.	*popili.*	*Populi.*
4.	20.	*Novis.*	*Navis.*
5.	4.	acostubrado.	acostumbrado.
5.	8.	*habet.*	*habe.*
8.	20.	salsa.	falsa.
12.	6.	insencibilidad.	insensibilidad.
13.	11.	festado.	estado.
16.	2.	que vale.	que se vale.
31.	20.	pena.	penal.
32.	19.	*conseratur.*	*conferatur.*
41.	14.	inominia.	ignominia.
56.	18.	*binmaro.*	*bincmaro.*
77.	7.	insitaron.	incitaron.
92.	20.	*Clericos.*	*Clericus.*
161.	25.	*mininus.*	*minimus.*
164.	8.	*eum.*	*eam.*
179.	19.	añade	la que
181.	10.	*dicite.*	*discite.*
200.	16.	*citisimi.*	*citisime.*
212.	17.	*audiant.*	*audeant.*
213.	12.	*forman.*	*formam.*
244.	25.	*sinulares.*	*singulares.*
255.	6.	à Curiales.	à los Curiales.
260.	2.	abonada.	abonado.
261.	11.	debiean.	debian.
264.	25.	*fierit.*	*fieri.*
268.	16.	*esse.*	*esset.*
272.	1.	*sensuit.*	*censuit.*
272.	2.	*superitis.*	*superites.*
278.	25.	firme.	firmes.
296.	17.	*erudictione.*	*eruditione.*
304.	6.	emorazosa.	embarazosa.
310.	1.	*fierit.*	*fieri.*
310.	10.	*fucturo.*	*futuro.*
310.	19.	edicto.	edito.
363.	4.	infondado.	infundado.

.2319.

BA790
C363C